



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"CRISIS ACTUAL DE LAS UNIONES DE CRÉDITO EN  
EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**ERIKA GUADALUPE TORRES GARDUÑO**  
ASESOR: DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ

MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ÍNDICE GENERAL**

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**MARCO JURÍDICO**

I.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA .....	9
A.- Ley General de Instituciones de Crédito .....	9
B.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares .....	15
C.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito .....	29
II.- AUTORIDADES COMPETENTES .....	30
A.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	31
B.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores .....	34
C.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros .....	37

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

I.- MARCO LEGAL .....	40
II.- NATURALEZA JURÍDICA .....	41
III.- SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE .....	41
A.- Concepto y elementos de la S.A. ....	41
B.- Requisitos formales de la S.A. ....	42
C.- Principios de la S.A. ....	44
D.- Órgano Supremo de la S.A. ....	46
E.- Órgano de Administración .....	47
F.- Órgano de Vigilancia .....	48
G.- Modalidad de C.V. en la S.A. ....	48
H.- Constitución .....	49
I.- Posteriores reformas .....	54
IV.- DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO .....	55
A.- Capital mínimo .....	56
B.- Integración del capital y limitaciones a la tenencia accionaria .....	57
C.- Acciones de voto limitado, preferente y de tesorería .....	58
D.- Duración .....	59
E.- Administración y derechos de minoría .....	59
F.- Asambleas de accionistas .....	60
G.- Reservas .....	60
H.- Comisarios propietarios y suplentes .....	61
I.- Acciones de circulación restringida .....	61
J.- Derecho de retiro .....	62
K.- Fusión .....	62
V.- ACTIVIDADES Y OPERACIONES .....	63

A.- Operaciones Activas .....	64
1. Apertura de crédito .....	64
2. Crédito refaccionario .....	65
3. Crédito de habilitación o avío .....	66
4. Descuento .....	67
5. Otras inversiones .....	68
B.- Operaciones Pasivas .....	70
1. Préstamos y crédito .....	71
2. Descuento .....	72
3. Emisión de títulos .....	72
4. Depósito de bienes y dinero .....	73
C.- Operaciones de Servicios .....	74
D.- Operaciones Prohibidas .....	75
1. Operaciones fuera de las condiciones del mercado .....	75
2. Actuación conjunta con otros intermediarios .....	76
3. Financiamientos ilícitos .....	76
4. Emisión de otros títulos .....	77
5. Inversiones y explotaciones prohibidas .....	77
6. Comercio de mercancía .....	78
7. Adquisición ilícita de derechos reales .....	78
8. Otorgamiento de garantías .....	78
9. Adquisición de acciones propias .....	79
10. Crédito a funcionarios .....	79
11. Descuento de cartera .....	79
12. Otras prohibiciones .....	79
E.- Revocación .....	80

**CAPITULO TERCERO**

**FACTORES QUE REPERCUTEN EN LA PROBLEMÁTICA ACTUAL**

I.- FACTORES PRIMARIOS .....	85
A.- Poca promoción de sus características y de los servicios que prestan .....	85
B.- Inadecuada planeación de su constitución .....	86
C.- Insuficientes fuentes de fondeo .....	87
D.- Falta de profesionalización de su personal .....	88
II.- FACTORES DE OPERACIÓN .....	88
A.- Desviación de objetivos .....	88
B.- Recursos exigüos .....	90
C.- Difícil acceso al crédito .....	91
D.- Resultados económicos desfavorables .....	92
E.- Políticas inadecuadas .....	93
F.- Conductas dolosas .....	94
III.- FACTORES SECUNDARIOS .....	95
A.- Influencia de fenómenos externos .....	95
B.- Obstaculización y competencia de las instituciones de crédito .....	96
C.- Falta de asociación estratégica .....	97
D.- Marco jurídico deficiente .....	97

**CAPITULO CUARTO**

**ALTERNATIVAS PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO**

I.- REESTRUCTURACIÓN DE LAS UNIONES DE CRÉDITO .....	99
A.- Administración adecuada .....	99
B.- Creación de comités .....	100
C.- Comisarios independientes .....	102
II.- PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS EN EL MANEJO DE LA SOCIEDAD .....	103
A.- Las Asambleas de Accionistas .....	103
B.- El Consejo de Administración .....	103
III.- POLITICA DE CRÉDITO ADECUADA .....	104
A.- Clases de préstamos .....	104
B.- Plazos .....	105
C.- Tasas de interés y comisiones .....	106
D.- Vigilancia en el destino de los créditos .....	107
E.- Bases de seguridad .....	107
F.- Adecuado otorgamiento del crédito .....	108
G.- La cobranza .....	119
IV.- RESULTADOS ECONÓMICOS .....	110
A.- Costos .....	110
B.- Fijación de tasas de interés, comisiones, precios de venta y cuotas .....	111
C.- Protección de resultados financieros contra fenómenos externos .....	112
V.- RETOMAR IMPORTANCIA DEL DEPARTAMENTO ESPECIAL .....	113
A.- Construcción de obras .....	113
B.- Establecimiento de empresas y plantas de industrialización o beneficios .....	113
C.- Operaciones de compraventa y alquiler .....	114
VI.- PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS .....	115
VII.- PROFESIONALIZACIÓN DE ACTIVIDADES .....	116
VIII.- INVERSIÓN EN RECURSOS .....	117
IX.- ACCESO SUFICIENTE Y COMPETITIVO AL FINANCIAMIENTO .....	118
A.- Banca de desarrollo .....	119
B.- Implementación de programas de apoyo .....	120
C.- Intermediación bursátil .....	123
D.- Consideraciones finales respecto al financiamiento .....	123
X.- CREACIÓN DE UNA LEY PROPIA .....	124
A.- Clasificación de uniones en base a su operación .....	125
B.- Organismos de Integración, fortalecimiento de uniones de crédito .....	125
C.- Creación de fondos fiduciarios de protección a los miembros de las uniones de crédito .....	127
D.- Adopción de Gobierno Corporativo .....	127
E.- Disminuir restricciones, ampliar facultades a autoridades .....	128
XI.- DEPURACIÓN DE UNIONES DE CRÉDITO .....	129
CONCLUSIONES .....	131
BIBLIOGRAFÍA .....	134

## INTRODUCCIÓN

El sistema financiero mexicano esta conformado por organismos públicos y privados, encargados unos de realizar las distintas operaciones financieras y otros, de regular y vigilar que dichas operaciones se realicen de acuerdo a los lineamientos legales y administrativos establecidos por las diversas autoridades.

Algunos de esos organismos privados son las organizaciones auxiliares del crédito, que son los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, y las *uniones de crédito*, éstas últimas que son objeto de estudio y análisis del presente trabajo.

Las uniones de crédito fueron incorporadas a nuestro sistema financiero en la Ley General de Instituciones de Crédito (1932), y en la actualidad, se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual tuvo su origen en 1985.

En un contexto general, las uniones de crédito son organizaciones cuyo propósito es agrupar a personas físicas o morales, con recursos económicos adversos, dedicados a diversas actividades, a fin de que su cooperativismo pueda obtener el financiamiento necesario, oportuno y bajo para realizar o incrementar sus actividades productivas, independientemente de la prestación de otros servicios.

La gama de actividades que pueden desarrollar este tipo de sociedades es bastante amplia, pues no sólo proporciona a sus miembros el crédito que requieren o su aval para obtenerlo de instituciones de crédito o de otras entidades, sino también materias primas, mediante compras en común, transformación industrial de los artículos o productos que obtienen o elaboran e intervienen en la colocación de los mismos en el mercado más apropiado y conveniente.

Estas organizaciones pretenden resolver el problema de aquellos micro, pequeños y medianos empresarios con capital modesto cuyo acceso a la banca comercial se hace difícil, en virtud de que sus

operaciones carecen de atractivo o en su caso, el crédito que les proporcionan es reducido, inoportuno y demasiado oneroso.

Al constatar que no obstante que la primera concesión para funcionar como unión de crédito fue otorgada en 1941 y que pese a que tienen un fin bastante práctico y de fomento al sector más desfavorecido de la economía nacional, desde su concepción legal, no han podido lograr una presencia real en nuestro sistema financiero; y más aún, en nuestro medio estas organizaciones son poco conocidas por quienes pudieran aprovechar sus beneficios y servicios.

Estas entidades financieras se encuentran inmersas en conflictos de diversa índole, internos y externos, lo que deriva en que se les contemple como sociedades que de nada favorecen a nuestro país.

Consecuentemente, es necesario tener un panorama más amplio de estas entidades financieras, saber cuál es su situación actual, las operaciones que pueden desarrollar, qué autoridades las regulan, cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan y una vez logrado esto, poder presentar alternativas para un adecuado funcionamiento e impacto económico en nuestro país.

En el primer Capítulo se hace un compendio de la legislación que les ha sido aplicable a las uniones de crédito, con el fin de saber cuál es el propósito de su creación, requisitos para su constitución, como ha sido regulado su organización y funcionamiento, cuáles han sido las autoridades encargadas de otorgar su concesión o autorización, regularlas, supervisarlas, vigilarlas, entre otros aspectos, y por lo tanto, saber como ha sido la evolución de la legislación que les ha aplicado, y si ha sido adecuada con la situación económica-social que les ha regido.

En el segundo Capítulo analizaremos los elementos necesarios para que exista una sociedad anónima, los requisitos de una sociedad anónima de capital variable, y en específico, los requisitos para constituir una unión de crédito, por otro lado, se realizará un breve esbozo de las actividades que pueden efectuar, esto es: operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones que no les está permitido realizar.

En el tercer Capítulo se expondrán los principales obstáculos con los que se enfrentan día a día estas organizaciones, los de carácter legal, económico, logístico y social.

Una vez que conozcamos de una manera más profunda y práctica a estas entidades financieras, la legislación que les es aplicable, y la problemática actual en las que se ven involucradas, en el Capítulo Cuarto se proporcionarán algunas alternativas para su mejor aprovechamiento y que con ellas se pueda contribuir con el fin para el que fueron creadas las uniones de crédito.

Finalmente, espero lograr que el presente de trabajo sirva de apoyo para aquellas personas que quieren conocer un poco más de este tipo de organizaciones auxiliares del crédito y beneficiarse con ellas, asimismo, que sirva de apoyo a las autoridades y legisladores, encargados unos de su regulación, supervisión, inspección y vigilancia, y otros, de crear la legislación que les es aplicable, la cual deber ser ajustada a la realidad económica que se vive.



## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO JURÍDICO

#### **I.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA**

Se hace imprescindible conocer la legislación que le ha sido aplicable a las uniones de crédito desde su creación hasta la actualidad. Por lo tanto, en el presente Capítulo expondré los puntos más trascendentes que han regulado a estas entidades y que han servido de antecedente para la vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

#### **A.- Ley General de Instituciones de Crédito (publicada en el DOF el 29 de junio de 1932)**

##### **Instituciones Auxiliares a las de Crédito**

En este Ordenamiento Legal se prevé por primera vez la figura de las uniones de crédito a las que se les consideró como instituciones auxiliares a las de crédito, se encontraban reguladas en el Título II "De las Instituciones Auxiliares", Capítulo V "De las uniones, asociaciones o sociedades de crédito", de los artículos 145 al 154.

El legislador al crear como institución auxiliar a las uniones de crédito, señaló en la propia exposición de motivos, que: "Es bien sabido que hay grupos de población para los cuales resultan inaccesibles las formas ordinarias de crédito, por el carácter especial de sus necesidades o por la situación económica de las personas que componen esos grupos. Así pasa, especialmente, con los pequeños productores o empresarios, cuyas necesidades individuales de crédito son tan reducidas que, o pasan inadvertidas para los bancos, o las operaciones correspondientes no resultan costeables para éstos. Generalmente, ni siquiera es posible para los interesados proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse a los términos y condiciones ordinarios de operar. Y el sector de población que se encuentra en este caso, representa uno de los más importantes y valiosos elementos económicos del país y exige imperiosamente la consideración legal y económica adecuada".<sup>1</sup>

##### **Bases para su constitución y funcionamiento**

---

<sup>1</sup> MAPA JURÍDICO DE MÉXICO, FINANZAS, LEGISLACIÓN BANCARIA, DATALEX, 1897-2004, Finansa, TOMO II, p. 90.

En esta Ley se fijaron las bases para la constitución y el funcionamiento de las uniones de crédito, con el objeto central de obtener que el crédito penetrara hasta los grupos de población de posibilidades económicas individuales más reducidas, para apoyar, fertilizar y orientar el trabajo de esos grupos. Estas sociedades de crédito debían servir, también, para hacer posible la práctica de las operaciones de difícil realización en la banca ordinaria, ya no por la situación económica de los interesados, sino por la naturaleza de la operación misma, como sucedía en el caso del crédito rigurosamente personal o de otras formas no comerciales de crédito, cuya atención no podía cumplirse en ese momento por la falta de instrumentos adecuados para hacerlo.

Por lo que si el régimen de estas sociedades se desarrollaba debidamente, dentro de él podrían crecer y operar bancos populares o agrupaciones mayores que, reuniendo en su seno diversas uniones de crédito, harían más fácil la vinculación de los interesados con los mercados nacionales de capital y, cuando fuera posible, aún con los mercados extranjeros.<sup>2</sup>

#### **Propósito**

Al final de la exposición de motivos, se indicó como propósito, el que estas sociedades pudieran realizar mejor que los bancos formales, la idea fundamental de hacer de la institución de crédito un simple instrumento para canalizar fondos y recursos dispersos u ociosos y darles una concentración que permitiera su aplicación más útil, abriendo, con ello las puertas de un crédito racional para el inmenso sector de población que comprendía a todos los pequeños productores y a todos los que, en general, por la limitación de sus recursos o por la modestia de su situación económica, no hubieren encontrado accesibles las fuentes de crédito bancario normal.

#### **Objeto**

El objeto que les estaba permitido realizar era facilitar el uso de crédito a sus miembros, abriéndoles créditos o practicando con ellos operaciones de: anticipo, de préstamo o descuento, de préstamo refaccionario o de habilitación o avío, o prestando su garantía o aval en los créditos que ellos contrataran con otras personas o instituciones, o bien, en la emisión de cédulas hipotecarias.

---

<sup>2</sup> En la actualidad sólo existen dos agrupaciones de uniones de crédito: AMUCSS y ConUnión.

Las uniones de crédito no estaban sujetas, en principio, a la vigilancia del Estado, pues se les consideraban simples agrupaciones para obtener colectivamente el crédito que sus miembros individualmente considerados no podían obtener, por lo que operarían directamente con los bancos y éstos, de fijo, harían por interés propio las labores de inspección y vigilancia correspondientes a las operaciones que con ellos celebrarían.

**No estaban sujetas a la inspección y vigilancia**

También podían tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus asociados; encargarse de la compra, venta o alquiler, en su caso, a sus asociados, de abonos, semillas, estacas, aperos, ganados, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos necesarios para la explotación agrícola, industrial o comercial de sus asociados y de la venta de los frutos o productos que éstos obtuvieran en sus explotaciones; organizar o administrar empresas de industrialización y de transformación y venta de los productos obtenidos por sus asociados. Las operaciones antes mencionadas, deberían estar hechas por la Sociedad con entera separación de las operaciones señaladas en el párrafo anterior.

Sólo en un caso sí se exigía la concesión del Estado y consecuentemente se hacía necesaria su vigilancia, que se efectuaba a través de la Comisión Nacional Bancaria (CNB), éste era cuando la unión de crédito tuviera por objeto intervenir en operaciones que sus miembros practicarán ya no con las instituciones de crédito o con acreedores individualmente determinados, sino con el público en general.

La Ley establecía, que los miembros de las uniones pudieran constituir sobre sus propios inmuebles, hipotecas divisibles en cédulas,<sup>3</sup> siempre que fueran emitidas con intervención y garantía ilimitada de la Unión respectiva, por lo que, en este caso, el crédito al ser solicitado por el público en general y las cédulas constituir un incremento del acervo de los valores en circulación, resultaba indispensable que la operación sólo se practicara mediante concesión del Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y bajo su vigilancia.

---

<sup>3</sup> Representaban la parte individual del tenedor en una hipoteca constituida sobre un bien determinado, teniendo por garantía real el bien hipotecado mismo.

Dicha concesión<sup>4</sup> estaba condicionada a que la Sociedad respectiva estuviera debidamente organizada y diera principio a sus operaciones en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que ésta se le hubiere otorgado. La caducidad<sup>5</sup> <sup>6</sup> de la misma era declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo a la CNB y a la Entidad afectada.

### **Organización**

Las uniones, asociaciones o sociedades de crédito, podían estar organizadas como sociedades de capital y como sociedades de mutua garantía, a base de responsabilidad ilimitada.

En el primer supuesto, se contempló el capital variable, porque como se señaló en la propia exposición de motivos, era la solución indicada por la Ley, en general, para permitir un necesario incremento de los capitales bancarios, conservando siempre el requisito de la existencia de un capital fijo y sin derecho a retiro que constituyera el fondo de trabajo de las instituciones y la garantía marginal constante de sus operaciones activas de crédito.

En el segundo caso, no se estableció capital forzoso; pero si la creación de un fondo, nacido de las mismas operaciones de crédito que la Sociedad practicará, y destinado a ir cubriendo los riesgos eventuales de las operaciones hechas por conducto de la misma.

En el caso de las sociedades de capital variable,<sup>7</sup> el capital fijo,<sup>8</sup> sin derecho a retiro tenía que ser por lo menos de \$50,000.00 pagados, y cuando se constituían como sociedades de responsabilidad ilimitada o mutualistas, deberían mantener constantemente un fondo proporcional a sus operaciones, que no sería menor de \$10,000.00. El objeto social estaba limitado a las operaciones antes señaladas.

---

<sup>4</sup> Acto de la administración discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

Sobre esto véase: ACOSTA ROMERO, Miguel, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2003, p. 508-524.

<sup>5</sup> Ley General de Instituciones de Crédito, Artículo 14.

<sup>6</sup> Opera cuando el concesionario esta obligado a cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, reglamento o en el acto de la concesión, dentro de determinado plazo, y no cumple con ellos.

<sup>7</sup> Según los diccionarios capital variable significa: Aquella parte del capital de una sociedad que puede incrementarse o disminuirse, en forma ya prevista en el Contrato Social por la admisión de nuevos socios o nuevas aportaciones, o por retiros totales o parciales de socios actuales.

<sup>8</sup> Los diccionarios definen al capital fijo: Parte del capital de una sociedad que sirve para financiar el activo fijo (conjunto de elementos patrimoniales adscritos a la sociedad de forma duradera imprescindible para la propia actividad) de la misma.

Las uniones de capital variable, requerían un número de socios que no podía ser menor de diez y cada uno de ellos debería suscribir por lo menos un 5% de las acciones que representarían el capital fijo; de las utilidades que estas entidades financieras obtuvieran se separaba un 20% para formar el fondo de reserva ordinario, hasta que este alcanzara un importe por lo menos igual al del capital fijo; constituido el importe antes indicado, se tenía que separar de las utilidades anuales, por lo menos, el 10% para aumentar dicho fondo, el que no podía ser distribuido sino en el caso de liquidación de la Sociedad.

Cuando estas uniones de crédito se organizaban como sociedades de responsabilidad ilimitada, se les fijaban el mismo número de socios citado para su constitución y su objeto social estaba limitado a las operaciones previstas, pero además la admisión o exclusión de los socios, sólo podía ser acordada por la Junta General y con aprobación del 75% de los socios. La renuncia o exclusión de un socio, no lo libraba de las responsabilidades contraídas por la Sociedad hasta la fecha en que se hiciera constar la renuncia o se acordara la exclusión. El fondo que debían de mantener las uniones de crédito se tenía que constituir con las cantidades que cada uno de los socios debía dejar en poder de la Entidad, en todas las operaciones de crédito que con ella celebrara.

#### **Administración**

La administración de la Unión estaba a cargo de la Junta General de Asociados con las más amplias facultades para resolver todos los asuntos competentes de la misma y de una Comisión de Administración, con las facultades que se establecieran en sus estatutos. Las resoluciones de la Junta se tomaban por mayoría de votos de los concurrentes, computándose esa mayoría, salvo los casos de admisión y exclusión de socios, por las cantidades que a cada socio correspondían en el fondo proporcional y sin tomar en cuenta los votos que correspondían al socio o socios interesados en la operación, cuando se trataba de aprobar operaciones de crédito.

#### **Vigilancia**

La vigilancia de la Sociedad estaba confiada a dos comisarios que hubieran estado en minoría al designarse la Comisión de Administración, siempre que dichos socios representarían por lo menos el 10% de importe del fondo proporcional, en caso contrario, la elección se efectuaría por mayoría de votos.

Las utilidades o pérdidas se distribuirían entre los asociados, en proporción a las cantidades que representaran en el fondo proporcional (art. 152).

El Ordenamiento Legal que nos ocupa, fue motivo de diversas reformas por lo que hace a las uniones de crédito, destacándose las siguientes:

- **Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito (publicado en el DOF el 31 de agosto de 1933)**

Se ampliaron las actividades objeto de la Sociedad, para permitir practicar con sus socios operaciones de préstamo inmobiliario y organizar o administrar empresas que suministraran a los socios los servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz u otros servicios públicos.

Se obligaba a los socios a poseer o suscribir acciones del capital con derecho a retiro en relación a determinados porcentajes, atendiendo el monto de las operaciones que se celebraran.

Las uniones que funcionarían como sociedades mutualistas podían estipular la responsabilidad colectiva ilimitada de todos los socios, o la responsabilidad colectiva de todos los socios, fijándose un límite para la responsabilidad individual para cada uno de ellos, en este segundo caso, en todos los documentos de la Sociedad se haría constar el límite de la responsabilidad individual.

Se restringió a las uniones de crédito que fungieran como depositarias para que sólo pudieran dar noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiera en virtud de providencia dictada en juicio (art. 43).

- **Decreto que reforma la Ley de Instituciones de Crédito (publicado en el DOF el 31 de agosto de 1934)**

Se estableció como opción que el capital fijo y el fondo proporcional pudieran estar invertidos en cédulas hipotecarias emitidas por socios de la Unión o por instituciones fiduciarias respecto a los bienes que hubieran recibido para ese efecto, con intervención de la misma o de otras uniones, en operaciones de descuento de los bonos, cédulas, títulos y valores autorizados por la Secretaría de Hacienda, así como de sus cupones de intereses.

Se exigió a los socios a poseer o suscribir acciones del capital con derecho a retiro por el importe que señalaran sus estatutos o reglamentos, en relación al capital que tuvieran las operaciones que efectuaran.

- **Decreto que modifica varios artículos de la Ley General de Instituciones de Crédito (publicado en el DOF el 2 de abril de 1935)**

Se les permitió organizarse además del régimen de capital variable y de responsabilidad ilimitada, en sociedad de responsabilidad limitada y suplementada, en la que los socios responderían por las obligaciones sociales hasta por una cantidad fija, determinada en la escritura constitutiva, o por dos o más tantos de su aportación al fondo social.

- **Decreto que adiciona el artículo 150 de la Ley General de Instituciones de Crédito (publicado en el DOF el 24 del agosto de 1937)**

Se adicionó una función a las uniones de crédito, respecto a la forma en que podía estar invertido el capital fijo y el fondo proporcional, para permitirles suscribir o comprar acciones de instituciones de crédito, de seguros o de sociedades mercantiles.

**B.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicada en el DOF el 31 de mayo de 1941)**

**Organizaciones Auxiliares de Crédito**

Esta Ley abrogó a la de 1932, se contempló a las uniones de crédito como organizaciones auxiliares de crédito y se preveía su regulación, en el Título II "De las organizaciones auxiliares", Capítulo V "De las uniones de crédito", artículos 85 al 90.

En este Ordenamiento Legal las uniones de crédito pierden su función para intervenir en la emisión de cédulas y se les constriñe a operar sólo con sus socios; y por lo tanto, se reflexionó que pudieran funcionar con más libertad que aquellas dedicadas a practicar operaciones con el público en general. <sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Finansa, 2ª ed., México, 1982, p. 450.

### **Podían transformarse en instituciones financieras**

No se les exigía capital mínimo<sup>10</sup> para su establecimiento, ni se les impedía que hicieran simultáneamente operaciones de crédito bancario, crédito a plazo hasta de cinco años, así como las inversiones reservadas a las sociedades financieras, sin sujeción a otras normas que la de guardar una proporción mínima en activos líquidos<sup>11</sup> y la de limitar sus obligaciones respecto al capital, en forma además, de que éste se hallara en condiciones de soportar los riesgos de las operaciones no liquidadas a su vencimiento o dentro del plazo máximo de reembolso a que estas entidades podían concertar sus operaciones. Es decir, estaba previsto que pudieran transformarse en instituciones financieras. También se depuró de alguna diferencia en lo que se refería a uniones de carácter nacional, en razón del control que el Gobierno ejercía sobre ellas.

Se ampliaron las actividades objeto de las uniones de crédito para practicar con sus miembros o asociados las operaciones de crédito de toda clase, reembolsables a plazo no superior a cinco años; para recibir de los mismos, depósitos a la vista o a plazo, siempre que el saldo por titular no excediera de \$25,000.00; para adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes, para mantenerlos en cartera y para adquirir mercancías o inmuebles.

### **Constitución**

Las uniones de crédito podían estar constituidas en cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles,<sup>12</sup> sin embargo, cuando se constituían en sociedad por acciones, éstas serían siempre nominativas y transmisibles únicamente mediante la inscripción en el correspondiente registro que llevara la Entidad, aunque se tratara de las acciones sin derecho a retiro; cuando fueran de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada los beneficios se distribuirían entre los asociados en proporción a las cantidades que representaran en el fondo proporcional y las pérdidas en igual proporción.

El importe de las cantidades que debieran ser devueltas a los socios por su participación en la Sociedad en caso de que la forma de la misma así lo permitiera, no podría ser percibido por aquéllos sino al fin de cada ejercicio anual y en tanto que el socio no tuviera ningún débito para con la Unión y

---

<sup>10</sup> Según los diccionarios capital mínimo significa: La parte del capital de una sociedad de capital variable que no puede ser disminuida por la separación de socios.

<sup>11</sup> De conformidad con los diccionarios activo líquido significa: Parte del activo que representa el metálico y los valores fácilmente realizables.

<sup>12</sup> Sociedad por acciones, responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada y de capital variable.



del balance de la misma resultara que el capital nominal fuera igual o menor a la estimación del capital contable.<sup>13</sup>

El número de socios no podría ser menor de diez y habrían de residir en la plaza donde operara la Entidad o por lo menos en el Estado, Distrito o Territorio Federales donde radicará la Unión o en Estados, Distritos o Territorios colindantes; de las utilidades que la Sociedad obtuviera, se deduciría un 20% para formar el fondo de reserva hasta que alcanzara una suma igual al capital fijado, una vez alcanzada esta suma, se separaría, por lo menos el 10% de las utilidades anuales para aumentar dicho fondo.

El importe total del pasivo exigible<sup>14</sup> no podría excederse en ningún caso de quince veces el capital pagado y no devuelto o del fondo proporcional y la responsabilidad suplementada en su caso, más las reservas de capital, debiendo mantener un 15% del citado pasivo en monedas circulantes en la República, depósitos a la vista y a plazo en el Banco de México o en otras instituciones de crédito, o en bonos de caja o saldos de cualquier clase con bancos de depósito, letras, pagarés o demás documentos mercantiles que llevarán, por lo menos, una firma de institución de crédito, y a plazo no mayor de ciento ochenta días, así como en títulos emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales o por las instituciones de crédito o garantizadas por aquél o éstas, así como por las que tuvieran características de ser constantes en el mercado. Se estableció también que si el importe del pasivo exigible normal de las uniones de crédito, según determinación de la CNB, alcanzara la suma de \$5'000,000.00 tendría que adoptar la forma de sociedades financieras. Asimismo, mediante la autorización<sup>15</sup> expresa de la SHCP, las uniones nacionales de crédito, constituidas por productores, podrían operar como tales.

---

<sup>13</sup> Los diccionarios definen al capital contable como: la diferencia o excedente del activo sobre el pasivo; está integrado por las aportaciones de los socios que constituyen el capital social; por las reservas de capital o superavit y por las utilidades obtenidas que no se han aplicado. Al capital contable se le llama también capital líquido, capital neto, capital propio o patrimonio.

<sup>14</sup> Según los diccionarios se entiende por pasivo exigible el conjunto total de deudas de la empresa con terceros.

<sup>15</sup> Acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.

Sobre esto véase: ACOSTA ROMERO, Miguel, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2003, p. 555-557.

Las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practicarán estas entidades no podrían ser reembolsables<sup>16</sup> a plazo mayor de cinco años, y sin que en ningún caso pudiese exceder de este plazo una operación que hubiese sido objeto de sucesivas renovaciones.

Podrían concertar sus operaciones en forma quirografaria, prendaria, hipotecaria o refaccionaria o de habilitación o avío. El importe de las responsabilidades a cargo de un socio no podría exceder del 20% del pasivo exigible.

Los valores que constituyeran sus inversiones sólo podrían ser acciones, obligaciones o bonos de cualquier clase emitidos por sociedades; o por bonos de los Estados, Municipios o Corporaciones, que tuvieran afectos en fideicomisos impuestos o tasas bastantes para el servicio de sus intereses y amortización; y siempre que unos u otros tuvieran los requisitos legales para ser puestos en circulación en el público.

El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles en la parte de éstos que corresponda a las oficinas de la Unión, no podría exceder del 40% del capital aportado y no devuelto o del fondo proporcional en su caso, más las reservas de capital. Los gastos de organización o similares no podrían exceder del 5% del capital pagado y no devuelto o del fondo proporcional en su caso, más reservas de capital. No podrían tener participaciones en instituciones de crédito, salvo acciones del Banco de México (BM).

### **Prohibiciones**

A las uniones de crédito, se le prohibió:

Recibir depósitos o realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con persona que no fuera miembro o asociado de la Entidad.

Emitir cualquier clase de obligaciones, bonos o títulos de naturaleza análoga o garantizar cédulas u otros títulos, salvo la emisión de acciones o participaciones del asociado en la misma Unión.

---

<sup>16</sup> De conformidad con los diccionarios se entiende por reembolsable: El pago de cierta cantidad que se efectúa por el rescate (precio que se paga para la redención de un gravamen, crédito u obligación) de obligaciones o por haberse producido el vencimiento de las mismas.

Las demás prohibiciones establecidas para las sociedades financieras; excepción hecha de la prestación de fianzas, garantías o cauciones o avales a favor de sus socios y de las operaciones que realicen por cuenta de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Ley de mérito, fue objeto de diversas reformas, en cuanto a uniones de crédito, son de resaltarse las que se indican a continuación:

- **Ley que modifica los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicada en el DOF el 7 de abril de 1945)**

El objeto de estas entidades financieras se delimito, para poder realizar únicamente las actividades siguientes:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios.
- Prestar a los socios su garantía o aval en los créditos que éstos contrataran con otras personas o instituciones.
- Practicar con sus socios las operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazo no superior a cinco años.
- Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y de tesorería, depósitos de dinero.
- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera.
- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus asociados o para uso de los mismos, cuando esas obras fueran necesarias para el objeto directo de sus empresas, negocios o industrias.
- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios de la compra, venta o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos necesarios para la explotación agrícola, industrial o comercial de los mismos socios.
- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.
- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios, y
- Promover la organización y administración de empresas que suministraran servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz y otros servicios públicos.

Para la realización de los objetos mencionados en los cinco últimos puntos, las uniones deberían organizar un Departamento Comercial por medio del cual realizarían esos objetos, sin que en ningún caso pudiera tener un interés o participación en dichas empresas, operaciones o negocios, debiendo realizarlas con independencia de las demás operaciones.

Para que una unión de crédito pudiera constituirse, debería solicitar autorización de la CNB, la cual podría ser concedida o denegada por ésta, según su apreciación de la conveniencia del establecimiento de la Unión, de igual manera, ésta Comisión estaba facultada para revocar la citada autorización. Las uniones sólo podrán abrir agencias y sucursales dentro de las mismas circunscripciones.

Estas organizaciones auxiliares serían especializadas en cualquiera de los siguientes ramos:

- Agrícola.- Los socios – personas físicas o sociedades- deberían ser agricultores.
- Industrial.- Los socios – personas físicas o sociedades- deberían ser industriales de una misma rama o actividad y tener fábrica o taller debidamente registrado conforme a la Ley.
- Comercial.- Los socios – personas físicas o sociedades- deberían dedicarse a actividades comerciales de una misma clase y tener establecimiento debidamente registrado conforme a la Ley.
- Mixto.- cuando se organizaran para fines agrícolas e industriales conjuntamente, siempre y cuando las empresas industriales tuvieran por objeto el aprovechamiento o transformación de los productos agrícolas de sus socios.

Estas entidades deberían constituirse como sociedades de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, cuyo capital mínimo sin derecho a retiro sería de \$25,000.00, el cual debería estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de su constitución.

Todas las acciones conferirían iguales derechos y obligaciones a los tenedores y deberían ser forzosamente nominativas, para su transmisión, se requeriría indispensablemente la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad.

Ningún socio podría ser propietario de más del 15% del capital social pagado de la Unión y una misma persona o empresa no podía ser socia de dos o más uniones del mismo tipo. Los depósitos de sus socios podrían ser retirados mediante recibos u órdenes de pago, pero en ningún caso podría disponer de ellos mediante cheques.

El importe total del pasivo exigible no podría excederse en ningún caso de diez veces el capital pagado y las reservas, y dicho pasivo aunado al contingente no podía exceder de veinte veces el importe del capital social pagado y las reservas.

Deberían mantener un 15% de su pasivo real en activo líquido, es decir, en monedas circulantes en la República o en caja, o en depósitos a la vista en el Banco de México o en otras instituciones de crédito, y por su pasivo contingente deberían mantener un 15% en caja, en bonos en caja o saldos de cualquier clase con bancos de depósito, letras, pagarés o demás documentos mercantiles en los que figurara la firma de algún socio y que llevara, por lo menos, una firma de institución de crédito, y a plazo no mayor de ciento ochenta días, así como en títulos emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales, o por las instituciones de crédito o garantizadas por aquél o éstas, así como por los que tuvieran la característica de ser de constante mercado.

Tratándose de operaciones sin garantía real, el importe total de las que practicaría un socio con la Unión, en ningún caso podría exceder del décuplo de la parte del capital de la institución, suscrita y pagada por el socio. En las operaciones con garantía real, su monto total podría alcanzar hasta veinte veces el importe de la parte del capital de la institución, suscrita y pagada por el socio.

El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles en las oficinas de la Entidad Financiera no podría exceder del 40% del capital fijo y pagado, más las reservas de capital. Los gastos de organización o similares no podrían exceder del 5% de ese capital y reservas.

Se establecieron además de las prohibiciones señaladas con anterioridad, las siguientes:

- Emitir cualquier clase de obligaciones, bonos o títulos de naturaleza análoga y garantizar cédulas u otros títulos, salvo la emisión de acciones de la Unión.
- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin

perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas, salvo que las recibieran en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán continuar en la explotación el tiempo que autorizara la CNB.

- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercaderías de cualquier género salvo que se tratara para encargarse, por cuenta y orden de sus socios de la compra, venta o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos necesarios para la explotación agrícola, industrial o comercial de los mismos socios.
  - Adquirir inmuebles o derechos reales que no fueran de garantía, excepto aquellos en que estuvieran instaladas sus oficinas o dependencias y los que recibieran en pago de créditos concertados anteriormente.
  - Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que fuera a favor de sus socios.
  - Hipotecar sus propiedades.
  - Operar sobre sus propias acciones.
  - Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en términos de la Ley.
  - Conceder préstamos o créditos de cualquier clase con garantía de oro o divisas extranjeras, salvo los préstamos sobre oro de producción nacional.
  - Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras.
  - Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.
  - Concertar operaciones con sus directores, miembros del Consejo de Administración y comisarios en virtud de las cuales pudieren resultar deudores directos del establecimiento, a menos que estas operaciones fueran aprobadas por una mayoría de los cuatro quintos de los votos del Consejo de Administración.
- **Decreto que modifica los artículos 87, fracción III, 88 fracciones I, II, y IV, y 89, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 9 de julio de 1945)**

El capital mínimo sin derecho a retiro debería estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución de la Unión.

El importe total del pasivo real no podría exceder en ningún caso de diez veces el capital pagado y las reservas de capital y dicho pasivo, sumado al contingente no podrían exceder de veinte veces el importe del capital pagado y las reservas de capital.

El importe de las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practicarán esas sociedades para ser reembolsables a plazo superior a ciento ochenta días, no podría exceder del 80% de las obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integran el pasivo real.

En las operaciones con garantía real, su monto podría alcanzar hasta veinte veces más el importe del capital de la Unión, suscrita y no pagada por el socio, siempre y cuando, ésta fijara un plazo mínimo, en relación con el de las operaciones de que se tratara, dentro del cual debiera quedar pagada esa parte del capital.

Se les prohibió realizar depósitos a la vista y a plazo, excepcionalmente, atendiendo a las condiciones económicas de cada región, además se estableció que pudieran realizar operaciones de crédito con personas que no fueran miembros o asociados de la Unión, ello en el supuesto de que se obtuvieran de las instituciones de crédito.

- **Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 24 de febrero de 1949)**

Se determinó que además pudieran mantener el 15% de su pasivo real de activo líquido en certificados de depósito bancario así como en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Los valores que constituyeran sus inversiones serían aprobados por la Comisión, para efectos de inversión en sociedades financieras, sin que la inversión de dichos valores de una misma Sociedad pudiera exceder el 15% del capital pagado de la Unión, más las reservas de capital.

- **Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1951)**

El importe de las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practicarán esas sociedades, para ser reembolsables a plazo superior a trescientos sesenta días, no podría exceder del 80% de las obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integran el pasivo real.

Se estableció que deberían mantener un 5% de su pasivo real en moneda circulante en la República o en depósito a la vista en el Banco de México o en otras instituciones de crédito y otro 5% también de su pasivo real en el activo líquido ya conocido, o bien en valores del Estado. Por su pasivo contingente deberían mantener un 7% en activo líquido, o en documentos suscritos por asociados de la Unión, a plazo no mayor de ciento ochenta días y con garantía real, o en valores aprobados para el efecto por la CNV.

Las uniones de crédito tenían prohibido explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y, establecimientos mercantiles o industriales, sin embargo, se estableció que pudieran continuar con dicha explotación, previa autorización de la CNB por un período que no excediera de dos años a partir de la fecha de adquisición, asimismo, podrían comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercaderías de cualquier género, salvo que fuera para encargarse para la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

- **Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1954)**

Las uniones de crédito se especializaran en cualquiera de los siguientes ramos:

- Agrícola.- Los socios –personas físicas o sociedades- deberían ser agricultores.
- Ganadero.- Los socios –personas físicas o sociedades- deberían ser ganaderos.
- Industrial.- Los socios –personas físicas o sociedades- deberían ser industriales de una misma rama o actividad y tener fábrica o taller debidamente registrado conforme a la Ley.
- Comercial.- Los socios –personas físicas o sociedades- deberían dedicarse a actividades comerciales de una misma clase y tener establecimiento debidamente registrado conforme a la Ley.
- Mixto.- cuando se organizaran para operar, conjuntamente, por lo menos en dos de los ramos previstos en los numerales I, II y III, y siempre que cuando intervinieran las empresas industriales tuvieran por objeto el aprovechamiento o transformación de los productos agrícolas o ganaderos de sus socios.

Tratándose de uniones de crédito comerciales o industriales la CNB podría autorizar su establecimiento, excepcionalmente, cuando los socios fueran todos ellos comerciantes o industriales



con establecimiento registrado, aún cuando no se dedicaran a actividades de una misma clase, sí estimara que con su asociación pudiera satisfacerse debidamente el propósito de financiación para las empresas de los socios, y no existiere en la localidad uniones especializadas en las diversas ramas comerciales o industriales.

El capital mínimo sin derecho a retiro sería entre \$25,000.00 y \$250,000.00. La Comisión lo fijaría dentro de estos límites, según las circunstancias de cada caso, al otorgar la "autorización" para su establecimiento.

- **Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1956)**

Estas reformas tuvieron por objeto capacitar mejor a las uniones de crédito para que atendieran las necesidades de sus socios. Para tal efecto, se regularon y precisaron las actividades que podían realizar en beneficio de ellos, se amplió su capacidad de operación y se procuró imprimirles mayor solidez, aumentando el capital mínimo que resultaba insuficiente para esas organizaciones auxiliares. Con estas reformas se podrían canalizar mayores recursos de las uniones de crédito hacia las actividades industriales y agropecuarias.<sup>17</sup>

Los socios de las organizaciones auxiliares serían personas físicas y morales. La CNB estaba facultada para señalar, mediante acuerdos de carácter general, el ramo en que debían quedar comprendidas determinadas actividades cuando no correspondieren exactamente a los ramos agrícola, ganadero, industrial y comercial.

Se amplió el objeto de estas sociedades, por lo que podían encargarse, por cuenta y orden de sus socios de la compra, venta o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos necesarios para la explotación ganadera de los mismos socios; adquirir por cuenta propia de los bienes referidos, para enajenarlos exclusivamente a sus socios y para encargarse por cuenta propia de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, en estas últimas actividades deberían de contar con la autorización previa de la CNB. La realización de determinados objetos se efectuaría mediante un Departamento Especial.

---

<sup>17</sup> Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, *op cit.*, nota 9, p. 487.

El capital mínimo sin derecho a retiro sería fijado por la Comisión Nacional Bancaria entre \$250,000.00 y \$500,000.00, el cual debería estar íntegramente suscrito y pagado en el momento en que se constituyera. Cuando el capital fijo fuera superior a los anteriores, las acciones no suscritas de dicho capital podrían conservarse en tesorería para ser ofrecidas en suscripción cuando lo determinara la Sociedad. En todo caso deberá estar suscrito y pagado, por lo menos, el 50% del capital fijo, en ningún caso el capital con derecho a retiro sería superior al capital pagado sin ese derecho.

Se estableció que pudieran recibir depósitos a la vista y a plazo de sus proveedores, siempre que tratándose de estos últimos, el crédito concedido no fuera superior a noventa días.

Podían adquirir derecho reales que no fueran de garantía, muebles e inmuebles, distintos a los permitidos para las uniones de crédito, o en exceso de las proporciones establecidas por adjudicación, que debería liquidar cuando se tratara de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adjudicación, y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años, plazo que podría ser prorrogado por la CNB en casos excepcionales, sin que dicha prórroga excediera de dos años.

El importe del pasivo exigible de las uniones de crédito no podía exceder de la suma de \$15'000,000.00.

- **Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 13 de enero de 1965)**

Las uniones de crédito podían practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazo no superior a cinco años, con excepción de los créditos refaccionarios cuyo plazo podría ser hasta de diez años.<sup>18</sup>

- **Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 3 de enero de 1974)**

La CNBS al otorgar la concesión para el establecimiento de la Unión, fijaría a ésta dentro del señalamiento que hiciera la SHCP de acuerdo con el artículo 8º fracción I de la Ley en comento, su capital

---

<sup>18</sup> Con el objeto de igualar el plazo máximo de los créditos refaccionarios que las uniones de crédito podían otorgar, con el que otras reformas habían establecido en el mismo tipo de operaciones realizadas por los bancos de depósito, que constituían sus fuentes normales de financiamiento, se amplió a diez años el término para la amortización de los préstamos mencionados.

mínimo sin derecho a retiro, el cual debería estar íntegramente suscrito y pagado al momento de la constitución.<sup>19</sup>

El importe de pasivo exigible de las uniones de crédito no podría exceder de la suma que mediante acuerdos de carácter general señalara la SHCP.

- **Decreto por el que se reforman diversas Leyes para concordarlas con el Decreto que reformo el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el DOF el 23 de diciembre de 1974)**

Los socios habrían de residir en la plaza donde operara la Entidad o por lo menos en el Estado o el Distrito Federal donde radicaré la Unión, o en Estados colindantes.

- **Decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (publicado en el DOF el 27 de diciembre de 1978)**

Estas organizaciones auxiliares de crédito, deberían ser especializadas en cualquiera de los siguientes ramos:

- Agropecuarias, en que los socios se dedicarán a actividades agrícolas, ganaderas o a unas y otras.
- Industriales, en que los socios se dedicarán a actividades industriales para la producción de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí y tuvieran fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la Ley.
- Comerciales, en que los socios se dedicarán a actividades mercantiles con bienes o servicios de una misma naturaleza o en que unos fueran de índole complementaria respecto de los otros, y tuvieran establecimientos debidamente registrados conforme a la Ley.
- Mixtas, que quedaban configuradas, en los términos de su concesión, con miembros que se dedicaran a actividades agropecuarias, así como con socios industriales,

---

<sup>19</sup> Con el objeto de uniformar el régimen de inversión de capitales de las instituciones de crédito, se previó la posibilidad de que las uniones de crédito pudieran invertir parte de su capital en sociedades inmobiliarias dueñas o administradoras de edificios en los que tuvieran sus oficinas. Se propuso también, con el fin enunciado, de eliminar rigideces cuantitativas de la Ley, que el límite máximo del pasivo exigible de las uniones de crédito fuera señalado por la SHCP, removiendo el tope que en ese momento prescribía el Ordenamiento Legal respectivo.

siempre y cuando la actividad de éstos últimos, estuviera relacionada con la transformación de las materias primas que aquéllas producían.

El objeto de las uniones de crédito se volvió a modificar, toda vez que se determinaría de acuerdo al ramo al que perteneciera y en los términos de la concesión. Prestarían su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los términos que contrataran con sus socios; podrían encargarse, por cuenta y orden de sus socios de la compraventa o alquiler de abonos, ganado, estacas, aperos, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos, bienes y materias primas necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos, en el caso de las uniones del ramo comercial; realizar complementariamente todos los actos, contratos u operaciones que, a juicio de la CNBS, fueran conexos, anexos o accesorios de otras actividades.

Los socios podrían ser personas físicas o morales. Al otorgar la concesión la referida CNBS determinaría el número de socios que correspondería a cada Unión, de acuerdo con su naturaleza y características, sin que pudiese ser menor de veinte. El capital mínimo no sería inferior del que estableciera la SHCP.

El número de miembros del Consejo de Administración no podría ser inferior a siete. Cada grupo minoritario que representara por lo menos un 15% del capital pagado de la Sociedad tendría derecho a designar un consejero, cuyo nombramiento no podría revocarse, salvo cuando se removieran todos los administradores.

Los socios deberían residir en la plaza en que se hallare instalado el domicilio social de la Unión a que pertenecieran. La CNBS podría excepcionalmente autorizar que los socios radicaran en otra plaza de la misma entidad federativa o de alguna que fuera colindante con ella.

Las uniones de crédito sólo podrían tener sucursales en plazas que estuvieran dentro de las entidades señaladas en la concesión, para el funcionamiento de las mismas, deberían integrar comités locales, a los que se les delegaban las facultades que fijaran sus estatutos o acordaran las asambleas generales de accionistas o que fueran aprobadas por la CNBS.

Las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practicarán estas organizaciones, no serían reembolsables a plazo mayor de cinco años, o de quince cuando se tratara de créditos refaccionarios o hipotecarios, consideradas sus renovaciones.

Las operaciones de crédito que practicarán con sus socios, deberían estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberían tener las garantías que fueran propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que pudieran pactarse. En las operaciones sin garantía real, el importe total de las que practicara un socio con la Entidad Financiera, en ningún caso podría exceder de diez veces la parte del capital de la Unión pagada por el socio. Estas operaciones no se pactarían a plazo superior de ciento ochenta días, y podrían renovarse siempre que el plazo total no excediera de trescientos sesenta días. En las operaciones con garantía real, su importe total podría alcanzar hasta veinte veces la parte del capital de la Sociedad pagada por el socio. El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio, en ningún caso podría exceder de veinte veces el capital pagado por el propio socio.

Estas sociedades deberían presentar a la CNBS, con anticipación de tres meses al cierre de su ejercicio social, un programa de trabajo para el año siguiente, con la proyección de las actividades que estuvieran autorizadas a realizar, estimación de ingresos y egresos, de pérdidas y ganancias, de operaciones pasivas, reales y contingentes, de operaciones activas y de servicios complementarios, así como los demás datos que el propio organismo solicitara. De igual manera, deberían ajustar sus actividades a los programas aprobados por la Comisión, y presentar a ésta, junto con el balance anual, un informe sobre el cumplimiento que se haya dado al programa respectivo.

**C.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (publicada en el DOF el 14 de enero de 1985)**

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, abrogó a la de 1941, es la que se encuentra vigente y se contempla a las uniones de crédito como organizaciones auxiliares del crédito, las cuales están reguladas en el Título II "De las organizaciones auxiliares", Capítulo III "De las uniones de crédito", artículos 39 al 45.

En base a este Ordenamiento Legal se desarrollará la presente tesis, por ser el Derecho Positivo aplicable a las uniones de crédito, por lo tanto, sólo se citarán algunos puntos previstos en el mismo, y los cuales tienen relación con estas organizaciones auxiliares:

- Regulará su organización y funcionamiento.
- Dispone que su inspección y vigilancia queda confiada a la CNBV.
- Prevé la forma en que se llevará su contabilidad.
- Se establecen las facultades que tienen la SHCP, BM y la CNBV, en cuanto a estas organizaciones.
- Señala la manera en que se efectuará la revocación y liquidación de las mismas.
- Determinará las Infracciones administrativas a las cuales se pueden hacer acreedoras y los delitos que pueden cometer.
- Disposiciones generales, entre otros.

Es necesario precisar que la experiencia observada en el desenvolvimiento de estas entidades ha originado diversas reformas a su regulación original, como resultado de un interés marcado por las autoridades financieras de que los objetivos que se buscan con ellas, puedan lograrse por la importancia que representarían para nuestra economía, por lo que periódicamente se introducen algunos ajustes para coadyuvar a su mejor desarrollo, dentro de estas sociedades, las uniones de crédito, las que por sus características, pudieran contribuir a la canalización más eficiente y equitativa de los recursos crediticios, ya que constituyen un instrumento eficaz para apoyar financieramente la actividad productiva del Sector Social y de las empresas pequeñas y medianas del Sector Privado.

## **II.- AUTORIDADES COMPETENTES**

Como ha quedado señalado, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se encuentra regulada, entre otras, la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, comprendiéndose por éstas, los almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financiera y empresas de factoraje financiero,<sup>20</sup> y las demás que otras leyes

---

<sup>20</sup> De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley Para Regular Las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley Del

consideren como tales, asimismo, es en este Ordenamiento Legal, donde se encuentran contempladas las facultades que tiene encomendadas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación a las uniones de crédito, autoridades que por ser rectoras del sistema financiero mexicano y en específico, de las entidades financieras objeto de estudio del presente trabajo, requiere mención en el presente.

Por otro lado, en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se prevén las facultades que tiene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en relación a las instituciones financieras.<sup>21</sup>

Las atribuciones de las referidas autoridades son amplísimas y además están disgregadas en numerosos cuerpos legales y disposiciones, por lo que, por razones didácticas serán analizadas de manera somera y se enfocará a las uniones de crédito.

#### **A.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

La Secretaría de Estado, es el órgano superior político-administrativo compuesto por la estructura jurídica y el conjunto de personas y elementos materiales a su disposición, para ejercitar su competencia, bajo la autoridad del titular, quien a su vez, depende del Ejecutivo.<sup>22</sup>

Es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito. A esa Dependencia de Estado corresponde aplicar, ejecutar o interpretar para efectos administrativos los diversos ordenamientos que sobre la materia existen. Entendiéndose por interpretar, el aclarar, explicar o desentrañar el significado de disposiciones de Ley, que están oscuras o ambiguas.<sup>23</sup> La interpretación según quien la realiza, puede ser, legislativa, judicial, administrativa o doctrinal. La administrativa es la que realiza una dependencia de la administración pública federal.

---

Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de La Federación”, publicado en el DOF el 16 de julio de 2006, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero, a los siete años de la entrada en vigor del citado Decreto, cuya vigencia inicio partir del 19 de julio de 2006, no se consideraran organizaciones auxiliares del crédito.

<sup>21</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario, Artículo 2, fracción IV.

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 4ª. ed., Porrúa, México, 2003, p. 163.

<sup>23</sup> Ver. MONLAU, Pedro Felipe, *DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA*, 1951, p. 78. Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Interpretación Constitucional. UNAM-Méx. 1975. p. 128.

Debe proyectar y coordinar la planeación del desarrollo del país; planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; asimismo, ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

También corresponde a dicha Dependencia de Estado dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, conforme a los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.<sup>24</sup>

La SHCP durante muchos años ha sido la Dependencia rectora del sistema financiero mexicano y tiene a su cargo múltiples e importantes facultades respecto del mismo, las cuales se encuentran establecidas en diversos textos legales, entre los principales tenemos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Leyes del Sistema Financiero,<sup>25</sup> así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Al frente de la mencionada Secretaría de Estado está el Secretario de Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- Servidores Públicos;
- Unidades Administrativas Centrales;
- Unidades Administrativas Regionales;
- Órganos Desconcentrados.

De conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la SHCP oyendo la opinión de la CNBV y del BM, tendrá las siguientes facultades, en relación a las uniones de crédito:

---

<sup>24</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *NUEVO DERECHO BANCARIO*, 8ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 196.

<sup>25</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL*, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, Tomo I. p. 94.



- Determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevas uniones de crédito, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas.
- Señalará los conceptos que considere integrantes de su capital contable.
- Emitirá reglas de carácter general para autorizar actividades análogas y conexas a las uniones de crédito.
- Podrá autorizar excepciones para que estas entidades, puedan descontar su cartera con o sin su responsabilidad, en instituciones de crédito, de seguros y fianza, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y organizaciones auxiliares del mismo tipo.
- Para que las uniones de crédito que emitan títulos de crédito, en serie o en masa, puedan efectuar su colocación en el gran público inversionista cumplan con el capital contable exigible, la Secretaría determinará qué activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente expuestos a riesgo significativo y porcentaje aplicable.

Las uniones de crédito, requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda en los siguientes supuestos:

- Para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.
- Para que el capital social de las sociedades pueda integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado.
- Para el cambio de domicilio social.

Dicha Secretaría también dictará las reglas en las que se establezcan los requisitos necesarios para que las uniones de crédito puedan invertir sus recursos en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas y de aquellas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la Sociedad, tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación, asimismo, instaure los requisitos que deberán satisfacer esas sociedades para prestar los servicios en comento.

Además, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país.

#### **B.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

La CNBV, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de su Ley.

Para Acosta Romero, la desconcentración consiste en: una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.<sup>26</sup>

Cuando se habla de autonomía técnica, podemos entender la libertad de acción que la Ley confiere a ese Órgano Desconcentrado; por otro lado, son facultades ejecutivas en virtud de que no están sujetas a la aprobación de la SHCP, lo que permite una capacidad de respuesta dinámica y adecuada, sobre circunstancias que pudieran tener efectos negativos en el desarrollo y estabilidad del sistema financiero.

Dicha Comisión tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al citado sistema financiero.

De la Fuente Rodríguez nos dice: "La supervisión de las Entidades Financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos los sistemas de control y calidad de su administración a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y, en general, se

---

<sup>26</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit. supra*, Nota 24, p. 215.

ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero<sup>27</sup>.

La supervisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal,<sup>28</sup> el cual comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere a ese Órgano Desconcentrado la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como otras Leyes y disposiciones aplicables. Dicha supervisión podrá ser in-situ o extra-situ, concibiéndose por la primera a las actividades desempeñadas a través de la presencia física del inspector en la Entidad, para verificar su situación financiera, sus operaciones, procedimientos, controles internos, administrativo y el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y por la segunda, la vigilancia, el monitoreo de las operaciones de las entidades financieras realizado desde las oficinas de la citada Comisión, así como el seguimiento y análisis de la información económica y financiera que dichas organizaciones proporcionan, tanto a las autoridades como al público en general.

La inspección se efectuará a través de las visitas (ordinarias, especiales o de investigación), verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas. Incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normatividad que rige a las Entidades Supervisadas o Personas, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de las Entidades Supervisadas.

Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades se encuentra compuesta por:

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, Nota 26, p. 155.

<sup>28</sup> Véase Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el DOF el 18 de enero de 2005.

- La Junta de Gobierno;
- Presidencia;
- Vicepresidencias;
- Contraloría Interna;
- Direcciones Generales; y
- Demás unidades administrativas necesarias.

La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la misma Comisión que aquél designe. La SHCP designará cinco vocales; el BM tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una. El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Las facultades de la CNBV se encuentran previstas en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A lo largo de este trabajo se hará referencia específica a las atribuciones que la citada Comisión tiene encomendadas en relación a las uniones de crédito, sin embargo, podemos subrayar las siguientes:

- Realiza la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.
- Emite en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades financieras (circulares, oficios circulares, disposiciones, entre otros).
- Interviene administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes.
- Impone sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuva con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las Leyes relativas al sistema financiero.

- Conoce y resuelve sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, asimismo puede condonar total o parcialmente las multas impuestas.
- Interviene en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de Ley.

### **C.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el DOF el 18 de enero de 1999. Las facultades de la mencionada Comisión se encuentran contempladas en el artículo 11 de la mencionada Ley.

La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios estará a cargo de la CONDUSEF, que es un organismo público descentralizado<sup>29</sup> con personalidad jurídica y patrimonio propio, la protección y defensa encomendada a esa Comisión tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

El citado Órgano Descentralizado, tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer la equidad en las relaciones entre éstos; tendrá autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas.

Para lograr dicho fin, existe el procedimiento de conciliación, que se inicia con la reclamación por parte del usuario, formulada por escrito, por comparecencia o por cualquier otro medio idóneo ante la Comisión, ésta se encuentra facultada para funcionar como conciliador entre las instituciones financieras y el usuario; también existe el procedimiento de arbitraje, donde las partes facultarán a la Comisión a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y

---

<sup>29</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit. supra*, Nota 22, p. 226-237.

determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje, asimismo, este Órgano Descentralizado podrá, atendiendo a las bases y criterios aprobados por la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los usuarios, la que cuenta con defensores que prestan los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, únicamente a solicitud del usuario; finalmente en contra de las resoluciones de la Comisión dictadas fuera del procedimiento arbitral, se podrá interponer por escrito recursos de revocación.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la CONDUSEF contará con las siguientes unidades administrativas:

- Junta de Gobierno;
- Presidencia;
- Vicepresidencias;
- Direcciones Generales;
- Unidad de Enlace Interinstitucional;
- Unidad de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo;
- Unidades administrativas desconcentradas, y
- Órganos Colegiados.

La Comisión también contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, están jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.

A la Junta de Gobierno y al Presidente de la Comisión les corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente Ley le confiere. La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto.

Este Órgano Descentralizado, con la información que le proporcionen las autoridades competentes<sup>30</sup> y, en su caso, las instituciones financieras, establecerá y mantendrá actualizado un

---

<sup>30</sup> La autoridad competente, en este caso, es la CNBV. Y podemos señalar que es una de las principales funciones que tienen la CONDUSEF, respecto a las uniones de crédito.

Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el DOF, también deberán informar a la CONDUSEF de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las instituciones financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado, la cancelación del registro como institución financiera únicamente procederá con la revocación, que emita la autoridad competente, de la autorización para operar como institución financiera.

Las instituciones financieras deberán contar con una unidad especializada que tendrá como objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios; el titular de la unidad especializada deberá presentar un informe trimestral a la Comisión diferenciado por producto o servicio, identificando las operaciones o áreas que registren el mayor número de consultas o reclamaciones, con el alcance que dicho Órgano Descentralizado estime procedente. Dicho informe deberá realizarse en el formato que al efecto autorice, o en su caso proponga la propia Comisión.

Con objeto de crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, esa Comisión se encargara de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los usuarios. También esta facultada para actuar como conciliador ente las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos y podrá, atendiendo a las bases y criterios que apruebe la Junta, brindar defensoría legal gratuita a los usuarios.

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Las uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable, autorizadas discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para servir a sus socios como medio de obtención y canalización de recursos financieros, satisfacer necesidades productivas de insumos y hacer más eficientes sus procesos organizativos y administrativos.

Las citadas organizaciones gozan de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios, quienes pueden ser personas físicas o morales, mismas que para la transmisión de sus acciones requieren la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad.

La autorización que otorga la CNBV, está basada en el análisis que hace sobre los criterios de viabilidad económica, insuficiencia y utilidad social.

#### I.- MARCO LEGAL

Su organización y funcionamiento están regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito así como por las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta última, que a su vez, se encarga de su supervisión, regulación, inspección y vigilancia.

En materia de supletoriedad legal, se debe atender al artículo 10 de la LGOAAC:

- Leyes mercantiles.
- Usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito; y
- Derecho común.

#### II.- NATURALEZA JURÍDICA



De conformidad con el artículo 41 de la LGOAAC, las uniones de crédito se deben constituir como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, es decir, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para conocer la sociedad anónima (S.A.) de capital variable (C.V.), es preciso estudiar primero la S.A. y después analizar las disposiciones especiales relativas a las sociedades de C.V.

### **III.- SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

#### **A.- Concepto y elementos de la S.A.**

De acuerdo con Perdomo, se entiende por ésta: una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital fundacional, representado por acciones nominativas suscrita por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación".<sup>31</sup>

Por lo tanto, la S.A. al tener personalidad jurídica propia, es sujeto de obligaciones y derechos, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio propio y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

La mercantilidad de la S.A. resulta de que la LGSM le da precisamente el carácter de mercantil, lo que significa que tiene la consideración de comerciante<sup>32</sup> simplemente por su forma, con independencia de que se dedique realmente a efectuar actos de comercio.

Los elementos que caracterizan a la S.A. son:

- Dos accionistas como mínimo y que cada una de ellos suscriba una acción por lo menos.
- Existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social.
- El carácter de la responsabilidad de los socios, queda limitada al pago de sus acciones, que representa a la vez el valor de sus aportaciones y;

---

<sup>31</sup> PERDOMO MORENO, Abraham, *CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES*, 7ª ed., Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V., México, 1994, p. 75.

<sup>32</sup> De acuerdo con el artículo 3º del Código de Comercio pueden ser comerciantes debido a que son sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

- La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, los cuales sirven para acreditar y transmitir la calidad de socio.

Por denominación debe comprenderse el nombre que recibirá la Sociedad en su actuación en el mundo de las relaciones jurídicas, el cual se acuerda libremente entre los socios. La denominación debe hacer referencia a la actividad principal de la empresa, aunque no se cumple en la generalidad de los casos, y solamente esta sujeta al requisito de obtener la previa autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no mencionar nombres de personas, sean socios o no lo sean. Dicha Secretaría podrá negar su autorización cuando la denominación solicitada sea igual a la utilizada por otra Sociedad o cuando se encuentre reservada, por ejemplo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, la S.A. en cuestión no puede incluir en su denominación la palabra "Banco" si no es una institución de crédito.

#### **B.- Requisitos formales de la S.A.**

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que constituyan la Sociedad.
2. Objeto social. Se refiere a la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la Sociedad. Es el conjunto de las operaciones que llevara a cabo la Sociedad.

La finalidad social se expone porque sólo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento de su finalidad, es decir, sólo pueden realizar los actos y operaciones expresamente previstos, como un fin, estatutos sociales.

3. Nombre de la Sociedad. La denominación de la S.A., debe estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima o de su abreviatura "S.A.".
4. Duración. Debe pactarse la vigencia de la S.A. por algún tiempo definido, en el caso de las organizaciones auxiliares del crédito, la duración será indefinida.
5. Domicilio. Se refiere al lugar donde podrá tener el principal asiento de sus negocios, pudiendo tener sucursales, oficinas, agencias o similares fuera del domicilio social no entendiéndose con esto cambio de domicilio.
6. El importe del capital social. Este es un concepto meramente virtual. Es la suma del valor nominal de las aportaciones que llevan a cabo o que deben llevar a cabo los accionistas a la misma Sociedad. No debe confundirse capital social con patrimonio, ya que éste es la suma

de todos los derechos y obligaciones de que es titular la Sociedad y aquél es la suma del valor nominal de las aportaciones de los socios.

7. El capital social mínimo de la S.A. es de \$50,000.00 y al momento de la constitución debe estar íntegramente suscrito, salvo que alguna norma de carácter administrativo establezca la obligación de que una sociedad mantenga un capital mínimo diferente para poder realizar ciertas actividades, como es el caso de las uniones de crédito.

Para el caso de la S.A. de C.V., se debe determinar el capital mínimo y mencionar el monto del capital variable, el cual puede ser ilimitado.

8. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio de valoración. Debe indicarse la parte del capital que ha de ser pagado en efectivo y cuánto en bienes distintos del efectivo, incluyéndose el valor y el sistema de valoración de los bienes.
9. Parte exhibida del capital social. Al constituirse la S.A., se debe hacer mención de la parte del capital social que se ha exhibido (pagado).
10. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones. Este requisito únicamente se refiere a acciones que han de pagarse totalmente en efectivo, ya que debe exhibirse cuando menos el 20% de éstas. Si las acciones se pagan en todo o en parte en especie, deberán quedar íntegramente pagadas al momento de la constitución.
11. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones. Debe indicarse el número de acciones que se emiten al constituirse la S.A. No es indispensable indicar el valor nominal de éstas, ya que existe la figura de las acciones sin expresión de valor nominal.<sup>33</sup>
12. La manera conforme con la cual haya de administrarse la S.A., las facultades y nombramientos de los administradores.
13. La manera en que ha de hacerse la distribución de las pérdidas y ganancias entre los socios. Se debe establecer la forma en que se hará dicha distribución y, a falta de dicha mención, se repartirán en proporción a sus aportaciones. Este derecho tiene la limitante de que no tiene efecto legal alguno cualquier acto que excluya a determinado socio de las ganancias.

---

<sup>33</sup> La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los títulos de las acciones y certificados provisionales deberán expresar el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, sin embargo, cuando así lo prevenga la escritura social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social (Art. 125, fracción IV). Es conveniente señalar que el valor nominal "teórico" se puede investigar al dividir el capital social manifestado en el Balance entre el número total de acciones en circulación.

14. La participación de las utilidades concedida a los fundadores. Esta participación especial se acredita a través de los bonos del fundador.
15. El importe del fondo de reserva. Comúnmente se habla de la "reserva legal", cuya creación y mantenimiento son obligatorios y se forma separando el 5% de las utilidades anuales hasta alcanzar el 20% del capital social de la S.A. Adicionalmente, leyes especiales o los mismos estatutos pueden prever la creación de otras reservas.
16. Casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente. Además de las causas ordinarias de disolución, los estatutos pueden prever otras situaciones que se consideren como causa de disolución anticipada. Se incluye el adjetivo de "anticipada", para referirse a antes de que termine el plazo de duración de la S.A.
17. Bases para la liquidación y nombramiento de liquidadores. Estos requisitos no son indispensables, y su omisión ocasiona que se apliquen las disposiciones relativas a la LGSM.
18. Nombramiento de los comisarios. A este respecto nos referiremos cuando analicemos el órgano de vigilancia de la S.A.
19. Facultades de la asamblea general de accionistas, condiciones para la validez de sus resoluciones y aquellas para el ejercicio del voto. El primer punto, facultades de la asamblea general, se refiere a las facultades que tiene la asamblea extraordinaria y la ordinaria, cuya omisión es subsanada por la LGSM. El segundo punto, condiciones para la validez de sus resoluciones, se refiere a la forma en que se convocará debidamente a la asamblea. Por lo que se refiere al tercer punto, es la imposición de requisitos que se consideren necesarios para que se ejerza el derecho de voto, tales como el previo depósito de las acciones o la previa obtención de tarjetas de admisión para la asamblea.

### **C.- Principios de la S.A.**

**Capital social dividido en acciones.** Es un concepto abstracto que consiste en la suma del valor nominal de las aportaciones de los socios.

El capital social se encuentra dividido en acciones, que son documentos negociables, que permiten a los socios actuales enajenar sus acciones a otras personas o que participen nuevos socios en la S.A. a través de la compra de acciones en virtud de algún aumento en el capital social.

La acción es un título valor que representa una parte del capital social y que servirá para acreditar y transmitir la calidad o los derechos del socio, su importe representa el límite de la obligación que contrae el accionista ante terceros y la empresa misma.<sup>34</sup>

García Rendón<sup>35</sup> define a la acción como la parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.

Como título valor, la acción tiene las características siguientes:

- Es un documento privado, en contraposición a públicos por cuanto que no son emitidos por el gobierno.
- Son instrumentos mercantiles, por disposición de la Ley.
- Tienen naturaleza causal, pues se encuentra subordinado a las disposiciones del contrato social.
- Es constitutiva de derechos y obligaciones con respecto a su titular (el accionista).
- Legitima a su titular a ejercer judicial o extrajudicialmente los derechos que en ésta se consignan.
- En cuanto a su Ley de circulación, se trata de un documento a la orden, pues se requiere de su endoso, entrega y anotación en el registro que para tal efecto llevará la Sociedad.
- Es indivisible, por cuanto a que sólo puede reconvocarse un titular jurídico y un voto por cada una de éstas, incluso, si hay copropietarios de una acción, deberán nombrar un representante común para ejercer los derechos que se deriven de la misma.

Como parte alícuota del capital social, cumple su función al ser todas las acciones del mismo valor nominal.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> BARANDIARÁN, Rafael, *DICCIONARIO DE TÉRMINOS FINANCIEROS*, 5ª ed., Trillas, México, 2000, p. 7.

<sup>35</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *SOCIEDADES MERCANTILES*, HARLA, México, 1993, p. 324.

<sup>36</sup> De conformidad con los diccionarios, se define al valor nominal como: El valor "supuesto" de una acción, al momento de arranque de una empresa. Sin embargo con frecuencia se puede encontrar acciones sin expresión de valor nominal o cambios de valor nominal.

Asimismo, como parte alicuota del capital social, la acción representa la parte proporcional que a su titular le corresponde frente a los demás accionistas en diversas situaciones tales como el voto o el derecho a dividendos.

Los derechos que la acción otorga a su titular podemos clasificarlos en dos clases:

- Patrimoniales: principalmente, derecho a los dividendos y a la cuota de liquidación.
- Corporativos: básicamente, el derecho de voto.

**Responsabilidad limitada de los accionistas.** Este principio consiste en que la responsabilidad de los accionistas se encuentra limitada al pago de sus acciones.

#### **D.- Órgano Supremo de la S.A.**

La estructura orgánica de una Sociedad Anónima, se encuentra regulada en la LGSM y puede ser entendida como una distribución de funciones o de competencias entre los diferentes órganos que la conforman, estos son: la asamblea general de accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la S.A.<sup>37</sup> y es además, un órgano de formación de la voluntad social, el cual se expresa a través de la discusión y resolución de los asuntos sociales sometidos a su consideración en atención a su competencia.

De acuerdo con García Rendón;<sup>38</sup> es el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad, en la resolución de los asuntos que les tiene encomendados la ley o el contrato social.

La asamblea especial de accionistas es aquella que se reúne para tratar los asuntos que afecten los derechos de alguna clase o categoría de las acciones en particular.

---

<sup>37</sup> LGSM, Mercantiles, Artículo 178.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, Nota 35, p. 358.

La asamblea general puede ser ordinaria o extraordinaria. La asamblea ordinaria es aquella que se reúne para tratar todos los asuntos contenidos a la orden del día y que, por disposición de la Ley o de los estatutos, no está reservada a la asamblea extraordinaria.

La asamblea extraordinaria resolverá sobre los siguientes asuntos de la Sociedad:<sup>39</sup>

- Prórroga de la duración.
- Disolución anticipada.
- Aumento o reducción del capital social.
- Cambio de objeto.
- Cambio de nacionalidad.
- Transformación.
- Fusión con otra Sociedad y su escisión.
- Emisión de acciones privilegiadas.
- Amortización de la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- Emisión de bonos.
- Cualquier otra modificación al contrato social.
- Los demás asuntos que por disposición legal o de los estatutos sociales, se requiera de algún quórum especial.

#### **E.- Órgano de Administración**

El órgano de administración es el órgano permanente a que se confía la administración y representación de la S.A.

La administración y la representación de la S.A. recaen sobre la persona o personas que designe la asamblea general ordinaria de accionistas, de acuerdo con lo que dispone la LGSM y si los administradores fueran dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Los administradores son solidariamente responsables para con la Sociedad.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> LGSM, Artículo 182.

<sup>40</sup> *Ibidem.*, Artículos 158 y 160.

**F.- Órgano de Vigilancia.**

Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y el interés exclusivo de la Sociedad.

La vigilancia la hacen los comisarios en forma permanente, de momento a momento y no en forma discontinua, la cual es independiente de la administración, pues no depende directa o indirectamente de los administradores, es decir, actúan en interés exclusivo de la Sociedad, y no de tercero alguno.

Los comisarios pueden ser uno o varios, dependiendo de las estipulaciones que al efecto contengan los estatutos sociales.

**G.- Modalidad de C.V. en la S.A.**

El C.V. es una modalidad de la S.A. La S.A. de C.V. es aquella cuyo capital es susceptible de ser aumentado por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro total o parcial de las aportaciones.

La S.A. de C.V. debe incluir, después de su denominación, las palabras "de Capital Variable", y llevar un libro especial en que se asienten todas las variaciones del capital, las cuales se llevarán a cabo de acuerdo con los términos que se establezcan en los estatutos sociales.

Los estatutos sociales deberán contener las condiciones que se fijen para el aumento y reducción del C.V.

Los aumentos del capital variable salvo estipulación en contrario en los estatutos, son competencia de la asamblea extraordinaria.

Cuando como resultado de algún aumento de capital variable queden acciones sin suscribir, podrán ser conservadas en tesorería y se entregarán en la medida en que se vaya haciendo la suscripción.



Las disminuciones de capital mediante el retiro total o parcial de los accionistas, surten efectos hasta finalizar el ejercicio social en curso si el accionista dio aviso de manera fehaciente antes del último trimestre del ejercicio y, si la comunicó después, entrará en operación al finalizar el ejercicio siguiente.

#### **H.- Constitución**

De conformidad con la LGSM, a continuación se explica brevemente el procedimiento requerido para llevar a cabo la constitución y la fusión de una sociedad anónima, sin perjuicio de que ciertas disposiciones de carácter especial contenidas en la LGOAAC se mencionarán más adelante.

El artículo 89 de la LGSM señala que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: 1. un número mínimo de socios y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, 2. que el capital social ascienda por lo menos a cincuenta millones de pesos (actualmente de cincuenta mil pesos) y que esté íntegramente suscrito, 3. que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, siempre que sea pagadera en numerario, y 4. que se exhiba íntegramente el valor de cada acción cuando haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

No obstante, los requisitos señalados en los numerales 3 a 4 del párrafo anterior no son aplicables para las organizaciones auxiliares, incluyendo a las uniones de crédito. Las reglas especiales contenidas en la LGOAAC y aplicables a las uniones, así como los requisitos, trámites necesarios ante la CNBV y criterios internos de ésta última, serán explicados más adelante.

De acuerdo con la LGSM, las sociedades anónimas pueden constituirse por comparecencia de los accionistas fundadores ante notario público o mediante suscripción pública, sin embargo, es una figura totalmente fuera del uso y de la práctica mercantil en México y, por no resultar relevante para efectos de la constitución de las uniones de crédito, no será incluida en el presente.

La forma normal de la constitución de una sociedad anónima se lleva a cabo mediante la comparecencia de los futuros accionistas de la Sociedad ante el notario público de su elección, otorgándose la escritura pública que haga constar la constitución de la propia sociedad anónima.

Toda vez que el procedimiento para la constitución de una Unión difiere en cuanto a sus formalidades sustancialmente de aquél relativo a una sociedad anónima común, a continuación mencionaremos brevemente los trámites y gestiones necesarias ante la autoridad financiera competente para efectos de constituir una Unión. Lo anterior sin perjuicio de los trámites necesarios para el otorgamiento de la escritura constitutiva ante notario público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LGOAAC, la CNBV es la autoridad competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito.

Una vez que se cuente con toda la información señalada en los párrafos anteriores y previamente a la comparecencia ante notario público, los futuros accionistas de la Unión deberán solicitar a la CNBV autorización para constituir y operar como unión de crédito.

Para dicho efecto, y sujeto a los criterios internos de dicha Comisión, se deberá presentar la siguiente información y documentación.<sup>41</sup>

- a) Carta solicitud. Dicho documento carece de formalidades especiales, simplemente deberá contener las razones para la presentación de la solicitud, el fundamento legal, estar firmado por el representante que se menciona en el párrafo siguiente y relacionar la documentación e información que al efecto se solicita.
- b) Poder otorgado por los presuntos socios fundadores de la unión de crédito a su representante común. Dicho representante deberá tener conocimientos sobre uniones de crédito y el poder ratificado ante notario público, juez o autoridad de la localidad en que se vaya a establecer el domicilio social de la unión de crédito.
- c) Comprobante de depósito efectuado en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 6 de la LGOAAC, por el 10% del capital mínimo exigido para su constitución.
- d) Datos generales de la unión de crédito:
  - Denominación de la Sociedad: El nombre o nombres que se propongan deberán expresar que se trata de una unión de crédito y el área geográfica donde habrá de desarrollar sus actividades, seguido todo esto, de la abreviatura S.A. de C.V.

---

<sup>41</sup> Cfr. *INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, Guía didáctica Jurídica*, Nacional Financiera, México, 1995, p. 34 y ss.

- Domicilio social: Indicar la ciudad y el estado de la República, en donde vaya a establecerse la Unión.
  - Área de operación: Se precisará de acuerdo con la residencia de los socios o, en su caso, se indicará que será en todo el territorio nacional.
  - Número de socios: Como criterio de la Comisión se requiere que el número de socios no sea menor de 20, aunque podría autorizarse un número inferior.
  - Duración: Será Indefinida.
  - Actividad de los accionistas: Se indican si son agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes, etc., y de qué especialidad, en su caso.
  - Capital social: Indicar importe y número de acciones, mencionando las series en que esta dividido y sus características.
  - Capital con derecho a retiro: Indicar importe y número de acciones, mencionando la serie o series en que estará dividido.
  - Capital sin derecho a retiro: Indicar importe y número de acciones, mencionando la serie o series en que estará dividido.
  - Capital pagado: Indicar el importe y número de acciones que estarán suscritas y pagadas al constituirse la Sociedad.
- e) Propósitos que se persiguen con la creación de la unión de crédito.
- f) Información acerca de los socios, respecto a cada una de las personas que figurarán como accionistas fundadores de la Sociedad.
- Nombre o denominación en caso de sociedades.
  - Domicilio.
  - Descripción de las actividades a que se dedica.
  - Especificación de las principales instalaciones y equipo.
  - Recursos propios o capital con que opera en sus actividades. Estados de situación financiera.
  - Ingresos anuales.
  - Egresos anuales.
  - Utilidades.
  - Número de trabajadores que tienen a su servicio.
  - Aportación que hará el capital inicial de la Sociedad, que individualmente no podrá exceder del 10% del capital social pagado de la Unión.

- Necesidades de crédito.
  - Importe de los financiamientos que ya esté recibiendo y su fuente.
  - Documentación comprobatoria de la actividad a que se dedica cada socio y los informes que se recaben en las instituciones de crédito donde operen, acerca de su experiencia de pago, solvencia moral y económica y estado de adeudos pendientes.
- g) Inversiones y gastos de operación.
- Inversión fija y diferida.
  - Gastos generales de administración.
  - Depreciaciones y amortizaciones del área administrativa.
- h) Programa general de trabajo.

La información que debe proporcionarse en este apartado es la siguiente:

- Plan de operación del departamento financiero, programa de asignación y ministración de créditos.
- Programa de actividades del departamento especial. Con base en los datos estadísticos que se hayan obtenido en relación con las actividades de los socios, se precisará la factibilidad de llevar a cabo operaciones de la que la Ley menciona como especiales (artículo 40 de la LGOAAC).
- Recursos totales, propios y ajenos que se estime podrán manejar la Unión, en los primeros cinco años de actividad.
  - Flujo de préstamos con recursos ajenos.
  - Proyecto de uso de recursos propios.
- Estados financieros Pro forma por el primer año de actividad:
  - Estado de situación financiera.
  - Estado de resultados.
  - Estado de flujo de caja.
- Deberán proporcionar cartas de intención de instituciones de crédito, aseguradoras y afianzadoras que hayan aceptado apoyar las operaciones de la Unión.
- Proporcionar los nombres de las personas que habrán de integrar el primer Consejo de Administración, comisario y del personal propio que vaya a fungir como director o gerente y contador de la Sociedad, añadiendo en cada caso, información sobre sus antecedentes, experiencia y capacidad administrativa.

- Esquema básico de organización administrativa. Presentar el esquema o carta de organización en la cual describirán su división jerárquica y las funciones de cada uno de los puestos administrativos y de apoyo que pretender tener.
- Proyecto de escritura constitutiva de la Unión de crédito (por duplicado).
- Pagar, por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para constituirse y operar como unión de crédito de \$25,000.00 conforme con lo que señala el artículo 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos.<sup>42</sup>

Adicionalmente, resulta conveniente mencionar los siguientes criterios manejados internamente por la propia CNBV.

Después de ser revisada la solicitud de autorización para operar como Unión de Crédito y los documentos correspondientes, en el supuesto de no requerir información adicional, se efectuarán consultas internas en la CNBV, las cuales, pueden consistir en:

- Solicitud de opinión sobre los aspectos operativos, económicos, financieros y administrativos de la Entidad Financiera por constituir.
- Solicitud de informe de antecedentes personales de accionistas, consejeros y directivos de la Entidad por constituir.

Efectuado lo anterior, la Comisión realizará el análisis de información y verificará el cumplimiento de los requisitos legales, respecto de lo cual, realizará un dictamen que se remitirá a Junta de Gobierno, el cual contendrá lo siguiente:

- a) Referencia al escrito de solicitud y documentación presentada.
- b) Características de la Entidad por constituir y principales accionistas, consejeros, comisario(s) y directivos.
- c) Fundamentación Legal.
- d) Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Compilación Jurídica Mexicana, Legatek, S.A. de C.V.

<sup>43</sup> [www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx).

La referida Junta de Gobierno determinará sobre la autorización o de su negativa, en el supuesto de que se haya acordado autorizar a la Entidad, se girará oficio de solicitud de publicación del acuerdo de autorización en el DOF.

Por lo que la Sociedad deberá presentar escrito de presentación del acta constitutiva y la CNBV cotejará la misma contra proyecto presentado y en el supuesto de no existir algún impedimento emitirá oficio de aprobación del acta constitutiva.

Una vez autorizada la constitución y operación de la unión de crédito por parte de la CNBV, y aprobada su escritura constitutiva, ésta deberá otorgarse ante notario público y presentarse para su inscripción en un plazo de 15 días hábiles al Registro Público de Comercio. La Unión deberá proporcionar a la propia Comisión los datos de inscripción de dicha escritura en el registro mencionado dentro de los 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del citado registro.<sup>44</sup>

Asimismo, aunque no existe disposición legal que prohíba la participación de extranjeros en el Consejo de Administración de una Unión o en cargos directivos de tales organizaciones, la CNBV sugiere que los cargos de consejeros y Director General de la unión de crédito se otorguen a mexicanos.

Anteriormente, la LGOAAC requería que fueran por lo menos 20 socios que conformaran a una Unión, sin embargo, en la actualidad dicho número no es requerido por Ley. No obstante, la CNBV podrá autorizar la constitución de uniones de crédito que cuenten con un número inferior de socios, toda vez que el número mínimo lo establece la sociedad, respetando la proporción legal máxima del 10% como máximo en que puede participar un socios de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la LGOAAC.

#### **I.- Posteriores reformas**

Debe hacerse la aclaración que cualquier reforma o modificación a la escritura constitutiva y estatutos sociales de la Unión deberá ser previamente aprobada por la CNBV, a efecto de verificar si se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley. Una vez autorizada la modificación o reforma de los estatutos por parte de la Comisión. La asamblea general extraordinaria de accionistas deberá

---

<sup>44</sup> LGOAAC, Artículo 8, fracción XI.

protocolizarla ante notario público y presentarla para su inscripción en un plazo de 15 días hábiles al Registro Público de Comercio. La Unión deberá presentar a la propia CNBV los datos de inscripción de dicha escritura en el registro mencionado dentro de los 15 días hábiles siguientes al otorgamiento del citado registro.

En relación con el caso específico de las uniones de crédito, en la LGOAAC no está previsto, la fusión y escisión<sup>45</sup> una regulación específica sobre estas figuras; sin embargo, de conformidad con el artículo 67 de la referida Ley, las organizaciones auxiliares del crédito requieren autorización de la SHCP para la cesión de sus obligaciones y derechos.

### **III.- DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

El legislador ha considerado que en algunos casos las normas y principios que regulan la actividad de las sociedades mercantiles no son lo suficientemente enérgicos y efectivos para proteger intereses específicos de socios y terceros, por lo que a través de leyes específicas ha atribuido a diversos órganos públicos un control estricto sobre la existencia y funcionamiento de ciertas sociedades mercantiles, como es el caso de las uniones de crédito.

La LGOAAC contiene disposiciones relativas a la operación de este tipo de intermediarios financieros como sociedades anónimas, mismas que son de carácter especial para todas las organizaciones auxiliares del crédito, así como otras disposiciones específicas aplicables solamente a uniones de crédito; éstas se encuentran contempladas primordialmente en el Capítulo Único del Título Primero y en Capítulo III del Título Segundo del Ordenamiento Legal en comento.

A continuación se explicarán las reglas contenidas en dicha Ley que son de aplicación especial de las uniones de crédito en adición de las disposiciones contenidas en la LGSM ya mencionadas.

---

<sup>45</sup> Cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportados en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta una parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

**A.- Capital mínimo**

Parte de capital de una sociedad de capital variable que no puede ser disminuida por la separación de sus socios.

De acuerdo con Acosta Romero,<sup>46</sup> se entiende por éste, aquél que la ley señala para cada categoría de corporaciones, para que pueda iniciar sus operaciones, en particular, al constituirse, deberán tener totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por la Ley o por la SHCP, para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse.

De conformidad con la fracción I del artículo 8 de la LGOAAC, las uniones de crédito deben contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado para poder constituirse como tales y para mantenerse en operación. Dicho capital mínimo es determinado durante el primer trimestre de cada año por la SHCP, solicitando la opinión de la CNBV y BM.

El 13 de junio de 2002, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio", el cual dispone que las uniones de crédito deben contar por lo menos con un capital mínimo pagado de \$2'736,000.00, debiendo estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 2002 (vigente en la actualidad).

Cuando el capital social de la unión de crédito exceda del mínimo fijo establecido por la SHCP, por lo menos un 50% de dicho capital social deberá estar totalmente suscrito y pagado; en el entendido que, en todo caso, dicho 50% suscrito y pagado debe ser igual o superior al capital mínimo fijo requerido por la SHCP.

Como se explicó anteriormente, las uniones de crédito tienen que constituirse bajo la modalidad de sociedades anónimas de capital variable; mismas que pueden tener tanto una parte fija como variable de su capital social. Considerando lo anterior, el capital mínimo requerido por Ley debe constituir la parte fija del mismo y, en consecuencia, los tenedores de las acciones representativas de

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, Nota 24, p.754.



dicha parte fija no tendrá el derecho de retiro o separación que consigna en el artículo 220 de la LGSM. Asimismo, la parte variable del capital social, representada por acciones con derecho a retiro, no podrá exceder el monto del capital pagado sin derecho a retiro.

Adicionalmente, las uniones de crédito deberán contar con un capital contable no inferior al capital mínimo pagado requerido.

Sin perjuicio de las autoridades financieras para sancionar a las uniones de crédito que no cumplan con las disposiciones aplicables, resulta conveniente aludir que si una unión de crédito no mantiene el capital mínimo pagado requerido o lo mantiene en un capital contable inferior a dicho capital mínimo, no podrán repartir dividendos mientras presenten tales faltantes de capital y la CNBV podrá revocar la autorización para operar como unión de crédito.

#### **B.- Integración del capital y limitaciones a la tenencia accionaria**

Los socios de las uniones de crédito podrán ser cualquier persona física o moral, excepto extranjeros, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no estén en proceso de fusión e instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

En cuanto a la nacionalidad de los accionistas de una unión de crédito deberá tenerse en consideración las disposiciones aplicables en materia de inversión extranjera. Al efecto, la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, señala en la fracción IV de su artículo 6 que podrán participar en el capital social de las uniones de crédito únicamente mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

De hecho la LGOAAC señala al respecto, en su artículo 8, que no podrán participar en el capital social de las uniones de crédito gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, así como personas físicas y morales extranjeras, directamente o a través de interpósita persona.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 Bis 3 de la LGOAAC para las filiales de entidades financieras del exterior.

En cuanto al límite de la tenencia accionaria, la fracción IV del citado artículo 8 prevé que ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar del crédito.

#### **C.- Acciones de voto limitado, preferente y de tesorería**

De conformidad con la fracción I del artículo 8 de la LGOAAC, las organizaciones auxiliares del crédito pueden emitir acciones sin valor nominal; de dividendo preferente o de voto limitado y de tesorería.

Sin embargo, las uniones de crédito no podrán emitir acciones de voto limitado con o sin dividendo preferente, toda vez que estas acciones constituyen series especiales y confieren derecho a sus tenedores diferentes de aquellos que otorgan las acciones comunes emitidas por la propia unión de crédito.

Lo anterior, toda vez que la fracción II del artículo 41 de la LGOAAC, que es de aplicación exclusiva de las uniones de crédito, señala que todas las acciones representativas de capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro de las uniones conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, salvo las diferencias derivadas del tipo de capital que representan; es decir, la única diferencia que puede haber en los derechos que confieren las acciones que emita una unión de crédito, consistirá en que las acciones representativas de la parte variable del capital darán a sus tenedores el derecho de retiro que se menciona en el artículo 220 de la LGSM y las acciones representativas de la parte fija del capital no otorgará ese derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, las uniones de crédito pueden emitir acciones de tesorería, es decir, acciones no suscritas ni pagadas, para que sean entregadas a los suscriptores de las mismas contra pago de su valor nominal y, en su caso, de la prima que fije la propia Unión. En todo caso, si la unión de crédito emite este tipo de acciones aumentando su capital social, deberá indicar, en el caso de que anuncie este último, el monto de su capital pagado.

#### **D.- Duración**

La fracción II del artículo 8 de la LGOAAC establece que las organizaciones auxiliares del crédito al constituirse como sociedades anónimas deberán tener una duración indefinida. En consecuencia, los estatutos sociales de las uniones de crédito deberán contener la disposición relativa a la duración indefinida de la Sociedad.

Resulta necesario aclarar que la duración indefinida no representa que sea perpetua, ya que la misma puede ser disuelta anticipadamente por acuerdo de sus socios o porque tenga que ser disuelta forzosamente, finalmente, porque se ubiquen en una causa de revocación establecida en la Ley. El carácter de indefinida se establece por la importancia y trascendencia que representan las actividades que prestan y para brindar seguridad a sus socios, respecto a su permanencia en el sistema financiero mexicano.

#### **E.- Administración y derechos de minorías**

La LGSM, en sus artículos 142 y 143 permite que la administración de una sociedad anónima esté a cargo de un administrador único o de un consejo de administración que señale la asamblea de accionistas de la propia Sociedad.

En el caso de las organizaciones auxiliares del crédito, éstas deben contar obligatoriamente con un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco miembros y, en el caso específico de las uniones de crédito, siete miembros por lo menos, según se señala en la fracción VI del artículo 8 de la LGOAAC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la LGSM, una minoría que represente el 25% del capital social de una sociedad anónima tendrá derecho a nombrar cuando menos un consejero, es decir un miembro de dicho Consejo, en el caso de que la administración de la Sociedad sea encargada a un consejo compuesto por tres o más miembros. Asimismo, dicho artículo establece que si la Sociedad tiene inscritas sus acciones en la bolsa de valores, una minoría del 10% tendrá derecho a nombrar un miembro del Consejo de Administración.

La regla general establecida en el citado artículo 144, no se aplica al caso de las organizaciones auxiliares del crédito. La fracción V, del artículo 8 de la LGOAAC, establece que cada accionista o grupo

de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de la organización auxiliar del crédito tendrá derecho a nombrar a un consejero.

Los nombramientos de estos consejeros que representan a las minorías de la propia unión de crédito, solamente podrán ser revocados cuando se anule el nombramiento de todos los demás consejeros de la Unión. Lo anterior sin perjuicio de que la CNBV podrá revocar el nombramiento de consejeros, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios y representantes de las uniones de crédito, cuando dichas personas no cuenten con suficiente capacidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o no reúnan los requisitos establecidos.

#### **F.- Asambleas de accionistas**

En el caso de asambleas extraordinarias de accionistas de organizaciones auxiliares del crédito, la LGOAAC, establece que, en el caso de las resoluciones tomadas en estas asambleas en segunda convocatoria, se debe contar con un voto favorable de cuando menos el 30% del capital pagado, en lugar del 50% requerido por la LGSM.<sup>47</sup>

En adición a lo anterior, la LGOAAC exige una votación calificada del 75% en el caso de una unión de crédito, para garantizar un préstamo que reciba de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores, pretenda hipotecar sus propiedades. En este caso, debe celebrarse una asamblea general extraordinaria de accionistas de la propia Unión, en la que por lo menos un 75% del capital pagado de la Unión acuerde otorgar en hipoteca sus propiedades a favor de dicho acreedor.<sup>48</sup>

#### **G.- Reservas**

Podemos comprender que la reserva, es la cantidad que se separa o retiene para fines específicos, mismas que son asignadas a diversas cuentas de reserva para proteger al valor de los activos contra cualquier depreciación. Esta separación puede ser de parte del capital o de primas pagadas por los socios o de utilidades, productos o intereses obtenidos, las que son tomadas antes de cualquier decreto de dividendos.

---

<sup>47</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8, fracción VII.

<sup>48</sup> *Ibidem.*, Artículo 40, fracción II.

Es importante que la reserva implique una separación contable, más no efectiva. El dinero propio de una reserva se maneja dentro del caudal total de los recursos de la Unión, y no en un banco o inversión de valores específica.

Por reserva legal, entendemos que es aquella que se hace de acuerdo con la legislación, como una prolongación del capital social del negocio, con objeto de cortar la descapitalización propia de la erosión en el poder adquisitivo del dinero.<sup>49</sup>

La LGOAAC dispone, en la fracción VIII de su artículo 8, que las organizaciones deberán separar de sus utilidades por lo menos un 10%, hasta que el fondo de reserva de capital alcance una cantidad igual al importe del capital pagado de la propia organización.

#### **H.- Comisarios propietarios y suplentes**

De conformidad con lo señalado por la LGSM, la vigilancia de la Sociedad quedará a cargo de uno o varios comisarios, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad, Las funciones de los comisarios son, en general, vigilar ilimitadamente las operaciones de la Sociedad y los actos que lleva a cabo la administración de la misma.

En adición a las limitaciones establecidas en la referida Ley para que determinadas personas sean comisarios de una sociedad anónima, la LGOAAC señala que los comisarios de las organizaciones deberán reunir los requisitos que fije la CNBV y que ciertas personas no pueden ser comisarios propietarios o suplentes de organizaciones auxiliares (incluyendo a las uniones de crédito).

#### **I.- Acciones de circulación restringida**

De conformidad con la legislación mercantil, para transmitir la titularidad de las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima se requiere:

- Entrega del título.
- Endoso en las acciones a favor del adquirente.
- Inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones de la Sociedad que se menciona en el artículo 128 de la LGSM.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*, Nota 34, p. 199.

En adición a los requisitos señalados con anterioridad, la fracción II del artículo 41 de la LGOAAC dispone que para la transmisión de las acciones representativas del capital social de las uniones de crédito se requerirá indispensablemente de la autorización del Consejo de Administración de la propia Unión. Consecuentemente, las acciones que representan el capital social de las uniones de crédito son acciones de circulación restringida. Los términos y condiciones conforme con los cuales el Consejo de Administración podrá autorizar la transmisión de las acciones de la Unión deberán estipularse expresamente en los estatutos sociales de cada unión de crédito.

#### **J.- Derecho de retiro**

Los tenedores de las acciones pueden recuperar sus aportaciones siempre y cuando al hacerlo no se reduzca a menos del mínimo legal. Consecuentemente, los tenedores de dichas acciones pueden recuperar sus aportaciones siempre y cuando al hacerlo no se reduzca el capital de la Sociedad a menos de la cantidad del capital mínimo.

Adicionalmente, el derecho de retiro mencionado no podrá ejercerse en el caso de que la Unión presente saldos insolutos<sup>50</sup> con respecto de algún financiamiento recibido de una institución de crédito para la adquisición de plantas industriales, es decir, si las uniones de crédito han recibido un préstamo de un banco para la adquisición de una planta industrial y dicho crédito no ha sido liquidado en su totalidad, la Unión no podrá reducir su capital social como consecuencia del ejercicio del derecho de retiro por algún o algunos de los accionistas de la propia Unión.

#### **K.- Fusión**

Podemos entender por ésta, la unión jurídica de dos o más especies de sociedades mercantiles.

Como señala Perdomo Moreno<sup>51</sup> existen dos clases de fusión de sociedades mercantiles, por absorción y por integración, comprendiéndose por la primera, cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades mercantiles, desapareciendo todas menos una, la cual absorbe a las demás, y por la segunda, cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades mercantiles, desapareciendo todas ellas, las cuales integran una nueva.

---

<sup>50</sup> De acuerdo con los diccionarios, se define a saldos insolutos: La parte de una deuda que no ha sido cubierta. El saldo insoluto contiene el saldo vencido, sin embargo, saldo insoluto no implica vencimiento, sino solamente un saldo que permanece deudor.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Nota 34, p.198.

De manera común, la fusión es un caso especial de combinación, donde las compañías se desean fusionar y hacerlo en términos iguales dentro de lo posible, también ocurre cuando dos empresas que están en el mismo negocio, es decir, son competidoras, se fusionan.

En el caso particular de organizaciones auxiliares (incluyendo las uniones de crédito) los acreedores solamente pueden oponerse para obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión. En la práctica, dicha facultad, se da con mínima frecuencia.

El convenio de fusión deberá igualmente inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el DOF, y surtirá efectos desde el momento de su inscripción.

#### **IV. - ACTIVIDADES Y OPERACIONES**

Al igual que las operaciones que llevan a cabo los demás intermediarios financieros, las actividades de las uniones de crédito pueden clasificarse, en términos generales, en: 1) operaciones activas, 2) operaciones pasivas, y 3) operaciones de servicios o neutras.

Las operaciones activas de una unión de crédito serán aquellas por las cuales la unión de crédito otorga crédito en su más amplio sentido a favor de sus socios adquiriendo de esta suerte un activo, o bien, invierte recursos en determinados instrumentos, adquiriendo igualmente un activo.

Las operaciones pasivas de una unión de crédito serán aquellas por las cuales la propia Unión resulta deudora de sus socios o de un tercero, adquiriendo de esta suerte un pasivo, ya sea directo o contingente,<sup>52</sup> es decir, condicionado o eventual.

Las operaciones de servicios o neutras, serán aquellas por las cuales las uniones de crédito no adquieren, por cuenta propia, pasivo o activo alguno, ya sea porque actúa por cuenta de terceros o porque la naturaleza de la propia operación no tiene por consecuencia la adquisición de algún crédito o deuda para la Unión.

---

<sup>52</sup> De conformidad con los diccionarios se define pasivo contingente aquellas operaciones que se llevan a efecto corriendo el riesgo de que puedan resultar contrarias a los intereses de la empresa; dan nacimiento al pasivo contingente, el cual debe figurar en el balance haciendo constar que no se trata de un pasivo real. Cuando se llegue a la situación indeseable, que obligue a reconocer una obligación monetaria, el pasivo contingente se convertirá en un pasivo real. Este pasivo eventual se puede presentar deduciéndolo de las cuentas del activo, como una reserva del pasivo, o en cuentas de orden.

### **A.- Operaciones Activas**

Conforme con lo señalado por la fracción I del artículo 40 de la LGOAAC, las uniones de crédito pueden facilitar el uso del crédito a sus socios, así como prestar su garantía o aval en los créditos que contraten estos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. De igual manera, la fracción IV de dicho artículo dispone que las uniones puedan practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

En adición a las operaciones antes señaladas, las uniones pueden llevar a cabo, según dispone la fracción VIII de dicho artículo 40 del referido Ordenamiento Legal, otras operaciones activas como adquisiciones de acciones, obligaciones y otros títulos semejantes.

Desprendiéndose de lo anterior, las uniones de crédito pueden llevar a cabo prácticamente cualquier tipo de operación de crédito prevista en la legislación mercantil, salvo el reporto y el descuento de créditos en libros. Por lo que a continuación se mencionarán las operaciones y tipos de crédito más comunes que pueden otorgar las uniones de crédito.

#### **1.- Apertura de crédito**

El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre y por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado.<sup>53</sup>

#### **Crédito simple**

Es el contrato que termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o cuándo expira el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición, lo que suceda primero.

#### **Crédito en cuenta corriente**

---

<sup>53</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, p. 712.



Es aquél en virtud del cual el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.<sup>54</sup>

Como lo dispone el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Del mencionado artículo se desprende que la apertura de crédito es un contrato especial por el cual, en un primer momento, el acreditante se obliga a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado o de la asunción de deuda que realice el acreditante, el acreditado estará obligado a restituir las cantidades que haya retirado o a pagarle al acreditante el monto de la obligación que haya asumido.

La apertura de crédito es la operación crediticia (activa) que más usualmente celebran las uniones de crédito con sus propios socios. Su importancia deriva no solamente del hecho que es la operación de crédito más común, sino que las demás operaciones crediticias que celebran las uniones difieren de ésta, primordialmente, del tipo de garantía que tiene que otorgar el socio a favor de la propia Unión, o bien, de la obligación de destinar los recursos que reciben por el socio para determinada finalidad.

## **2.- Crédito refaccionario**

La LGTOC regula en la Sección Quinta de su Capítulo IV a esta figura, señalando que en virtud de dicho contrato el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, Nota 50, pág. 713.

la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.<sup>55</sup>

Conjuntamente con los créditos de habilitación o avío, los créditos refaccionarios son las operaciones crediticias naturales de las uniones de crédito, tomando en consideración que dichos créditos son básicamente financiamientos de fomento. Como se ha mencionado anteriormente, la finalidad primordial de las uniones es hacer llegar el crédito a determinados individuos o empresas que directamente no podrán obtener financiamientos de otros intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o bien, obtenerlo en condiciones desfavorables para ellos.

El contrato de crédito refaccionario se distingue de la apertura de crédito, principalmente por tener un destino específico y garantías naturales propias de este tipo de crédito. No obstante, dichos contratos de crédito refaccionario se otorgan normalmente en los términos y en la forma de un contrato de apertura de crédito.

### **3.- Crédito de habilitación o avío**

De conformidad con el artículo 321 de la LGTOC, en virtud de dicho contrato el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.

Al igual que los créditos refaccionarios, dichos créditos y los de habilitación o avío son las operaciones crediticias naturales de las uniones de crédito, tomando en consideración que son básicamente financiamientos de fomento y que el objeto preponderante de las uniones es hacer llegar el crédito a ciertos sectores desfavorecidos de la población, asimismo, por tener un destino específico y garantías naturales propias. No obstante dichos créditos se otorgan normalmente en los términos y en la forma de un contrato de apertura de crédito.

Podemos señalar que el importe de la habilitación se aplica preferentemente a materia prima y al pago de la mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufactura, mientras que,

---

<sup>55</sup> LGTOC, Artículo 323.

el importe de refacción se aplica a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, es decir, se destinan a la adquisición de bienes que no se van a transformar sino que van a transformar otras materias en productos terminados. Finalmente, con el avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria y con el refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformarlas, con el avío se adquieren los bienes de consumo y con el refaccionario bienes de capital (bienes para producir bienes).<sup>56</sup>

#### **4.- Descuento**

La operación de descuento se puede definir, en términos muy generales, como la adquisición al contado de un crédito a plazo, consiste en que una parte (el descontador) adquiere de otra (el descontatario) un crédito no vencido, normalmente documentado en un título de crédito, a un precio resultante de restar el valor de dicho crédito (o si se encuentra el crédito documentado en un título, al valor nominal de dicho título) una cantidad que resulte de calcular los intereses que devengue el importe del crédito o título desde la fecha de celebración del descuento hasta la fecha en que el crédito o título sea exigible. Dicha cantidad que se deduce del principal expresada en porcentaje al monto del crédito (o del importe del título) se denomina tasa del descuento.<sup>57</sup>

Es decir, el descontatario es titular (acreedor) de un crédito a plazo a cargo de un tercero o es tenedor de un título de crédito no vencido emitido por un tercero y, principalmente porque requiere de liquidez, quiere cobrar el crédito o el título lo más pronto posible; para dicho fin le vende el del crédito o título menos la tasa de descuento. Una vez que el crédito es exigible o que el título vence, el descontador le cobra al tercero el importe del crédito o del título. Normalmente el descontatario vende el crédito con su responsabilidad, es decir, en caso de que el tercero no le pague al descontador, éste podrá reclamarle el pago al descontatario. Si el objeto del descuento es un título de crédito, el descontatario al ceder su título lo endosa a favor del descontador y, consecuentemente, tendrá responsabilidad como endosante del título.

Dentro de las operaciones activas que pueden llevar a cabo las uniones de crédito, debemos mencionar al descuento. Este tipo de operación activa no se encuentra regulada en la LGTOC ni en

---

<sup>56</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *op. cit. supra*, Nota 53, p.785.

<sup>57</sup> INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, *Guía didáctica Jurídica, op. cit. supra*, Nota 41, p. 78.

ningún otro Ordenamiento Legal en México. Ha sido ciertamente, la práctica bancaria la que se ha encargado de determinar las características y elementos principales de esta operación, con base en figuras similares a otras partes del mundo.

Sin perjuicio de lo anterior la LGTOC regula el descuento de créditos en libros y, con toda proporción guardada, esta figura ha servido igualmente para la estructuración de la operación de descuento. Como se señaló con anterioridad las uniones de crédito no pueden llevar a cabo descuentos de créditos en libros, toda vez que dicha operación se encuentra reservada para las instituciones de crédito, de conformidad con lo señalado en el artículo 290 de la LGTOC.

#### **5.- Otras inversiones**

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII y XII del artículo 40 de la LGOAAC, las uniones de crédito pueden:

- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera y
- Adquirir insumos, materias primas, mercancías, artículos diversos y bienes de capital.

Las operaciones antes mencionadas se encuentran reguladas tanto por las disposiciones comunes en materia mercantil y civil, como por disposiciones especiales para las propias uniones de crédito contenidas en la LGOAAC.

A la celebración de las operaciones activas antes mencionadas se le aplican determinadas disposiciones especiales en la LGOAAC, mismas que se explican a continuación.

#### **Inversiones en valores**

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 43 de la LGOAAC, las uniones de crédito podrán invertir en los valores aprobados por la CNBV. La SHCP dio a conocer en el DOF el 31 de octubre de 2005, la LISTA 50, de valores aprobados por la CNBV para Inversión de Instituciones de Seguros, de Sociedades Mutualistas de Seguros, de Fianzas, de Organizaciones Auxiliares del Crédito y de Sociedades de Inversión, la cual a la fecha no ha sido actualizada.

No obstante, la CNBV considera, en adición a los valores que se mencionan en la LISTA 50, tanto los que son de carácter gubernamental a las obligaciones emitidas por empresas industriales, comerciales y de servicios, como valores susceptibles de inversión por parte de las uniones de crédito.

Las uniones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 43, no podrán invertir en valores emitidos por una misma Sociedad en exceso del 15% del capital pagado y reservas de capital de la propia Unión, es decir, dicho porcentaje es el límite máximo de inversión que toda unión de crédito puede llevar a cabo con respecto de valores emitidos, aceptados o garantizados por una misma Sociedad.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por dicha fracción, las uniones de crédito, no pueden participar en el capital de una Sociedad ni adquirir valores emitidos por la misma en exceso del 10% del capital pagado de dicha Sociedad.

#### **Inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles**

Las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que les prestan servicios o efectúen operaciones con la Unión, así como en sociedades inmobiliarias, que lleven a cabo las uniones de crédito no podrán exceder en una cantidad igual al 60% del importe del capital pagado y reservas de capital de la propia unión de crédito.

Asimismo, el importe total de las inversiones que pueden llevar a cabo las uniones de crédito en plantas industriales conjuntamente con las inversiones mencionadas en el párrafo anterior, menos la parte insoluta de los créditos que las uniones han recibido para llevar a cabo dichas inversiones, no podrá ser superior al 70% del capital pagado y reservas de capital de dicha unión de crédito. Es decir, el importe total de las inversiones en mobiliario, equipo, inmuebles y plantas industriales menos la cantidad insoluta de los créditos que se hayan recibido para dicho fin por una unión de crédito no será superior al 70% del capital pagado y reservas de esa misma Unión.

Las uniones de crédito sólo pueden invertir en sociedades que específicamente autorice la LGOAAC. En cuanto a las sociedades inmobiliarias, podrán invertir siempre y cuando la Unión tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación en algún

inmueble propiedad de dicha Sociedad Inmobiliaria. La inversión en dichas acciones debe sujetarse a las reglas de carácter general que dicte la SHCP, y la inversión en las sociedades que les prestan servicios complementarios o auxiliares a sus operaciones a que se refiere el artículo 68 de la LGOAAC, deber ser autorizada previamente por la Secretaría.

#### **B.- Operaciones Pasivas**

Las operaciones pasivas de una unión de crédito son aquellas por las cuales la propia Unión resulta deudora de sus socios o de un tercero, adquiriendo de esta suerte un pasivo, ya sea éste directo o contingente, es decir, condicionado o eventual.

De conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC, las uniones de crédito podrán recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores. Asimismo, la fracción III de dicho artículo señala que las uniones podrán emitir títulos de crédito en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas<sup>58</sup> de cualquier tipo.

Al respecto es necesario reiterar que las operaciones pasivas de las uniones de crédito en ningún caso podrán quedar garantizadas por el gobierno federal o las entidades de la administración pública paraestatal, incluyendo en estas a la banca de desarrollo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 51-B de la LGOAAC.

Por otra parte, las fracciones V a VII del artículo establece otras operaciones pasivas, tales como descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y derechos derivados de financiamiento, así como la celebración de operaciones de depósito de dinero y ahorro.

---

<sup>58</sup> Los diccionarios definen a las obligaciones subordinadas: como los títulos de crédito, emitidos previa autorización del Banco de México, representativos de un crédito colectivo a cargo de una institución de crédito, arrendadora financiera o empresa de factoraje financiero, cuya amortización se hará a prorrata, después de cubrir todas las deudas de la Sociedad y preferentes sólo con relación al pago de los accionistas o tenedores de certificados de aportación patrimonial de la misma Institución. (Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero).

A continuación se mencionara brevemente las operaciones pasivas que son las que más comúnmente pueden realizar las uniones de crédito, así como ciertos aspectos contenidos en la LGOAAC que deberán ser observados por las uniones al celebrar esas operaciones.

### **1.- Préstamos y crédito**

A través de esta operación el prestador (acreedor) se obliga a transmitir la propiedad de una suma de dinero de otras cosas fungibles al prestatario (deudor), quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC, las uniones de crédito pueden recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Tomando en consideración la amplitud de la disposición citada, en principio podemos entender que las uniones de crédito están facultadas para recibir cualquier tipo de financiamiento, sea cual fuere la forma que éste revista, en el entendido que los acreedores de la unión de crédito serán solamente personas que limitativamente señala dicha disposición. Consecuentemente, las uniones podrán llevar a cabo, como deudoras, cualquier tipo de operación de crédito prevista en la legislación mercantil.

No obstante lo anterior, habrá de considerar ciertos aspectos fundamentales conforme a los cuales este tipo de operaciones deberán ser llevadas a cabo. Independientemente de que la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC establece restricciones solamente con respecto a la identidad de los acreedores de la unión de crédito, se tienen que considerar que el objeto fundamental de este tipo de organizaciones auxiliares es, como se ha mencionado en diversas ocasiones, hacer llegar el crédito a ciertos sujetos (sus propios socios) que como tales se encuentran imposibilitados para obtener financiamiento de otros intermediarios en el sistema financiero mexicano.

Es decir, la razón fundamental de estas organizaciones estriba en que los recursos que puedan captar de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de entidades financieras del exterior, etc., sean canalizados a sus propios socios en los mejores términos y condiciones posibles y con la mayor seguridad para la propia unión de crédito. La totalidad de las operaciones pasivas de las uniones de crédito deber ser entendidas bajo este aspecto.

En consecuencia, las uniones de crédito justifican su endeudamiento en la medida en que los recursos derivados de tal endeudamiento serán canalizados a sus propios socios y, para no exponer la estabilidad financiera y permanencia de la propia Unión, en la medida en que pueda recuperar los créditos otorgados a dichos socios.

En cuanto a las operaciones de crédito que las uniones pueden llevar a cabo actuando como deudoras, debe mencionarse que, toda vez que la LGOAAC no hace distinción al respecto, en principio pueden ser cualquiera de las previstas en la legislación mercantil. En relación a lo anterior, no obstante, deberá tenerse en cuenta que existen ciertas operaciones de crédito que, aunque no estén prohibidas expresamente por la LGOAAC no son compatibles con el objeto y la finalidad de una unión de crédito. En consecuencia, las uniones no podrán recibir directamente créditos refaccionarios o de habilitación o avío, toda vez que por las actividades propias de las uniones de crédito carecen de un proceso de producción.

## **2.- Descuento**

En relación con las operaciones de descuento que llevan a cabo las uniones de crédito actuando como descontatarias (deudoras) cabe señalar que el artículo 51 de la LGOAAC establece que las uniones sólo podrán descontar de su cartera con o sin su responsabilidad en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico y organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo. Consecuentemente, cuando una Unión pretenda ceder títulos de crédito, derechos derivados de financiamientos otorgados, esta cesión sólo podrá realizarse a favor de las entidades mencionadas. En caso de que una unión de crédito pretenda ceder su cartera a favor de entidades distintas a las mencionadas se requerirá autorización expresa de la SHCP.

## **3.- Emisión de títulos**

La fracción III del artículo 40 de la LGOAAC faculta a las uniones de crédito a realizar emisiones de títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo.

Consecuentemente, las uniones de crédito podrán llevar a cabo emisiones de cualquier tipo de títulos de crédito, salvo obligaciones subordinadas, y colocar dichos títulos en el mercado mexicano de valores. Por lo que, las uniones podrán captar recursos derivados de la colocación de los mismos y



canalizar dichos recursos a préstamos destinados a sus propios socios. La emisión de este tipo de instrumentos requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 48-B de la LGOAAC.

Por otra parte, las uniones de crédito tienen prohibido captar recursos a través de la emisión de títulos de crédito, que no sean de los que se coloquen en el mercado de valores, conforme con lo señalado en la fracción II del artículo 45 de la LGOAAC.

#### **4.- Depósito de bienes y dinero**

De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones VI del artículo 40 de la LGOAAC, las uniones de crédito podrán recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la Unión en instituciones de crédito e invertirlos en valores gubernamentales.

La fracción VI del artículo 40 de la LGOAAC dispone que este tipo de depósitos de dinero que pueden llevar a cabo las uniones de crédito se recibirán de sus socios para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, por lo que la Unión no estará obligada a pagar intereses sobre la suma de dinero depositada. No obstante lo anterior, los saldos que se mantengan en depósito en la propia Unión podrán ser depositados a su vez en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales. Consecuentemente, las cantidades que una unión de crédito haya recibido en depósito de sus socios puede depositarse en bancos o destinarse para adquirir valores gubernamentales. Es recomendable que las uniones de crédito se abstengan de mantener en su tesorería las cantidades recibidas por concepto de esos depósitos y que preferentemente se depositen tales recursos en instituciones de crédito, o bien, igualmente dependiendo del vencimiento de cada depósito, se destinen para adquirir Cetes, Bondes, Ajustabonos, Tesobonos o cualquier otro tipo de valor gubernamental.<sup>59</sup>

El artículo 43 fracción XIII de la LGOAAC establece restricciones de carácter especial a la forma en que los depósitos que lleven a cabo las uniones de crédito con sus socios puedan ser retirados. De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores en cuanto a la forma de retiro de la cantidad depositada por el socio de la unión de crédito, los depósitos pueden ser a la vista, a plazo o con previo

---

<sup>59</sup> v., *INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL MERCADO DE DINERO*, Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C.

aviso. Independientemente de la forma de retiro pactada en el contrato de depósito que celebren las uniones de crédito con sus socios si dichos retiros se pretenden documentar en recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento, estos en ningún caso podrán ser negociables por el propio socio de la unión de crédito. Asimismo, en ningún caso las uniones de crédito podrán expedir chequeras a sus socios para que estos lleven a cabo retiros con cargo a depósito realizado.

### **C.- Operaciones de Servicios**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, las uniones de crédito podrán llevar a cabo determinadas operaciones que no implican directamente la adquisición de un activo o la asunción de pasivos. Este tipo de transacciones se denominan comúnmente como operaciones de servicios o neutras.

Tales operaciones se encuentran previstas en las fracciones IX a XIV del artículo 40 de la LGOAAC y son, preponderantemente de carácter administrativo, las cuales son las siguientes:

- Tomar a su cargo, contratar la construcción o administración de obras en propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.
- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin.
- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.
- Comprar, vender o comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros.
- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere el punto anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros.
- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, dicha transformación podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito.

- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social.<sup>60</sup>

Las operaciones antes mencionadas, salvo las que impliquen actividades de transformación industrial, así como las de factoraje y arrendamiento financiero, deberán realizarse a través del departamento especial de la propia unión de crédito.

#### **IV.- OPERACIONES PROHIBIDAS**

Las actividades no permitidas a las uniones de crédito se encuentran contempladas en diversas disposiciones de la LGOAAC.

A continuación se citarán brevemente las operaciones que son consideradas como prohibidas por el mencionado Ordenamiento Legal.

##### **1.- Operaciones fuera de las condiciones del mercado**

El artículo 48-C de la LGOAAC prohíbe a las organizaciones auxiliares del crédito (dentro de las cuales se encuentran las uniones de crédito), llevar a cabo operaciones y prestar servicios a su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones del mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la Entidad o de las sanas prácticas financieras.

En este sentido, las uniones de crédito no podrán efectuar operaciones crediticias con algún socio en las que se pacten más o menos favorables a las realizadas con otros socios, ni en términos generales adoptar políticas crediticias en las que los plazos, tasas de interés y demás términos y condiciones no sean acordes con las políticas de las demás uniones de crédito y las del mercado financiero del país. Ello con objeto de proteger los intereses de los propios socios de la Unión, recordaremos que el sector financiero es siempre un reflejo del sector real de la economía, la quiebra del sector real puede llevar a la quiebra del sector financiero y viceversa, por ello la Ley obliga a las uniones

---

<sup>60</sup> De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto citado en la Nota 20, esta fracción quedará reformada a los siete años de la entrada en vigor del referido Decreto, para quedar como sigue:

XVI. Realizar por cuenta de sus socios como factorados operaciones de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social, y'

a mantener una política financiera sana y prudente, en la que sus operaciones pasivas estén correlacionadas con las activas y su exposición al riesgo esté en lo posible cubierto y minimizado.

### **2.- Actuación conjunta con otros intermediarios**

El artículo 49 de la LGOAAC dispone que a menos que las organizaciones auxiliares se encuentren agrupadas con otros intermediarios financieros de acuerdo con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, con la Ley de Instituciones de Crédito o la Ley del Mercado de Valores, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios, con otros intermediarios financieros.

Tomando en consideración que las uniones de crédito no pueden formar parte de grupos financieros de cualquier tipo, en ningún caso podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta u ofrecer servicios complementarios con otros intermediarios financieros.

### **3.- Financiamientos ilícitos**

Las uniones de crédito tienen prohibido celebrar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la Unión o personas mencionadas en la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC.<sup>61</sup>

De acuerdo con lo mencionado, las uniones de crédito pueden otorgar solamente a sus propios socios y, por otra parte, pueden recibir créditos únicamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

En consecuencia cualquier operación de financiamiento con personas distintas de las citadas y con los caracteres referidos se encuentran prohibidas a las propias uniones de crédito.

Además, el saldo total de las obligaciones a cargo de un socio no puede exceder del 50 veces el capital pagado por el propio socio, más la proporción que le corresponda de las reservas de capital y del

---

<sup>61</sup> LGOAAC, Artículo 45.

superávit por revalorización de inmuebles. La parte de dicho saldo que podrá estar garantizado sin garantía real no podrá exceder de diez veces la parte del capital de la Unión más la proporción citada.

Finalmente, el importe total de las operaciones que realice la Unión a un plazo mayor de 360 días, no podrá exceder del 80% del total de sus pasivos directos o exigibles.

#### **4.- Emisión de otros títulos**

La fracción II del artículo 45 de la LGOAAC prohíbe a las uniones emitir valores distintos de sus propias acciones y de los títulos de crédito que coloquen entre el gran público inversionista.

De igual manera, las uniones no podrán garantizar títulos de crédito distintos de los emitidos por ellas mismas o por sus socios en relación con créditos que estos reciban.

#### **5.-Inversiones y explotaciones prohibidas**

De conformidad con la fracción III del artículo 45 de la LGOAAC, las uniones de crédito tienen prohibido entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada, por lo que las inversiones que las propias uniones realicen en sociedades civiles o mercantiles en ningún caso podrán ser prospecto de sociedades en que la Unión sea responsable por más de la aportación que la propia Unión lleve a cabo en dichas sociedades.

Asimismo, las uniones de crédito no podrán adquirir acciones emitidas por sociedades extranjeras o por sociedades que les presten servicios o efectúen operaciones con ellas, sin la previa aprobación de la SHCP.

Estas entidades financieras no pueden explotar por cuenta propia minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo en el caso de que dicha explotación se refiera a la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios. Igualmente podrán explotar dichas minas, plantas, fincas o establecimientos cuando los mismos hayan sido otorgados por la propia Unión en garantía de tales créditos, y en esos casos podrá continuar la explotación de los mismos previa autorización de la CNBV, por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

#### **6.- Comercio de mercancías**

La LGOAAC prohíbe a las uniones de crédito comerciar por cuenta propia sobre mercancías de cualquier género. Dicha prohibición se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 45 del Ordenamiento Legal citado. La prohibición mencionada no se aplica a operaciones de compra y venta de frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros, así como la compra venta y comercialización de insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de los socios o de terceros.

#### **7.- Adquisición ilícita de derechos reales**

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 45 de la LGOAAC, las uniones de crédito no podrán adquirir derechos reales distintos de prenda e hipoteca, ni muebles e inmuebles distintos a los permitidos por la propia Ley, salvo los que reciban en pago de créditos, es decir, en dación de pago o por adjudicación.

En caso de que tales bienes hayan sido recibidos en dación de pago o en adjudicación, deberán ser vendidos por las uniones de crédito en un plazo de uno o de dos años dependiendo de bienes muebles o inmuebles respectivamente.

#### **8.- Otorgamiento de garantías**

Las uniones de crédito tienen expresamente prohibido otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de personas distintas a sus propios socios, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 45 de la LGOAAC.

Asimismo, las uniones no podrán aceptar o pagar títulos de crédito en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos otorgadas a favor de sus propios socios.

Por otra parte, las operaciones de las uniones de crédito en ningún caso podrán quedar garantizadas por el gobierno federal y las entidades de la administración pública federal y las entidades de la administración pública paraestatal incluyendo éstas a la banca de desarrollo.

#### **9.- Adquisición de acciones propias**

Las acciones representativas del capital social de las uniones de crédito son acciones de circulación restringida, para cuya transmisión se requiere resolución favorable por parte del Consejo de Administración de la propia Unión. No obstante que por lo anterior las acciones representativas del capital social de las uniones de crédito no son susceptibles de intermediación en el mercado mexicano de valores, las uniones de crédito tienen expresamente prohibido operar con sus propias acciones, es decir, comprar y vender las acciones representativas de su propio capital social.

#### **10.- Crédito a funcionarios**

Las uniones de crédito no podrán celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores de la misma sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que esas operaciones sean préstamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del Consejo de Administración. Dicha limitante se aplicará, asimismo, a los ascendientes, descendientes, o cónyuges de las personas señaladas.

#### **11.- Descuento de cartera**

Las uniones de crédito tienen prohibido descontar su cartera con o sin su responsabilidad, con personas distintas a instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, así como con fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico y otras uniones de crédito, salvo que cuenten con autorización de la SHCP.

#### **12.- Otras prohibiciones**

La LGOAAC señala en adición, otras operaciones que no pueden ser llevadas a cabo por este tipo de intermediarios financieros.

En consecuencia, las uniones de crédito no pueden realizar con cualquier carácter operaciones de reporto, operaciones a futuro de compraventa de oro y divisas extranjeras ni cualquier otra no expresamente permitida.

#### **E.- Revocación**

Comprendiéndose por éste, el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad.<sup>62</sup>

Se ha reconocido que la revocación no es facultad discrecional de las autoridades administrativas, sino que debe estar dentro de la competencia que les otorgue la Ley en forma expresa, la cual, en el caso de uniones de crédito se encuentra contemplada para la CNBV en el artículo 78 de la LGOAAC.

La CNBV, previa audiencia de la Sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los siguientes casos:

- Si la Sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la SHCP.
- Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en la propia LGOAAC.
- Si participan en el capital social de la propia Unión gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o personas físicas o morales extranjeras, así como cuando la Unión respectiva mantenga relaciones evidentes de dependencia con dichas personas.
- Si la Unión hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera.
- Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la LGOAAC o por las disposiciones que de ella emanen.
- Que sus actividades se aparten de las sanas prácticas de los mercados en que opera o si abandona o suspende sus actividades.
- Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la CNBV, excede los límites de su pasivo determinado por la LGOAAC.
- Sí ejecuta operaciones distintas a las permitidas por la autorización y/o el Ordenamiento Legal de mérito.

---

<sup>62</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit. supra*, Nota 22, p. 466-467.



- Por no mantener las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas en La LGOAAC.
- Si no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por dicha Ley.
- Cuando por causas imputables a la unión de crédito no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
- Si la Unión obra sin autorización de la CNBV en los casos en que la Ley así lo exija;
- Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la CNBV opine favorablemente a que continúe con la autorización; y
- En cualquier otro establecido en la Ley.

En el entendido de que se hubiese presentado alguno de los supuestos anteriores, o bien, se hayan determinado en base a:

- la información financiera electrónica o documental que presentan periódicamente las uniones de crédito, o
- de las visitas de inspección practicadas a las mencionas organizaciones.

La CNBV emitirá oficio de emplazamiento de revocación el cual será dirigido a la Unión de Crédito correspondiente, en el que se le comunicará la causal de revocación en que se hubiere ubicado, otorgándole un plazo máximo de 20 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho conviniere, pudiendo acompañar a dicho escrito la información o documentación que soporte su manifestación.

En el caso de que la Unión de Crédito no presente elementos suficientes en su respuesta para desvirtuar la causal o causales de revocación en la que se ubica, o no da respuesta al referido oficio de emplazamiento, y expirare el plazo para ejercer su derecho de audiencia, la CNBV procederá a elaborar la Nota Técnica, que contiene los elementos para la elaboración del Oficio de Revocación, el cual se someterá a su propia Junta de Gobierno.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en su equivalente en la entidad federativa correspondiente, previa orden de la CNBV y se publicará en el DOF, efectuado lo anterior, se dará aviso de la revocación a la CONDUSEF, el cual contiene los datos de identificación de la Entidad y número de oficio de revocación, anexando fotocopia del mismo y de la publicación en el DOF.

La revocación incapacitará a la Sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

La CNBV promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 360 días naturales a partir del mandamiento judicial.<sup>63</sup>

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

La disolución y liquidación de las uniones de crédito se registrará por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la LGSM o, según el caso, en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones: el cargo de síndico y liquidador corresponderá a alguna institución de crédito o al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

La CNBV ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a estas organizaciones auxiliares. La CNBV podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra en las condiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, o bien, la terminación de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra.

---

<sup>63</sup> [www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)

### CAPÍTULO TERCERO

#### FACTORES QUE REPERCUTEN EN LA PROBLEMÁTICA ACTUAL

Las uniones de crédito en México, fueron constituidas para facilitar el acceso de sus socios al crédito, conformando grupos de personas dedicadas a una misma actividad, y que en el caso de nuestro país, fueron inicialmente la agricultura y la ganadería. También se constituyeron para formar grupos de compradores de insumos, pues de esta manera les era más conveniente negociar con sus propios proveedores.

Pocos años más tarde, surgieron uniones de crédito especializadas en actividades industriales, comerciales y de servicios, y con las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de julio de 1993, dejaron de ser especializadas y se transformaron en mixtas, con la posibilidad de atender a las empresas de cualquier giro comercial.

A partir de 1990 la figura de las uniones de crédito alcanza su mayor crecimiento y en 1994, las cifras de la CNBV indican la presencia de 402 sociedades de este tipo.

Sin embargo, la crisis de pagos que vivió el sistema financiero en 1994 y 1995, alcanzó también a estas entidades del sistema financiero mexicano, pues se vieron afectadas por la cartera vencida y quedaron imposibilitadas para hacer frente a los compromisos contraídos ante diversas fuentes de fondeo que les proporcionaban recursos para otorgar créditos a sus oficinas.

La falta de pago por parte de sus acreditados, aunada a la obligación de cubrir los préstamos que habían recibido de las fuentes de fondeo, y la permanencia de gastos fijos necesarios para mantener la estructura de personal y oficinas, provocó que muchas uniones de crédito quedaran sin recursos para operar, por lo que gradualmente, desde 1996 su número ha reducido año con año.

Con independencia de la crisis de pagos, que fue un factor externo e incontrolable para las uniones de crédito, debe tomarse en consideración que los deudores no dejaron de pagar en función del

tipo de acreedor, sino que la falta de pago fue hacia cualquier intermediario financiero, también hubo factores atribuibles directamente a estas sociedades que influyeron en su paulatina desaparición, y entre ellos destacan los siguientes: a) escasa capacidad de sus administradores en la operación de un negocio financiero; b) falta de experiencia en análisis de crédito; c) poco rigor en el otorgamiento y contratación de crédito; d) desconocimiento de medidas para enfrentar una crisis de pagos y, e) una reducida vocación de servicio a sus socios. Fueron pocos los casos y estuvieron directamente identificados de uniones de crédito que cometieron ilegalidades en perjuicio de acreedores y accionistas.

Por lo que si bien, estas entidades financieras cuentan con más de 60 años de establecidas en nuestro país, el sector inicia su despunte real a principios de la década pasada, fuertemente impulsado como canal de distribución para un importante volumen de recursos financieros -principalmente de la banca de desarrollo- ofreciendo una alternativa real de financiamiento con claras ventajas competitivas, como tasas de interés más atractivas y esquemas de garantías menos "inflexibles" que los establecidos por la oferta crediticia tradicional.<sup>64</sup>

Es evidente las bondades de que se ha dotado a las uniones de crédito y el importante papel que estas sociedades pueden desempeñar en la economía del país, al coadyuvar al desarrollo de actividades básicas de primer orden, tanto en su calidad de fuentes de financiamiento, como por los demás servicios que están en aptitudes de brindar.

Resulta en consecuencia preocupante que a pesar del tiempo que tiene de existir en México esta forma de asociación, no se le haya utilizado en la magnitud que es de esperarse, pues aún cuando no existen datos precisos de las uniones de crédito que se crearon con anterioridad a 1941, en que la Ley estableció su registro, puede observarse que a partir de esa fecha han sido poco menos de doscientas las sociedades de esta naturaleza que han llegado a mantenerse, número que es notoriamente bajo.

Se agudiza más la inquietud respecto a estas organizaciones, al observarse que en la actualidad son ciento setenta y tantas las que aparecen como operantes, presentándose un índice de deserción de un 50% aproximadamente.

---

<sup>64</sup> [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

Al analizar la problemática que enfrentan estas sociedades, se aprecia que son de diversa naturaleza los factores que contribuyen en su incapacidad y frecuentemente fracasos, comentándose a continuación los que determinadamente y con mayor grado de incidencia se presentan.

## **I.- Factores Primarios**

### **A.- Poca promoción de sus características y de los servicios que prestan**

Los intermediarios financieros no bancarios han demostrado ser buenos vehículos de financiamiento, pero aún están muy lejos de los niveles cercanos de la banca comercial, la poca promoción de la cultura del crédito y de los beneficios que ofrecen los intermediarios financieros especializados, han sido uno de los obstáculos que les ha impedido crecer.

En relación a las uniones de crédito, en general, no se conocen las peculiaridades de estas sociedades ni los diversos servicios que pueden prestar, tanto a los pequeños empresarios, como a las instituciones de crédito de las que son auxiliares. Esta situación ha ocasionado que no exista interés en ellas y que su proliferación se vea restringida.

Tal desconocimiento por parte de las instituciones, ha llegado al extremo de representar un serio obstáculo para que las uniones obtengan los financiamientos que requieren, puesto que comúnmente estiman innecesaria y peligrosa su intervención en la canalización de los financiamientos, por considerarlas incapaces e insolventes, esto último por lo raquítico tanto de sus capacidades como de las utilidades que obtienen.

Nacionalmente la banca de desarrollo y las asociaciones de uniones de crédito, han realizado campañas de orientación a este respecto, pero estas no han sido lo suficientemente intensivas y se han circunscrito básicamente a dar a conocer a las uniones como medio para obtener créditos, pero haciendo poco o nulo caso de los otros servicios que están facultadas a brindar a sus asociados.

Es necesario que se conozca bien a bien qué son estos organismos y se vislumbren todas las ventajas competitivas que ofrecen para impulsar a las pymes.<sup>65</sup>

#### **B.- Inadecuada planeación de su constitución**

La falta de divulgación de las características de las uniones de crédito, propicia que se conciban ideas equivocadas respecto a su funcionamiento y de los fines que deben perseguir, lo que aunado a la poca preparación que en la materia generalmente tienen los socios fundadores, da por resultado que en numerosas ocasiones fracasen las gestiones tendientes a obtener la autorización para operar.

También encontramos que existe una deficiente planeación que es una parte trascendental, ya que es donde se definirán, los cursos de acción que las uniones seguirán para la consecución de sus objetivos. Además, se prevén las contingencias y cambios que pudieran deparar el futuro, y el establecimiento de las medidas para afrontarlas.

En otros casos, si bien se logran superar los problemas que se presentan al llevar a cabo tales trámites, la Sociedad nace con fallas y deficiencias de planeación, las cuales a la postre se traducen en serios problemas que entorpecen su desarrollo e inclusive llegan a ser motivo de su malogro.

Con bastante frecuencia se planea la constitución de uniones de crédito sin estudiar en debida forma su aspecto básico, como pueden ser los reactivos a las características y necesidades de sus asociados, fines específicos que se pretenden con la creación de la Sociedad, fuentes de financiamiento, presupuestos de operación, etc., lo que da origen a situaciones no previstas, que se presentan al ponerse en marcha las actividades, las cuales le dan una fisonomía distinta a la que habían concebido sus fundadores.

Aún cuando son de diversa índole los errores en que se incurre al crear estas organizaciones, el caso que con más frecuencia se presenta es el de que se les considere como un medio para realizar lucrativos negocios, ya sea por pretender alcanzar el mencionado lucro, ya sea por considerar que las inversiones que en ellas se hagan, en calidad de aportaciones al capital o préstamos, proporcionen una importante redituabilidad, porque se piense utilizarlas para obtener un financiamiento desmedido y

---

<sup>65</sup> Llegan a las Pymes, derrama de crédito inmediata, bajo riesgo, puesto que cada Unión especializada en su ramo conoce muy bien a sus socios, no se le presta a quien incumple sus pagos.

anormal, o bien, porque se quiera favorecer a personas o empresas, socios o no, derivándolo de sus negocios.

### C.- Insuficientes fuentes de fondeo

De conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a las uniones de crédito les esta autorizado recibir créditos de:

- Sus socios.
- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros y fianzas del país.
- Entidades financieras del exterior.
- Proveedores.
- Público inversionista, a través de la emisión de títulos de crédito, en serie o en masa.

Sin embargo, las fuentes de recursos de las uniones son: sus propios miembros, quienes las apoyan mediante aportaciones al capital y otorgándoles préstamos, sus proveedores, a través de compras de mercancías a crédito, y las instituciones de crédito, de quienes reciben el financiamiento que requieren.

En la actualidad, de los créditos proporcionados, 88% fue dado con recursos propios de las uniones y de los socios, el restante 12% fue canalizado por NAFIN, Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y el Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI). Del financiamiento otorgado 55% fue para el sector agropecuario y agroindustrial, y el resto se dirigió a las actividades industrial, comercial y de servicios.<sup>66</sup>

Debido a que las uniones de crédito no están facultadas para captar recursos directamente del público, también obtienen fondeo de manera masiva de las instituciones de crédito, sobre todo de las de desarrollo. De manera teórica, las principales fuentes de fondeo son NAFIN, FIRA, FIFOMI, entre otras, pero aún hacen falta muchas gestiones pendientes que realizar con la banca de desarrollo.

---

<sup>66</sup> [www.comacrep.org.mx](http://www.comacrep.org.mx)

Por lo que las condiciones de costo a las que se puedan obtener los recursos definen uno de los principales parámetros que determinara la rentabilidad de la Unión. Mientras que la estructura de los plazos de los financiamientos determina en buena parte su liquidez.<sup>67</sup>

Es necesario que las uniones de crédito busquen ser menos dependientes de la banca de desarrollo, a través del fortalecimiento de su capital y la diversificación de sus fuentes de fondeo. Lo que implicaría que estas sociedades no dependerían en exceso de un solo fondeador, el cual no se encuentra eximido de tener eventualmente sus propias limitantes de flujo.

Podemos resumir, que su potencial es infinito, pero la falta de recursos para fondeo y líneas de crédito impide la respuesta oportuna de solicitudes; situaciones que agudizan el progreso de estas organizaciones auxiliares del crédito y que demandan un verdadero apoyo.

#### **D.- Falta de profesionalización de su personal**

No existe disposición alguna que señale como requisito para ser miembro del Consejo Administración de la unión de crédito, el que sea accionista de la Sociedad, pero en la generalidad de los casos, dicho Consejo se integra con personas seleccionadas por la asamblea de accionistas de entre sus propios integrantes, lo que esta acorde con la base cooperativista de la participación personal y material de los miembros en el gobierno de los negocios sociales.

Sin embargo, tal forma de proceder ocasiona algunos problemas a estas sociedades, puesto que los consejeros son personas que en general conocen bien el tipo de empresa que manejan los asociados, pero casi siempre carecen de los conocimientos y la experiencia necesarios para la correcta administración de una organización auxiliar de crédito.

Estas deficiencias sin duda alguna son de las principales causas de estancamiento y retraso de las uniones, debido a la incapacidad de los consejeros para resolver los problemas de socios y de la propia Sociedad, lo que se agrava en virtud de que no puedan rodearse de asesores, por no permitirlo los escasos recursos con que solo cuenta, las operaciones se van realizando en forma meramente

---

<sup>67</sup> INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, *Guía didáctica Financiera*, op. cit. supra, Nota 41, p.34.



ordinaria, sin buscarse la satisfacción integral de las necesidades de los socios y de la Unión, ni la superación de los servicios.

Es conveniente mejorar también como factor determinante en la ineficaz actuación de los consejeros, el que carezcan de tiempo para dedicarlo a la Sociedad, pues no hay que olvidar que sus funciones dentro de la Unión no les producen utilidad económica alguna.

El mal funcionamiento del Consejo de Administración, da origen a que en ocasiones ni siquiera se haga una adecuada designación del gerente y de los demás funcionarios de la Unión y se coloque a personas que no reúnen las cualidades indispensables para desempeñar con acierto sus cargos, aunque aquí debe también indicarse que casi siempre los sueldos que pueden pagarse, impiden que en este campo las pretensiones puedan ser elevadas.

Esta importante irregularidad se hace más notoria tratándose del gerente, el que para suplir las deficiencias del Consejo de Administración debe actuar en forma más escrupulosa y con mayor criterio y responsabilidad, para lo cual es indispensable que cuente con satisfactoria preparación y experiencia. En la práctica es apreciable la trascendencia que tiene el comportamiento del aludido funcionario en las uniones de crédito.

Situaciones que ameritan que se de una adecuada y oportuna continuidad a programas de capacitación y certificación a fin de que las entidades cuenten con personal debidamente evaluado para realizar operaciones financieras.

## **II.- Factores de Operación**

### **A.- Desviación de objetivos**

Cuando la constitución de uniones no se basa en un verdadero estudio de las finalidades que se persiguen con ello, ni existe en los organizadores y fundadores un conocimiento pleno del espíritu de este tipo de sociedades, su funcionamiento no se adecua a los objetivos teóricamente previstos y se desvirtúa la naturaleza de dichas organizaciones auxiliares, incurriéndose en desviaciones que suelen ir desde cierto desapego al objeto social y al programa de trabajo que se trazó la Sociedad, hasta la

comisión de importantes ilegalidades, mismas que son sancionadas por la CNBV y que, repercuten tanto en el correcto y sano desarrollo de la Unión, como del propio sector.

En otros casos, las desviaciones de objetivos que se presentan no tienen su origen en las deficiencias de planeación mencionadas, sino en causas de fuerza mayor ajenas a la Unión, o en una inadecuada actuación de sus dirigentes y funcionarios, situaciones ambas que serán comentadas más adelante.

De cualquier forma, es muy criticable que una unión de crédito se aleje de sus objetivos específicos, pudiendo implicar dicha conducta en que le sea revocada la autorización de que disfruta, situación que está prevista en el artículo 78 de la LGOAAC.

#### **B.- Recursos exigüos**

En la práctica se ha visto que en general, las uniones de crédito, confrontan graves carencias y que sus disponibilidades son muy reducidas, situación que se agudiza en virtud de que parte de sus recursos deben mantenerlos en efectivo o invertirlos en valores gubernamentales, como cobertura del pasivo real y contingente y de obligaciones no sujetas a intervención.

Esta carencia de recursos obedece fundamentalmente, en cuanto a los apoyos que pueden brindar los asociados; ya que resulta difícil la colocación de acciones para incrementar el capital, debido a que los socios deben reunir los requisitos que establece la Ley, y además porque aquéllos generalmente solo se interesan por adquirir las acciones indispensables para tener derecho al crédito que necesitan, puesto que los bajos dividendos que llegan a devengar tales aportaciones, de ninguna manera hacen atractiva la inversión.

En cuanto a los préstamos de los propios socios, tampoco es fácil su obtención, pues es poco frecuente que dichos asociados cuenten con los recursos necesarios para conceder tales préstamos por cantidades de cierta importancia y además, a bajas tasas de interés.

En estas condiciones, la prosperidad de las sociedades que nos ocupan, depende básicamente del financiamiento que reciban de las instituciones de crédito, ya sea en forma directa (pasivo real) o mediante líneas de redescuento (pasivo contingente), de ahí que para su adecuado funcionamiento, es indispensable que cuenten con el apoyo cuando menos de una institución de crédito.

Desgraciadamente, el raquítico capital y lo reducido de los activos con que generalmente cuentan las uniones, así como los escasos resultados que en el mejor de los casos obtienen y los fracasos experimentados por ellas, han propiciado cierta desconfianza de la banca y ello se debe en gran parte que las instituciones les concedan solamente pequeñas líneas de créditos de avío y refaccionarios a cargo de sus socios, los cuales tienen garantías reales específicas.

La falta de disponibilidades, impide a las uniones de crédito financiar directamente a sus miembros, concretándose a hacerlo sólo en una mínima parte y en forma transitoria, mientras logran redescantar en las instituciones los títulos de crédito que amparan tales préstamos.

#### **C.- Dificil acceso al crédito**

Al ser las uniones de crédito sociedades de servicios, fundamentalmente financieros, de asistencia técnica y promoción de oportunidades de negocios, es necesario facilitar el acceso al crédito, el cual puede encontrarse subsumido a conflictos de intereses entre sus socios, y entre éstos y la administración, ya que por una parte, los socios buscarán aportar el mínimo de capital posible y obtener mejores tasas de intereses y comisiones y por otro lado, los administradores establecerán la normatividad necesaria para salvaguardar y desarrollar el patrimonio que les fue confiado.

La falta de recursos y las reservas de las instituciones de crédito a los que se tienen que enfrentar las uniones, representan un gran obstáculo para éstas, pues se ven imposibilitadas para satisfacer en manera completa las necesidades de sus asociados, puesto que de hecho solo pueden otorgar a éstos, préstamos con garantía real con las limitaciones que les imponen las líneas de redescuento que les conceden las instituciones, constituyéndose el gravamen correspondiente sobre los bienes de dicho socios acreditados, con lo que estos quedan imposibilitados para acudir directamente a las instituciones a solicitar el crédito complementario que requieren sus empresas.

Esta situación de incapacidad para brindar un servicio financiero completo, ha motivado que las uniones sufran una manifiesta deserción de sus miembros usuarios de crédito, quienes buscan las fuentes de financiamiento que llenen en forma integral sus necesidades.

**D.- Resultados económicos desfavorables**

Dado su carácter no lucrativo, las uniones de crédito generalmente presentan resultados muy modestos e inclusive con mucha frecuencia muestran pérdidas que llegan a ser considerables, todo ello debido fundamentalmente a las siguientes razones:

a).- Las tasas de interés que tienen que pagar por los créditos que reciben, por lo regular son altas y no les permiten obtener el diferencial suficiente para cubrir su costo de operación, puesto que por otra parte, las tasas que cobran a sus miembros generalmente son cuando más iguales a las que cobran las instituciones de crédito.

b).- En el caso de las uniones que cuentan con departamento especial autorizado, los ingresos o utilidades que generan las operaciones de éste, son regulados por la CNBV, la cual no permite excesos en esta materia.

Estas condiciones con frecuencia se ven agravadas, por causas de que los costos de los servicios no son correctamente calculados para efectos de la fijación de honorarios, sufriendose pérdidas por tal irregularidad.

c).- Congelamiento de créditos, es decir, la falta de cobro oportuno de los mismos, ya sea por deficiencias o fallas de la Unión en su otorgamiento, o bien, por causas ajenas a ésta, origina una cartera vencida que de momento no genera ingresos para la Unión y que, por contra, comúnmente le implica el pago de intereses por el financiamiento que tiene que utilizar para soportarla.

Desde luego que la situación apuntada es transitoria, puesto que una vez recuperados los créditos congelados, casi siempre son cobrados los intereses, inclusive moratorios, obteniendo la Unión en estos casos, ingresos extraordinarios. Sin embargo, cuando se presentan fenómenos que afectan la generalidad de los socios y les impiden liquidar puntualmente sus créditos, lo que según ya se ha comentado sucede con cierta frecuencia, los estados financieros de las uniones presentan resultados afectados proporcionalmente al congelamiento de la cartera.

d).- Cuando la incobrabilidad de los créditos se hace definitiva, la situación de la Unión se vuelve más delicada, puesto que tiene que afectar sus resultados para constituir sus reservas para castigo necesarias.

Aunado a lo señalado con anterioridad, la baja proporción de las utilidades de estas sociedades y más aún las pérdidas que suelen presentar, causan mala impresión entre quienes desconocen sus características y funcionamiento, y frecuentemente son la causa por la que proveedores e inclusive instituciones de crédito les niegan su apoyo financiero.

#### **E. - Políticas inadecuadas**

La deficiente actuación de consejeros y funcionarios, da lugar a la adopción de políticas<sup>68</sup> equivocadas, pues los diversos aspectos del funcionamiento y los objetivos de las uniones no son estudiados en forma debida, y consecuentemente las políticas que se adoptan y los sistemas y procedimientos que se implantan no son los adecuados.

Este problema, en mayor o menor grado se presenta en todas las uniones de crédito y la falta de su oportuna y correcta solución, en numerosos casos a dado motivos a la clausura de dichas sociedades, pues muchas veces llega a constituir un entorpecimiento insuperable en su funcionamiento.

Tal es el caso de una mala política de concesión de créditos que puede acarrear en:

- Elevado congelamiento de cartera o quebrantos de mucha importancia.
- Errónea política financiera que pudiera originar un cierre de los canales de financiamiento.
- Inmoderada política de gastos que diera pie a cuantiosas pérdidas.

En consecuencia, este aspecto constituye el problema medular de la administración y manejo de las uniones, al que tienen que hacer frente los consejeros y funcionarios, siendo de gran trascendencia para ellas las decisiones y medidas que sobre el particular se adopten.

---

<sup>68</sup> De conformidad con los diccionarios, las políticas son las declaraciones o entendimientos generales que orientan o encauzan el pensamiento en la toma de decisiones.

Es natural que la correcta implantación de políticas, adquiera una mayor importancia cuando se trata de constituir una Unión, pero indudablemente que dichas políticas deben ser objeto de constantes ajustes a lo largo de la vida de la Sociedad, conforme lo vayan requiriendo el volumen y las características de las operaciones que esta realice.

#### **F.- Conductas dolosas**

Siendo las uniones de crédito corporaciones de tipo altruista, en las que los socios que las integran sólo buscan la solución a sus problemas comunes y el beneficio general, no escapan a las personas sin miramientos que tratan de utilizarlas para obtener beneficios propios, causando graves daños tanto a los miembros como a las propias uniones.

Tales personas logran incrustarse obteniendo el control de las sociedades, ya sea mediante aportaciones al capital, o bien, a través de la concesión de préstamos por cantidades considerables, recurriendo en ambos casos a argucias que evitan se haga evidente la irregularidad de sus inversiones.

Una vez obteniendo el control de la Unión, resulta realmente fácil para ellas designar a los consejeros y funcionarios que sean afines a sus ideas y, en esta forma, están en aptitud de encaminar las operaciones hacia los fines que resulten convenientes para sus intereses.

De esta manera es como se da origen a las fuertes concentraciones de créditos en un grupo limitado de firmas, con las que se opera toda liberalidad otorgándoles ilimitadas concesiones.

De la misma manera con frecuencia, estos consejeros y funcionarios incurren en numerosos e importantes gastos anormales, con los que se merman considerablemente las utilidades, en perjuicio del resto de los asociados.

Por último, debe mencionarse que en ocasiones el interés que persiguen estas personas, que alguna veces figuran en las uniones desde el momento mismo de su constitución, es hacer prosperar tal o cual negocio, utilizando a la Unión para asegurar clientela, materias primas o productos.

### III.- Factores Secundarios

#### A.-Influencia de fenómenos externos

Al ser las uniones de crédito agrupaciones de productores o distribuidores, están expuestas a las explotaciones o empresas de sus miembros, las cuales pueden verse afectadas por fenómenos económicos que se presentan en su zona de predominio, ya sean estos de origen ambiental o de otra índole.

De esta manera, tenemos por ejemplo, que para las uniones del ramo agropecuario resulta de gran trascendencia la carencia o exceso de agua en el campo y la presencia de heladas, plagas y epidemias; las variaciones en los precios de la semilla, fertilizantes, insumos, forrajes, concentrados, medicamentos, etc., y los aumentos o reducciones de los precios de mercado de los artículos agropecuarios producidos por sus asociados.

Por su parte, las uniones industriales recientes entre otras, costos de producción elevados, escasez de mano de obra, la insuficiencia y la elevación en el precio de energéticos que pueden padecer sus asociados; la elevación de tarifas o aranceles de importación de partes o materias primas indispensables, la carencia de mano de obra calificada, etc.

La aparición recalcada de estos fenómenos, ha ocasionado inclusive el fracaso de un importante número de uniones, principalmente agropecuarias, aunque es conveniente hacer hincapié que con frecuencia, al presentarse estos inconvenientes, la intervención de estas sociedades es muy provechosa, pues llegan a realizar gestiones ante las autoridades, instituciones y acreedores de sus asociados, consiguiendo esperas para el pago de las obligaciones de éstos y en ocasiones, financiamiento oficial a largo plazo y a bajas tasas de interés para la consolidación de sus pasivos, independientemente de otro tipo de ayuda de parte de los gobiernos locales o federales.

Estos problemas económicos afectan a las uniones de crédito puesto que provocan entorpecimientos en la cobranza de los créditos que han conocido, dando lugar a los que en términos de estimación de cartera se denominan "créditos congelados" y "créditos castigables".

Los primeros son aquellos que debido a las situaciones en que se encuentran los acreditados, a pesar de las gestiones de cobro realizadas, no se logran recuperar al vencimiento, ni puede precisarse la fecha en que serán cobrados, pero que se encuentran respaldados con suficientes garantías.

Los créditos castigables son los que no presentan posibilidades de recuperación por la inexistencia de garantías, porque el estado de insolvencia o la inmoralidad de los deudores hacen fracasar toda gestión tendiente a lograr el cobro. Estos créditos deben ser castigados, lo que significa que se les constituya una reserva para castigo, contra resultados, ya sea a solicitud de las propias uniones, con autorización de la CNBV, o que dicho Órgano Desconcentrado así lo ordene.

#### **B.- Obstaculización y competencia de las instituciones de crédito**

Desde que por primera vez se incluyó a las uniones como instituciones auxiliares de crédito en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, se pensó que el objetivo medular de dichas corporaciones sería el hacer llegar el crédito a aquellos grupos de población que por sus reducidas posibilidades económicas no tenían acceso de crédito a los bancos, es decir, se les fijo la doble finalidad de conceder créditos a los pequeños empresarios, y de colaborar con la banca, puesto que esta proporcionaría financiamiento directamente a las uniones, evitándose los tramites de control, vigilancia y cobranza, principalmente, el riesgo que le implicaría operar con cada uno de sus asociados en lo individual.

Sin embargo, en la práctica no sucede así, pues las uniones representan para las instituciones de crédito poca o ninguna garantía. Lejos de que éstas las impulsen y utilicen como verdaderas auxiliares del crédito, propician su fracaso al atraer a sus mejores miembros mediante al ofrecimiento de crédito suficiente y en mejores condiciones, principalmente por lo que se refiere a tasas de interés, aspecto con el que no pueden competir las uniones, en virtud de que son las propias instituciones quienes les proporcionan los recursos.

De alguna manera se percibe a las uniones de crédito como competencia de la banca comercial. Desde el punto de vista de la captación no existe, por las limitaciones propias de las uniones, ahora bien, en cuanto al otorgamiento de crédito, efectivamente podría haber competencia en las micro y mediana empresas que cumplen con los parámetros de la banca comercial y se ubican en su zona de



cobertura. No obstante, las empresas se acercan a las uniones no sólo por el financiamiento, sino por las ventajas de asociacionismo, las cuales no tienen las instituciones de banca múltiple y en algunos casos, mejores tasas de interés.

Las líneas de crédito que los bancos están dispuestos a abrir a las uniones están limitados por el capital o la cartera sana y no comprometida que se pueda dar en garantía.

Por lo que de concretarse operaciones de crédito de la banca a las uniones, las tasas de interés que se aplican son mayores a las de otras fuentes de fondeo, y todo ello deriva en que las uniones de crédito sean consideradas como un cliente más, y no, uno de los de más relevancia.

#### **C.- Falta de asociación estratégica**

Al ser estas sociedades, un sector del sistema financiero mexicano que presenta los obstáculos y deficiencias que se han detallado en el presente Capítulo, y que carecen de elementos para hacer frente a los mismos, se hace evidente la falta de representación gremial.

Las uniones de crédito pretenden lograr un impacto positivo en el mercado nacional, buscando incluso que sus operaciones se adecuen a las prácticas internacionales, con el propósito firme de incrementar la confianza de los consumidores y establecerse como importantes instituciones comunitarias, estableciendo incluso, que están listas para competir con la banca comercial.

Dichos anhelos de alcanzar los objetivos para las cuales fueron creadas y la trascendencia que pretenden alcanzar y en su caso, reforzar, ponen al descubierto la necesidad de emprender la creación de Asociaciones o Federaciones, que lograrían impulsar y apoyar a estas entidades financieras, a su interior y frente a terceros.

#### **D.- Marco jurídico deficiente**

Uniones de crédito, autoridades financieras y asociaciones de uniones de crédito, tales como ConUnión y AMUCSS, coinciden en que el ordenamiento legal que les es aplicable a estas organizaciones auxiliares, es deficiente, al no ajustarse al mundo actual.

La Ley que las regula si bien a servido de punto de arranque a estas organizaciones auxiliares, es necesario se modernice, a efecto de dar mayor dinamismo a sus operaciones.

Dichas entidades al no contar con una Ley propia tienen que ser reguladas al igual que otras organizaciones auxiliares del crédito, las cuales, cuentan con una mayor capacidad económica, que les permite hacer frente a determinados factores.

Asimismo, encontramos que al ser las uniones de crédito sociedades mercantiles, tienen que ser reguladas supletoriamente por la LGSM, dado que el ordenamiento legal que les aplica, no prevé aspectos relacionados a esta materia, más aún la Ley mencionada en primer término, tampoco contempla aspectos relacionados con sociedades mercantiles especializadas.

También es inevitable una modificación en cuanto se refiera a la funcionalidad de su Consejo de Administración, situación que podría dar origen a la creación de un gobierno corporativo, que cumpla y dé cabal cumplimiento a las funciones de representación que tendría encomendadas y con ello lograr un sano desarrollo a este sector, evitando riesgos financieros que se vinculen con sus socios.

Podemos resumir, que el marco jurídico que les es aplicable a estas organizaciones debe de modernizarse, con el objetivo de "estratificar" a los intermediarios con base a su capacidad económica, o bien, crearse una Ley propia, que les permita ampliar actividades a estas entidades, que regule aspectos que les sean propios y en general, que establezca las condiciones para generar un sector más competitivo.

## CAPÍTULO CUARTO

### ALTERNATIVAS PARA UN MEJOR APROVECHAMIENTO

Al tener un entendimiento más amplio de estas Sociedades y conocer la gran importancia de su existencia, los problemas que enfrentan y las deficiencias en su funcionamiento, se hace ineludible recapacitar sobre todas estas consideraciones y tratar de buscar formulas más convenientes para obtener su máximo aprovechamiento y evitar su decadencia.

Con tal propósito, señalaré aquéllos aspectos de su funcionamiento en los que se considera necesario poner especial cuidado, puesto que en ellos suelen localizarse importantes fallas, cuya incidencia es determinante en el éxito que logren obtener.

#### I.- REESTRUCTURACIÓN DE LAS UNIONES DE CRÉDITO

##### **A.- Administración adecuada**

Las funciones del administrador constituyen el marco del trabajo en torno al cual se organizan y coordinan los procesos operativos y administrativos.

Por lo tanto, la Unión debe de implementar un proceso administrativo apropiado, el cual podría consistir en seguir una serie de etapas o pasos para que opere con mayor eficiencia, tales como:<sup>69</sup>

- **Planeación.** La Unión define qué se quiere hacer y cuál va a ser el objetivo a seguir. Implica la identificación de la misión, objetivos y las acciones concretas para lograrlos, abarcando desde objetivos más generales hasta las acciones más detalladas que deben emprenderse, los que serán el punto de partida para el éxito de la Sociedad.
- **Organización.** Una vez que se defina el objetivo de la Unión, se determina cómo se van a hacer las cosas, agrupando y ordenando las actividades: asignando funciones, estableciendo autoridades, responsabilidades y jerarquías.

---

<sup>69</sup> INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, *Guía didáctica Financiera*, op. cit. supra, Nota 41, p. 16.

- **Dirección.** Se ejecutan los planes considerando la estructura organizacional, mediante la guía de esfuerzos, a través de la motivación, comunicación y la supervisión, consistiendo básicamente el influir en las personas para que contribuyan a la obtención de los objetivos de la Unión.
- **Control.** Implica el conocimiento de la situación real de la Sociedad, cerciorándose si los esfuerzos van de acuerdo a los objetivos y se evalúa el desempeño, en comparación con las metas y los planes, se detectan desviaciones y se determinan acciones, en su caso, para corregirlas.

De llevarse adecuadamente la administración de las uniones de crédito, se lograrían, entre otras cosas:

- La coordinación de los recursos humanos, materiales y financieros para el logro eficiente de los objetivos.
- Relacionar a la Unión con su ambiente externo y responder a las necesidades de los socios.
- Desarrollar un clima organizacional adecuado para que el personal que la integre alcance sus fines individuales en beneficio propio de la Unión.
- Que los responsables de las principales áreas y/o departamentos ejecuten las funciones específicas como planear, asignar recursos, organizar, instrumentar y controlar.

#### **B.- Creación de comités**

Una vez definida la forma de administración de la Sociedad, será necesario proceder a estructurar e integrar las áreas y/o departamentos, para lo cual, es necesario listar y analizar todas las actividades, con el fin de clasificarlas funcionalmente para asignarlas por áreas de especialización.

Aunado a ello, debido a que las funciones del Consejo de Administración son numerosas y de diversa naturaleza, y que los consejeros, por lo general, presentan las limitaciones de tiempo, conocimientos y experiencia en administración ya comentadas, con bastante frecuencia dicho Órgano incurre en omisiones y deficiencias, que en ocasiones dan origen a problemas para la Sociedad.

Con el propósito de evitar estas irregularidades, y lograr un correcto funcionamiento del Consejo, se considera acertado que éste designe comités que se encarguen de examinar, estudiar, facilitar y autorizar o delegar la realización de determinadas operaciones.

Los mencionados comités pueden estar integrados con algunos miembros del propio Consejo de Administración, o por otros socios, e inclusive por personas ajenas a la Sociedad, si se considera que con la intervención de ellas, se logran beneficios para la Unión.

La frecuencia con que deban reunirse los comités, será determinada por las necesidades que existan, pero desde luego, que es conveniente que se cuente con la facilidad de convocar a juntas en forma rápida, para resolver los asuntos con la diligencia debida. El Consejo deberá delegar en ellos las facultades necesarias, debiendo cuidar solamente que todos los acuerdos que se dicten sean posteriormente ratificados por aquél.

No existe una limitación en cuanto al número de comités necesarios para que una Unión trabaje normalmente, pudiéndose formar todos los que requieran, tanto el volumen como los tipos de estudios que haya que realizar.

Indudablemente que con la intervención de estos comités, se agilizarían las operaciones y al mismo tiempo se realizaría un mejor estudio de los asuntos y se ejercería una vigilancia más estricta respecto a las inversiones y obligaciones de la Sociedad.

Por lo que si el nivel de operación y capacidad económica de estas organizaciones auxiliares así lo permiten, sería recomendable estructurar los comités por áreas de especialización. Los principales que debería tener una Unión para operar, serían:

- **Jurídico.** Responsable de atender y resolver todos los asuntos legales de tipo administrativo, civil, mercantil, laboral y penal, entre otros; observar y hacer cumplir la normatividad que le es aplicable; así como representar a la propia Entidad ante diversas autoridades; ya sea propio o externos especializados.
- **Crédito.** Encargado de la obtención, manejo y canalización de los recursos hacia los socios, realizar la vigilancia de los créditos concedidos a fin de verificar que cumplan con los requisitos de comprobación en la forma acordada, así como de cumplimiento a la regulación contable, fungiendo por lo tanto, como área bancaria de la Unión.
- **Cobranza.** Realizar todas las actividades necesarias para efectuar el cobro oportuno y adecuado de los créditos otorgados por la Intermediaria a sus socios.

- **Promoción.** Encargado de tener el contacto con los socios, tanto para incorporarlos en el conocimiento de la Unión como para orientarlos respecto a los diversos servicios que prestan, trámites necesarios para obtener un crédito y los subsecuentes al otorgamiento, asimismo; encomendado de analizar la conveniencia de invertir en la realización de actos tendientes a dar a conocer las actividades y bondades que brinda la Entidad frente a terceros.
- **Administración y contabilidad.** Proporcionar los servicios administrativos y de recursos humanos y materiales a las áreas operativas de la Unión, de manera que éstos sean oportunos y eficientes. Además que tenga a su cargo el registro, procedimiento e información contable.
- **Contraloría:** Encargado de vigilar que todas las operaciones sean realizadas en forma adecuada, por lo que sería recomendable que lleve a cabo auditorías, análisis de información y estudios especiales de las operaciones, estructuras y control interno de las áreas.

#### **C.- Comisarios Independientes**

En el caso de uniones de crédito, pueden decirse que en términos generales no se ha comprendido ni aprovechado debidamente las funciones de este órgano de vigilancia, pues con frecuencia la designación de comisarios recae en personas que carecen de las cualidades morales y de los conocimientos necesarios, para desempeñar con eficiencia sus funciones, todo ello a pesar de la gran responsabilidad que soportan.

Como consecuencia, las revisiones que realizan y los dictámenes que emiten, con cierta frecuencia no llenan su cometido, pues son deficientes, erróneos e incluso tendenciosos.

Al considerar la trascendencia que representa para los socios, acreedores y autoridades, el que éste órgano de vigilancia funcione apropiadamente, parece ineludible recomendar que en este caso se haga una excepción, y no se encomiende la atención de los cargos de comisarios a los socios, sino que se establezca que tales nombramientos deben recaer en especialistas independientes.

Con esta medida, aún cuando se afectaran los resultados con los honorarios que habría que cubrir a los mencionados profesionales, indudablemente, se beneficiaría en forma muy importante el funcionamiento de las uniones.

## **II- PARTICIPACIÓN EN EL MANEJO DE LA SOCIEDAD**

En efecto, como el fin social que persiguen las uniones de crédito es colectivo, se hace indispensable que los propios socios vigilen que la distribución de dichos beneficios se realice de manera adecuada, evitando la formación de grupos privilegiados.

Por otra parte, la participación de los socios es muy útil desde el punto de vista del conocimiento que éstos tienen entre sí de las características y condiciones de sus empresas o explotaciones, así como de las actividades que comprende el ramo de la Unión, pues en esta forma las decisiones que se tomen en todos los aspectos serán más favorables.

Por lo tanto, es indispensable que en las uniones de crédito actuales continúe prevaleciendo el espíritu cooperativista, y que todos los socios aporten su esfuerzo en beneficio común, desterrándose definitivamente todas aquellas ideas de carácter de especulación o que distorsionen la naturaleza de estas sociedades.

### **A.- Las Asambleas de Accionistas**

Al ser éste el órgano supremo de la Sociedad y, por consiguiente, el que toma las decisiones más trascendentes, incluyendo la designación de los miembros del Consejo de Administración, es de vital importancia que en él intervenga la totalidad de los socios, de tal manera que las decisiones que se adopten, correspondan verdaderamente a la voluntad de las mayorías.

En esa virtud, es favorable que se dé a las convocatorias la divulgación adecuada, y asimismo, que se proporcione a los socios toda clase de datos e información, para que se interioricen debidamente de los asuntos a tratar en las asambleas.

### **B.- El Consejo de Administración**

Sobre la base de un adecuado funcionamiento de la asamblea de accionistas, la designación de los miembros del Consejo de Administración será también idónea, con lo que puede asegurarse un correcto manejo de la Unión, en cuanto a moralidad y diligencia en la atención de los asuntos.

Por otro lado, a pesar del costo que ello representaría, es muy conveniente se utilicen los servicios de asesores, como pueden ser abogados, ingenieros, contadores, economistas, especialistas en finanzas, etc., que auxilien al referido Consejo de Administración en las áreas que les corresponden, de tal forma que éste pueda dar la mejor solución a los asuntos.

No existe inconveniente legal para que alguna de las personas que figuran como consejeros, no tengan el carácter de socios, aunque generalmente en los estatutos de las uniones se establece como indispensable dicho requisito. Sin embargo, pudiera pensarse en la conveniencia de aprovechar esta libertad legal, para hacer figurar como miembros de los consejos de dichas organizaciones, a representantes de las instituciones de crédito que las apoyan financieramente, ello con la idea de inspirar más confianza a tales instituciones.

También son los estatutos los que fijan la periodicidad con que deben celebrarse las juntas de consejos, indicándose por lo regular, que se efectuarán por lo menos una vez al mes. Dicha frecuencia se considera razonable, sobre todo tomando en cuenta que el Consejo delega facultades en el director o gerente y en los comités. Esta delegación de facultades es saludable, pues impide que se recarguen los asuntos al Consejo, evitándose entorpecimientos.

### **III.- POLÍTICA DE CRÉDITO ADECUADA**

El aspecto operativo más importante de las uniones de crédito, es precisamente la concesión de créditos a sus asociados, por lo que es necesario que las normas y procedimientos que para tal efecto adopten, sean los que les permitan brindar el máximo de beneficios, en las mejores condiciones y con el mejor margen de seguridad.

Es por ello que resulta muy conveniente para dichas sociedades, examinar detenidamente si la política de crédito implantada cubre las finalidades mencionadas, para lo cual pueden tomarse en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

#### **A.- Clases de préstamos**

La adecuada selección del tipo de financiamiento que llene los requisitos de los socios, es una función que debe ser escrupulosamente realizada, cuidando que los préstamos se adecuen a las



características de sus empresas, de tal forma, que la ministración de recursos sea oportuna y suficiente, y su recuperación normal, buscando además que queden correctamente garantizados.

Ahora bien, como la clientela de crédito de las uniones esta integrada por sujetos que presentan condiciones homogéneas, cuyas empresas en muchos casos se apegan a ciclos productivos iguales, dicha planeación, en gran parte se realiza con base a estándares de aplicación general.

Así por ejemplo, cuando se trata de acreditados agricultores con cultivos cíclicos, se establecen cuotas de financiamiento por hectárea cultivada, mediante la concesión de créditos de habilitación o avio que se ministran con apego a calendarios de cultivo previamente establecidos, en los que se detallan el costo y las cuotas de financiamiento de los diversos procesos, desde la preparación de la tierra, hasta el levantamiento de la cosecha.

En el caso de agricultores con cultivos perennes, son créditos refaccionarios los que se les otorgan, en condiciones similares a las descritas anteriormente.

Cuando el acreditado es comerciante, se le toma en descuento su cartera, y en forma accesorio, al igual que en los casos de acreditados de otro tipo, se les conceden créditos quirografarios.

#### **B.- Plazos**

La LGOAAC señala que en general, el plazo de las operaciones de descuento, préstamo o crédito de toda clase, serán reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren, en los casos de los créditos refaccionarios e hipotecarios, cuando el crédito de habilitación o avio sea complementario del refaccionario, y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquél podrán ampliarse al establecido en éste.

Asimismo, en el supuesto de recibir muebles o inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en pago de créditos o por adjudicación, deberán liquidarse en el caso de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adjudicación y en el caso de inmuebles, dentro del plazo de dos años.

Aún cuando obviamente es indispensable tomar en cuenta esas limitaciones al establecer la política de crédito en la Unión, debe desterrarse la práctica común de fijar los plazos máximos permitidos, y establecer aquellos que, conforme a las condiciones económicas de las empresas financieras, resulten más idóneos.

En esta forma se evitara que los acreditados distraigan los recursos que debieran aplicar a cubrir sus adeudos con la Unión, hacia otros fines, y al llegar el vencimiento de los créditos, carezcan de fondos para redimirlos.

Además así podrá contarse con la posibilidad de otorgar renovaciones o ampliaciones de plazos, en el caso que por eventualidades los deudores no estuvieren en condiciones de cumplir oportunamente con los vencimientos, pues los plazos máximos que establece la Ley, comprenden tales redocumentaciones.

#### **C.- Tasas de interés y comisiones**

En el Capítulo anterior se hizo alusión a que los resultados económicos de estas sociedades son sumamente modestos, principalmente por el elevado costo a los que obtiene los recursos de las instituciones de crédito.

Esta situación muchas veces propicia que eleven considerablemente las tasas de interés y comisiones que cobran a sus socios acreditados, dando por resultado que el financiamiento resulte incosteable para éstos.

Consecuentemente, es de gran trascendencia para la Sociedad, el que en esta materia se actué con moderación y, como se recomendara posteriormente, sea mediante otro tipo de operaciones con las que la Unión mejore sus resultados, evitando en esta forma la mala imagen que pudiera presentar ante sus miembros.

En otras palabras, deberá procurarse que los socios sientan que las cargas financieras que cubren a la Unión, son similares, o si a caso ligeramente superiores, a las que les representaría obtener el crédito de otro fuente.

**D.- Vigilancia en el destino de los créditos**

A las uniones de crédito les debe interesar que los recursos derivados de los créditos que otorgan a sus miembros, se inviertan en los objetos para los que fueron solicitados, ya que así los apoyos financieros se canalizaran precisamente a cubrir las necesidades de sus empresas, lo que independientemente de dar una adecuada intermediación a la Sociedad, le permite un mayor margen de seguridad en la recuperación de dichos préstamos.

Por tal razón, es conveniente establecer los mecanismos de vigilancia necesarios para lograr este objetivo, ya sea realizando al pago de las inversiones y gastos por cuenta de los acreditados, o exigiéndoles la documentación comprobatoria de dichas erogaciones y practicando inspecciones oculares mediante las cuales se pueden verificar.

Esta necesidad se hace más imperiosa, tratándose de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, puesto que la LGTOC, en su artículo 327, señala la obligación para el acreditante, de vigilar que sus importes se inviertan precisamente en los objetos determinados en los correspondientes contratos, bajo la pena de perder los privilegios que dichos acreditantes tienen sobre las garantías. Esta obligación subsiste aun cuando los documentos que amparan al crédito hubieren sido descontados.

Para llevar a cabo las inspecciones oculares de verificación de inversiones y gastos, las uniones, de acuerdo con el volumen de sus operaciones y los recursos de que dispongan, deberán designar al comité de crédito, supervisión y seguimiento, integrado por algunos socios, o bien contratar a uno o varios inspectores que informan directamente al Consejo de Administración del resultado de sus actividades.

En aquellas uniones que cuentan con departamento especial, a través del cual proporcionan a sus asociados materiales, mercancías, insumos, implementos, etc., se facilita esta vigilancia porque generalmente los créditos se otorgan parcial o totalmente en especie.

**E.- Bases de seguridad**

La política que se adopte en materia de crédito, debe comprender las medidas que permitan a la Unión operar sobre buenas bases de seguridad, aspecto este muy importante y que no en pocas ocasiones, al descuidarse, ha sido el fracaso de estas organizaciones.

Como ya se ha señalado, debe operarse otorgando principalmente créditos con garantías reales, y en los casos en que no se cuente con ellas, es conveniente establecer el requisito de una segunda firma, preferiblemente de otro miembro de la Unión.

Los estados financieros proporcionados por el solicitante deben ser analizados, a fin de determinar la conveniencia de conceder el crédito en las condiciones requeridas.

Cuando se cuente con garantías reales, es necesario estimar su valor, para lo cual, ante lo costoso que resultaría utilizar peritos valuadores, podría delegarse esta función al comité de contraloría entre los propios miembros de la Unión, medida que se juzga suficiente, en consideración a que los asociados tienen empresas similares y conocen las características de dichos bienes.

Con base en los estados financieros y en la estimación de las garantías ofrecidas por el socio, es conveniente establecer líneas de crédito que guardan una proporción razonable, evitando riesgos anormales.

Otra medida de seguridad que debe establecerse en el caso de créditos en los que se vaya a constituir hipoteca sobre bienes del deudor, es solicitar previamente certificados de libertad de gravámenes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el objeto de verificar que dichos bienes no estén afectados por otros créditos.

Obviamente, deberá tenerse cuidado de que los créditos otorgados, queden debida y oportunamente inscritos en el mencionado Registro.

#### **F.- Adecuado otorgamiento del crédito**

Según ya se ha comentado, la Ley Bancaria establece la proporción máxima que pueden mantener los créditos a cargo de cada miembro de la Unión, con relación a su aportación al capital de la Sociedad.

En esta materia, tampoco debe caerse en el error de otorgar sistemáticamente el máximo de financiamiento a que tienen derecho los asociados, sino concederles el crédito que técnica y normalmente les corresponde, con base en los estudios que al efecto se realicen sin olvidar, desde luego, las limitaciones que la Ley marca.

Con esta medida, se beneficia, a la generalidad de los asociados y se evitan concentraciones que, en un momento determinado, pudieran poner en peligro la estabilidad de la Organización.

Dada la falta de recursos de las uniones, en muchas ocasiones se encuentran en la imposibilidad de satisfacer integralmente las necesidades de crédito de sus miembros y optan por distribuir equitativamente entre ellos sus exiguos fondos.

Esta medida es totalmente desaconsejable, pues con ella lo único que se logra es crear un problema a los socios, quienes para solucionar sus requerimientos, se ven obligados a recurrir a otras fuentes que normalmente les niegan el crédito, principalmente porque sus bienes se encuentran gravados por el financiamiento de la Unión.

Sería preferible que las organizaciones que se encuentren en este extremo, satisfagan en forma completa las necesidades de los socios que se seleccionen con base en sus métodos de pago y su participación en los asuntos de la Unión, hasta donde los recursos de ésta lo permitan y, al resto de los solicitantes, para los que se juzgue viable el otorgamiento del crédito, la propia Unión les gestione financiamiento directo de las instituciones, brindando su aval.

#### **G.- La cobranza**

Aún cuando en la operación de las uniones, el aspecto correspondiente a la cobranza de los créditos aparentemente carece de importancia, no es así, puesto que en la práctica se ha visto la utilidad que representa el que los procedimientos que al efecto se establezcan sean adecuados.

No hay que olvidar que los créditos que no son liquidados por los deudores a su vencimiento, como generalmente se encuentran redescontados en las instituciones de crédito, tienen que ser cubiertos por la Unión, con el consiguiente congelamiento de recursos.

Consecuentemente, habrá que establecer sistemas ágiles de cobranza, ya sea mediante recordatorios escritos y telefónicos, o bien, por conducto de cobradores, fijando medidas de sanción que pueden ir, desde la aplicación de intereses moratorios, hasta la suspensión del crédito y el cobro judicial.

En los casos en que la Unión intervenga en la venta de la producción de sus asociados, a través de su departamento especial, la cobranza no tiene problema, puesto que se descuenta en las liquidaciones que se hacen a éstos.

Al establecer la política de crédito, es aconsejable puntualizar las bases que se tomaran en cuenta para proceder al cobro de los créditos por la vía judicial, con la idea de que en esta materia se actué oportuna e indiscriminadamente.

#### **IV.- RESULTADOS ECONÓMICOS**

Como ya se ha comentado, la unión de crédito es una Sociedad de carácter no lucrativo, por lo que debe desterrarse la idea errónea de que sus resultados económicos sean sustanciales, y adoptar la mentalidad de una organización de servicio.

En consecuencia, en beneficio de los asociados, se pretende que los ingresos que se obtengan, sirvan para cubrir el costo de operación, como a la obtención de recursos y su adecuada inversión, así como a la promoción de servicios.

La programación de los resultados y su vigilancia permanente, es una labor que incide definitivamente en la buena marcha de estas organizaciones.

##### **A.- Costos**

Se entiende por costo de operación, el conjunto de gastos que realiza la Sociedad para llevar a cabo sus actividades, dichas erogaciones deben ser las indispensables y lo suficientemente austeras, a fin de que los servicios que se proporcionen no resulten excesivamente onerosos para los agremiados.

En tal virtud, es conveniente ejercer una vigilancia constante sobre los gastos administrativos, evitando desperdicios e immoderaciones, los gastos financieros, renglón muy importante en estas sociedades, deberán ser los más bajos que se logren y se pondrá especial empeño en no incurrir en quebrantos y castigos, que por lo general impactan fuertemente a los resultados.

**B.- Fijación de tasas de interés, comisiones, precios de venta y cuotas**

Un punto medular en el manejo de las uniones, es la fijación de retribuciones que deben percibir por los servicios que prestan, aspecto que reviste una importante problemática como ya se ha comentado, para desarrollar la fase principal de sus operaciones, o sea la actividad crediticia, tienen que obtener los recursos necesarios de las instituciones de crédito, quienes se los proporcionan a un elevado costo.

En estas circunstancias, generalmente tendrían que establecerse tasas de interés muy altas, para que una Unión que exclusivamente realice operaciones de crédito, logre alcanzar su punto de equilibrio económico.

Por tal razón, es aconsejable que las tasas de interés y comisiones que se establezcan, sean acordes con las que cobre la banca en general, aún cuando el diferencial que perciba la Sociedad convierta a dichas operaciones en deficitarias para ella, situación que se podría atenuar si los socios, conscientes de los beneficios que en su conjunto les brinda la Organización, estuvieran anuentes en permitir cierta elevación de tales cargas financieras.

Para cubrir el deficiente de las operaciones en comento, queda el recurso de aplicar las utilidades provenientes de los otros servicios que se dan a los asociados, principalmente a través del departamento especial.

Dicho deficiente debe tomarse en cuenta para la fijación de los precios de venta y de las cuotas que se cobren por la prestación de estos otros servicios, además de considerar los precios que rigen en el mercado, de tal forma, que los referidos servicios resulten atractivos para los miembros de la Unión.

Es de esperarse que la CNBV acepte el incremento moderado de las utilidades y comisiones que se cobren por los servicios que se preste a los socios a través del departamento especial, a fin de que se cubran las pérdidas sufridas en la actividad financiera de las uniones.

### **C.- Protección de resultados financieros contra fenómenos externos**

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo anterior, los fenómenos externos naturales tienen un factor económico importante, que afectan en ocasiones, la capacidad de generar valor a muchas uniones de crédito de diferentes sectores productivos, entre los que podemos destacar la agricultura, energía, construcción, comercio, transporte, turismo, seguros y bebidas.

Cabe mencionar que debido a la importancia del impacto climático que varía de acuerdo al tipo de actividad o al tiempo en que la actividad se desarrolla y ante la necesidad de cubrir estos riesgos han surgido los llamados "derivados climáticos", los cuales permitirán a las sociedades cubrir la volatilidad que produce el clima sobre sus flujos de efectivo, ya sea por cambios en los volúmenes de sus ventas, o en sus costos de producción, transfiriendo una parte del riesgo al mercado de derivados.

Por lo tanto los derivados podrían cubrir lo eventos de bajo riesgo y una alta probabilidad de ocurrencia, como un invierno crudo, mientras que los seguros cubrirían eventos de alto riesgo y poca probabilidad de ocurrencia, como terremotos o huracanes.<sup>70</sup>

En la actualidad diversas uniones de crédito han contratado este tipo de servicios para no verse afectados en conflictos mayores.

Para proceder en esta forma, es conveniente mantener constantemente informados, tanto a los principales funcionarios, como el Consejo de Administración, respecto a las gestiones de tipo administrativo y judicial que se realicen.

Cuando el caso lo amerite, sería necesario encomendar dichas actividades al comité de cobranza que se encargue de realizar estas labores e informar al Consejo de Administración.

---

<sup>70</sup> v. SOLÁ BUENFIL, Rosario, "Comité Técnico Nacional de Administración de Riesgos", *EJECUTIVOS EN FINANZAS*. Año. XXXIV, No. 27, Marzo. 2005 p. 24-27.



#### **V- RETOMAR IMPORTANCIA DEL DEPARTAMENTO ESPECIAL**

Las uniones de crédito deben suplir las deficiencias que comúnmente presentan en sus servicios financieros, proporcionando a sus miembros servicios adicionales mediante los cuales, además de brindar a estos un verdadero apoyo, obtengan los ingresos suficientes para cubrir su costo de operación.

Por ello es conveniente que las organizaciones desplieguen un gran dinamismo en las operaciones que realizan a través del departamento especial, no concretándose solamente a atender las peticiones de los socios, sino llevando a cabo estudios y campañas promocionales entre éstos, para concientizarlos de los beneficios que pueden recibir mediante dichos servicios.

Deberá ponerse especial cuidado en que las comisiones y utilidades que obtenga la Unión por las operaciones que realicen el departamento especial, sean las estrictamente necesarias para cubrir su costo de operación, pudiendo si a caso preverse un pequeño remanente.

Lo anterior es con el fin de no recargar las cuotas que se cobran por los servicios y hacer atractivas las operaciones para los asociados.

##### **A.- Construcción de obras**

El conocimiento íntegro de las empresas de sus asociados, permite a la Unión interiorizarse de las deficiencias que éstas tienen en materia de instalaciones, lo que puede ser objeto de estudios y planeación, a efecto de subsanar dichas deficiencias, y mediante el servicio de construcción de obras que se brinde a los socios, ya sea directamente por la Sociedad, o bien, encargándose ésta de la contratación y administración de dichas obras.

En condiciones ideales, el ofrecimiento de estos servicios deberá ser complementado con el del financiamiento necesario.

##### **B.- Establecimiento de empresas y plantas de industrialización o beneficios**

La Ley faculta a las uniones de crédito para que a través del departamento especial, puedan promover la organización y administrar empresas de industriales o comerciales, y compraventa de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

Es decir, existen dos alternativas para la Unión, que se concrete a estudiar la conveniencia del establecimiento de empresas que lleven a cabo estas actividades, a su promoción entre los socios y a administrarlas, o que una vez efectuados dichos estudios, establezca plantas industriales para estos efectos.

En cualquiera de los dos casos, los miembros de la Unión resultan beneficiados en forma importante, puesto que al industrializar o beneficiar sus productos a bajos costos, elevan su margen de utilidad.

Como es lógico, para llevar a cabo esta actividad las sociedades requerirán de personal técnicamente capacitado, tanto en el área de producción como en la de administración.

En cuanto a las inversiones en plantas industriales, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 43, fracción X, de la Ley Bancaria, en el sentido de que en ningún caso esta inversión, aunada a las de mobiliario e inmuebles y acciones de inmobiliarias, podrá ser superior al 70% del referido capital pagado y reservas de capital.

Dado lo exiguuo del capital y los resultados económicos de las uniones, las limitaciones antes comentadas constituyen importantes restricciones que les obstaculizan el establecimiento de plantas industriales por cuenta propia.

#### **C.- Operaciones de compraventa y alquiler**

También por medio de su departamento especial, las uniones de crédito pueden encargarse de la compraventa de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial por cuenta de los mismos socios o de terceros.

Podrán asimismo adquirir dichos bienes para enajenarlos o rentarlos a sus asociados, o terceros.

Mediante estas actividades de compras en común, los asociados obtienen grandes beneficios tanto en el precio de los bienes adquiridos, como en el crédito que reciben de los proveedores, independientemente de que pueden asegurar el suministro en caso de escasez, mediante suficientes existencias en bodegas de la Unión.

En este caso también resulta conveniente complementar el servicio a los socios, con el correspondiente financiamiento de dichas operaciones.

Por otra parte, la organización auxiliar esta facultada también para colocar los productos de sus miembros, labor que se recomienda realizar con eficacia, a fin de conseguir que dichas ventas se lleven a cabo en las mejores condiciones posibles.

#### **VI- PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS**

La experiencia ha mostrado que las organizaciones que han impulsado y diversificado sus operaciones convenientemente, son las que han logrado mayor éxito.

Este fenómeno es lógico, puesto que el mayor volumen de servicios les permite rebasar su punto de equilibrio económico, y la variedad de sus actividades les facilita compensar las pérdidas que pudieran sufrir en unas, con los resultados positivos de otras.

Es por esta razón que se insiste en el dinamismo y entusiasmo que debe existir entre los socios, principalmente entre sus dirigentes, pues este estado de ánimo es indispensable para mantener a flote a la Organización.

Si bien es muy importante la actividad de las uniones como financiadoras, y como prestadoras de servicios a través de su departamento especial, no lo es menos su intervención como coadyuvantes en la solución de todo tipo de problemas que aquejan a sus miembros y a sus empresas, así como en el logro de satisfactores que redundan en su mejoramiento desde todo punto de vista.

Es a través de estos servicios, como las organizaciones deben mantener e impulsar la armonía, el entusiasmo y el espíritu de compañerismo entre sus socios.

Para ello, tanto los funcionarios como los administradores deben realizar una labor constante de investigación entre los socios, para detectar todos aquellos aspectos relacionados con sus empresas, con ellos mismos e incluso con sus familias, en los que la intervención de la Unión pudiera resultar benéfica.

Las asesorías de carácter técnico y administrativo, la impartición de cursos y conferencias, la tramitación de asuntos, los servicios de caja y tesorería, y las actividades de tipo cultural, social y deportivo, son parte de una gama de servicios que se deben procurar a los miembros, para mantener en ellos el espíritu fraternal y de colaboración, indispensables en este tipo de agrupaciones.

Naturalmente que la prestación de estos servicios adicionales, representaran una inversión y un costo para la Organización, puesto que independientemente de los gastos en que se incurra, habrá necesidad de contratar personal, utilizar los servicios de técnicos y profesionales, adquirir materiales y equipo y realizar construcciones e instalaciones. Sin embargo, a través de las cuotas que al efecto se cobren, la Sociedad recupera dichas erogaciones, pudiendo inclusive obtener una moderada utilidad.

#### **VII.- PROFESIONALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

El factor humano es el elemento más importante que tienen las uniones de crédito. Las personas llevan a cabo los avances, logros y errores de la Organización. Es por esta razón que la Unión debe buscar el mayor número de beneficios a sus socios, mejores condiciones ambientales y una mayor seguridad futura, por los requerimientos de competitividad que demanda el país.

Por lo tanto debe existir un ambiente de trabajo agradable, un paquete de condiciones y prestaciones que beneficie siempre a los miembros a fin de que se sientan parte de la Unión.

El objetivo de la capacitación es comparar la habilidad y el desempeño de los asociados de la Unión, con sus necesidades presentes y proyectadas, preparando programas de capacitación, realizándolos y evaluando su capacidad, eficacia y resultados.

Así la selección de personal tiene un efecto de diagnóstico que nos permite conocer si los candidatos cuentan con las aptitudes necesarias para desarrollar el puesto; mismas que se deben ir desarrollando y fortaleciendo.

Por lo tanto, se debe dar continuidad a programas de capacitación y certificación que se han implementado en algunas uniones de crédito, a fin de que dichas entidades cuenten con un personal debidamente evaluado para realizar las operaciones financieras.

La formación técnica y profesional de la mayoría de las personas en nuestro país es específica. Si bien es cierto que existen muy buenos profesionales, también es verdad que les hace falta vincularse con otras especialidades que se manejan en las empresas.

Por la rigidez de los esquemas de análisis será cada vez más imprescindible que las uniones de crédito profesionalicen sus actividades relacionadas con la información financiera y el conocimiento de su propia actividad económica, ya que esto permitirá más confianza a los miembros y empresarios en su propio negocio y al acreditante en la viabilidad del crédito.

Es oportuno reconocer que el crédito es una actividad resultante de la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de una persona, para cumplir con una obligación financiera contraída, sino existe tal confianza, por parte del acreditado y por el acreditante, entonces el financiamiento tampoco debería existir.

#### **VIII. - INVERSIÓN EN RECURSOS**

La administración tiende a ser eficiente y eficaz a través de procesos ágiles e información oportuna, por ello la necesidad de automatizar la operación de las uniones de crédito, asimismo la inversión en recursos, tales como informática, tecnología, calidad del producto y la vinculación.

Por lo que si existe un aprovechamiento de los procesos, las uniones pueden tener la información necesaria en el momento preciso. El automatizar un proceso representa dejar que una computadora realice en forma rápida, alguna de labores manuales y cálculos que consumen mucho tiempo.

El costo del área informática debe variar según el tamaño y funciones de cada unión de crédito, no genera un ingreso directo pero origina ahorros, atiende en forma instantánea a los socios, sus estados de cuenta se generan en forma automática y proporciona la información con oportunidad, tanto a los miembros como a la autoridades que las supervisan, además de que les permitirá tener y mantener una adecuada vinculación.

De lo anterior, se desprende que es necesario el desarrollo tecnológico en estas organizaciones, para reducir pérdidas, mediante un servicio de asistencia remota, para asesoría en la actualización de equipos obsoletos, conectividad de Internet, ataques de hackers, y apoyo a gerentes de sistemas de infraestructura de redes, entre otros.

Un desafío importante en las uniones de crédito es el relacionado con la tecnología,<sup>71</sup> porque generalmente se considera que es costosa, sin embargo, con visión e información se puede tener acceso a tecnología con bajo presupuesto.

Con frecuencia los socios de las uniones están convencidos de que su producto o servicio es el mejor, pero no conciben la calidad en términos de las necesidades del usuario. De igual manera, se les dificulta establecer sistemas que mantengan la calidad uniforme, por lo que es común observar que producen en una época determinada productos de magnífica calidad, pero al poco tiempo la pierden. Estas divergencias hacen que el precio de su producto tome en el mercado un nivel más bajo del que les correspondería, por lo tanto, estas sociedades pueden contratar personal especializado en esta materia, que coadyuve a que los productos elaborados por estas sociedades tenga una mejor calidad y que ésta se mantenga, logrando con ellos beneficios para los propios socios, la Unión y sobre todo de este sector.

También se debe remarcar el inconveniente relacionado con los vínculos. A los empresarios mexicanos se les dificulta la localización de sus clientes, proveedores, centros de investigación, socios, etc.; todas estas tareas de relaciones significan abrir oportunidades de negocio para comprar y vender, así como para asociarse y desarrollarse. Estas oportunidades de negocio, que es finalmente información, pueden ser una de las debilidades más importantes que se tienen y en las que deben invertir.

#### **IX.- ACCESO SUFICIENTE Y COMPETITIVO AL FINANCIAMIENTO**

Otra de las labores que requieren ser desarrolladas con habilidad y entusiasmo por las organizaciones, es la relativa a la obtención de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

---

<sup>71</sup> Entendida como la aplicación práctica, para la concepción, desarrollo y fabricación de un producto o servicio, de los conocimientos científicos y técnicos.

La apertura de líneas de crédito en las instituciones, por montos suficientes y a tasas de interés razonables, es una actividad no fácil, cuando no se cuenta con simpatía de los bancos, derivada de una buena experiencia. Por ello, habrá que crear confianza, mediante la realización de operaciones sanas, bien estudiadas y documentadas, que proporcionen la seguridad de su oportuna recuperación.

Es muy conveniente tratar de utilizar los recursos que el gobierno federal destina para el fomento de las actividades económicas, preferentemente en aquellos casos en que es factible operar en forma directa, o al menos mediante la intervención de alguna institución de crédito, por ser más baja las tasas de interés que en esta forma se logran.

Deben buscarse también en forma accesoria la captación de recursos de los propios asociados, operaciones que pueden realizarse a tasas de interés más cómodas, aunque lógicamente su monto será más reducido que los provenientes de las instituciones, puesto que generalmente representan los recursos que en forma transitoria mantienen ociosos.

Las fuentes de financiamiento que las uniones de crédito requieren para acreditar a sus socios, aún no son suficientes, de ahí la importancia de trabajar en forma más activa con la banca de desarrollo y de encontrar nuevas alternativas para obtener recursos.

Hoy por hoy existe más financiamiento otorgado a las uniones de crédito, por la banca de desarrollo y los programas creados por el Gobierno Federal, dentro de los cuales podemos señalar lo siguientes.

#### **A.- Banca de desarrollo**

Una de las razones de ser de la banca de desarrollo es la de propiciar el desarrollo de proyectos sociales y de infraestructura pública a través del financiamiento. Si bien, durante más de cinco décadas, la banca de desarrollo tuvo actitudes paternalistas para con los programas que llegó a manejar, y el resultado fue que los proyectos se convirtieron en asistencialistas, con una profunda carga política, y que no lograran constituirse como garantía para la banca de primer piso, ni conseguir que la población a la cual supuestamente beneficiaban se hiciera responsable del pago de créditos adquiridos, la década de los 90 del siglo pasado marcó el fin de la banca de segundo piso paternalista, para dar paso a una reestructura fundamental y convertir a los proyectos en realidades sustentables.

La banca de desarrollo ha tratado de impulsar programas de financiamiento para aquellas empresas que cuenten cuando menos con un historial de dos ejercicios en operación, para invertir principalmente en los rubros de capital de trabajo y adquisición de activos fijos,<sup>72</sup> los cuales han logrado avances en materia del tratamiento de las garantías, sin embargo, habrá que continuar con esfuerzos adicionales para facilitar el acceso a dichos créditos y disminuir su costo.

El Banco de Comercio Exterior, cuyo objetivo es impulsar el crecimiento de las empresas mexicanas, principalmente a las pequeñas y medianas (Pymes) e incrementar su participación en los mercados globales, a ofrecido soluciones integrales que fortalecen su competitividad y fomentan la inversión, a través del acceso al financiamiento y a otros servicios financieros y promocionales, cubriendo necesidades vitales en exportaciones.

Nacional Financiera (NF), fomenta el desarrollo de cadenas productivas y en la actualidad, estableció líneas de fondeo para la operación del fideicomiso Unicrese en apoyo a las Pymes, con lo cual se pretende se acreditará a las pequeñas y medianas empresas (Pymes).<sup>73</sup>

#### **B.- Implementación de programas de apoyo**

Es necesario que el Gobierno Federal brinde apoyo e impulso a estas organizaciones auxiliares, por lo que es recomendable se pondere sobre la importancia actual de las uniones de crédito y se de a conocer el apoyo que brindan a la producción de pequeña escala del país. Por otro lado, es relevante saber que las uniones de crédito han mejorado sus esquemas operativos y han acotado los riesgos que representaron en los años de crisis.

Actualmente el Banco de México es la institución fiduciaria de cuatro fideicomisos de fomento económico, constituidos por el Gobierno Federal, a través de la SHCP como fideicomitente. Estos fideicomisos se conocen con las siglas FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura).<sup>74</sup>

FIRA, cuya creación data de 1954, se ha convertido en una de las principales fondeadoras de

---

<sup>72</sup> Los diccionarios definen al activo fijo como un conjunto de elementos patrimoniales adscritos a la Sociedad de forma duradera imprescindibles para la propia actividad de la misma.

<sup>73</sup> Se destaca la continuidad que se le debe dar al fideicomiso Unicrese, el cual ya esta en marcha. Dicho fondo de 70 millones de pesos, está constituido con recursos de las uniones de crédito, de Nacional Financiera, el Fideicomiso de Fomento Minero (Fifomi) y esta garantizado por la Secretaría de Economía.

<sup>74</sup> Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO), Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para los Créditos Agropecuarios (FEGA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA).



estas organizaciones auxiliares del crédito.<sup>75</sup> El objetivo de FIRA es otorgar crédito, garantías, capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología al sector rural y pesquero del país. Opera fundamentalmente como banca de segundo piso, con patrimonio propio y coloca sus recursos a través de la banca privada y otros intermediarios financieros, dentro de los cuales, se encuentra a las uniones de crédito.<sup>76</sup>

Como este segmento es un vehículo importante para el financiamiento de la industria, el comercio y los servicios, surge la trascendencia de que las uniones de crédito desarrollen proyectos con FIRA, la cual se considera estará "en la punta de la pirámide del fondeo". Ello porque las uniones de crédito y este banco de desarrollo están diseñando esquemas en conjunto para hacer llegar los recursos a los productores nacionales.<sup>77</sup>

Históricamente el Estado ha creado instituciones de otorgamiento de crédito, preocupado por el desarrollo del campo, se han creado instituciones como Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., Banco Nacional del Crédito Ejidal, S.A., Bancos Agrarios Regionales, Banco Nacional Agropecuario, S.A. de C.V., Sistema Banrural; sin embargo, debido principalmente a los altos costos operativos de dichas instituciones bancarias y a la naturaleza misma del sector rural, ha sido necesario adecuar y reformar las instituciones públicas orientadas al apoyo del financiamiento crediticio del campo a través de crédito. Esta vez, con la creación de la Financiera Rural como organismo público descentralizado.

Financiera Rural con apoyo de la Secretaría de Economía (SE) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) ha implementado programas para financiar, fortalecer y otorgar líneas de crédito a estas organizaciones auxiliares.

La SAGARPA mediante el financiamiento denominado FOCIR, pretende apoyar la capitalización, fusión, adquisición y desinversión del sector con servicios integrales de inversión; detonar la inversión privada nacional y extranjera para el sector; impulsar y contribuir al desarrollo de una cultura de capital de riesgo en el sector; promover la institucionalidad, incorporando mejores prácticas corporativas. Dicho fideicomiso del Gobierno Federal, se ha convertido en un agente especializado de Banca de Inversión

---

<sup>75</sup> v. MUÑOZ, César, "impactos de Financiamiento en México", EJECUTIVOS EN FINANZAS, Año. XXXIII, No. 23, Noviembre, 2004, pp. 26-31.

<sup>76</sup> [www.fira.gob.mx](http://www.fira.gob.mx)

<sup>77</sup> BECERRA ORTIZ, Jessika, "Diseñan uniones de crédito proyecto para actualizar sus leyes", El Economista, 22 de mayo de 2006.

que busca fomentar la cultura de capital de riesgo que contribuya a la ampliación del universo de atención de los fondos de inversión hacia el sector rural y agroindustrial.<sup>78</sup>

El FOCIR, esta enfocado a ser un enlace entre las empresas del sector agroindustrial y diferentes agentes financieros que permitan la capitalización de las empresas, además de obtener recursos en mercados tanto nacionales como internacionales para financiar proyectos, ofrecer a empresas interesadas, servicios y productos específicos en las diferentes etapas de inversión.

El fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES) fue creada en 1991, con el objetivo de constituirse como una herramienta del Gobierno Federal para atender las iniciativas productivas, individuales y colectivas, de la población rural, indígena y grupos de áreas urbanas del sector social, a través de diversos proyectos productivos que demuestran ser viables, según se establece en las reglas de operación de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía.

Los objetivos institucionales del FONAES son aún más claros en cuanto al camino de este organismo, la formación de capital productivo a través del financiamiento de proyectos viables y sustentables, el facultamiento empresarial, el asociacionismo productivo gremial y social; la formación de grupos y empresas de mujeres con proyectos productivos. En suma: hacer emprendedores de su población.<sup>79</sup>

El Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), es un Fideicomiso Público del Gobierno Federal con patrimonio propio, actualmente se encuentra sectorizado a la Secretaría de Economía, fue creado con objeto de promover el desarrollo de la minería metálica y no metálica a través del capacitación, apoyo técnico y financiero a las pequeñas y medianas empresas y particulares involucrados en cualquiera de las etapas del ciclo minero: explotación, beneficio, procesamiento, industrialización, comercialización; así como los proveedores directos o indirectos de la industria, áreas consideradas estratégicas para el desarrollo social y económico de México.<sup>80</sup>

### **C.- Intermediación Bursátil**

---

<sup>78</sup> [www.focir.gob.mx](http://www.focir.gob.mx)

<sup>79</sup> v. MUÑOZ, César, "impactos de Financiamiento en México", EJECUTIVOS EN FINANZAS, Año. XXXIII, No. 23, Noviembre, pp. 28-31.

<sup>80</sup> Gurria Meléndez Director del FIFOMI comentó que: "si bien en la crisis de 1995, las uniones de crédito se convirtieron en entidades de alto riesgo, el sector ha integrado a sus actividades una cultura crediticia más sólida", la cual dijo, se refleja en la cartera vencida que las instituciones financieras tienen de estos intermediarios especializados, pues en el caso de FIFOMI, es de cero. El Economista. 24 de mayo de 2006. Primera, 25.

El mercado de valores aún no ha llegado a constituirse en una alternativa franca para este tipo de sociedades, dada la falta de promoción y difusión, así como la naturaleza y aparición muy reciente de instrumentos financieros apropiados para este tipo de organizaciones.

El sector bursátil no se ha constituido en un canal de solución para el financiamiento de estas entidades financieras. El flujo neto del financiamiento bursátil de los últimos ocho años se ha concretado en su mayoría en valores emitidos por el Gobierno Federal, con una escasa participación del sector privado, a pesar de existir instrumentos nuevos.

Con dicha dinámica se obligaría a las uniones de crédito a obtener una calificación, lo que les facilitaría incursionar en el mercado de deuda mediante emisiones de cartera, ello para ampliar los recursos que requieren para fondearse.

Algunos avances se han logrado en este aspecto, ejemplo de ello, el 80% de las entidades incorporadas al Consejo Mexicano de Uniones de Crédito, A.C. podrán obtener calificación y el 11% de las 40 uniones integradas al Consejo ya la obtuvieron por parte de Stnard and Poor's y FitchRatings.<sup>81</sup>

#### **D.- Consideraciones finales respecto al financiamiento**

La sobrevivencia y el fortalecimiento de las uniones de crédito parece la única manera de vincular de algún modo al sector económico más desfavorecido a la economía nacional. Por lo que sería recomendable el surgimiento de esta clase de entidades financieras del sector social en áreas del país que requieren incorporarse a la economía nacional pero que, hoy por hoy, no disponen de mecanismos para ello.

No obstante que existen mecanismos instituidos por el Gobierno Federal para el apoyo a este sector, también lo es que se pueden contemplar como no muy viables, debido al volumen de requisitos para el otorgamiento de financiamiento. Aunado a ello, la falta de capacitación por parte de los miembros de estas organizaciones, pueden no contribuir al mejoramiento del sector que representan, al no dirigir sus esfuerzos y solicitud de apoyo correcto y en base a una verdadera estrategia.

Al mismo tiempo, debe considerarse que para la banca privada ese sector de la población mexicana carece de interés. Muchos de estos empresarios no cubrirían siquiera los requisitos de

---

<sup>81</sup> BECERRA ORTÍZ, Jessika, "Pedirán las uniones de crédito una regulación específica", El Economista, 8 de mayo de 2006.

documentación que los bancos exigen para la apertura de cuentas de ahorro o cheques, y mucho menos para demandar créditos comerciales, por lo tanto se debe trabajar más para obtener la confianza por parte de estas instituciones, las cuales fungen como principales fondeadores de estas organizaciones.

También hay que recordar que el crédito debe ser un complemento más de las necesidades de las uniones, y en la medida en que los accionistas aporten a su propio negocio, éste requerirá derogar un menor gasto financiero y por lo tanto, podrá generar mayores utilidades. El crédito debe ser tomando solo cuando se justifique y, adicionalmente, también debe de contratarse, es decir, tanto otorgarlo como recibirlo, con responsabilidad.

Hay que ser conscientes que el financiamiento de una unión de crédito vía pasivo, no es la única manera de obtener recursos externos, el financiamiento vía capital de socios actuales o de nuevos socios, la colocación de títulos de crédito en el mercado de deuda, puede ser una mejor idea.

Por lo que el financiamiento hacia las uniones de crédito es necesario, pero además, debemos asegurarnos de que las uniones reúnan condiciones de capacidad técnica y operativa, así como la calidad de administración, mercado, de producto y de atención al cliente. El financiamiento por sí sólo no es una solución.

Es indudable que la intermediación financiera requiere redoblar sus esfuerzos en el ámbito de nuestra economía; esto propiciaría que las empresas de cualquier tamaño tuvieran un canal al financiamiento, con el que se lograría cerrar el círculo ahorro-inversión y, por tanto, se apoyaría el desarrollo económico de nuestro país.

#### **X.- CREACIÓN DE UNA LEY PROPIA**

La fluidez con la que puede ser puesto en marcha una empresa o ser modificada una ya existente incentiva el desarrollo productivo, a mayores trabas burocráticas mayores costos y menos actividad empresarial.

Un marco legal adecuado es indispensable para dar certeza a proveedores, inversionistas, empresarios y clientes. Una economía de mercado no puede funcionar sin reglas claras, permanentes, y

de observancia generalizada, especialmente en el campo de las uniones de crédito, que tienen menos recursos para hacer valer sus derechos.

Las uniones de crédito, como verdaderas auxiliares del crédito, demandan hacer frente a las constantes transformaciones que, de manera progresiva, se producen en la actualidad. Por lo que una legislación adecuada motivaría a darles un cauce adecuado analizando las necesidades colectivas de sus miembros.

Es necesaria la creación de una Ley específica que otorgue modernidad a las actividades del sector y que adecue sus operaciones a las prácticas internacionales.<sup>82</sup>

Por lo anterior y derivado del análisis efectuado a lo largo de este trabajo, considero que es imperiosa la creación de una Ley propia, que contemple entre otros aspectos, los que a manera de exposición, se mencionan a continuación.

#### **A.- Clasificación de uniones en base a su operación**

Si bien se ha reiterado que las uniones de crédito apoyan a diversos sectores y, que éstos pueden ser unos más fuertes que los otros, se hace necesario la clasificación de estas organizaciones auxiliares, en función a diversas características, como pueden ser: el monto de sus activos y pasivos, número de socios, capacidad técnica y operativa, etc.

Según sea el nivel en que se ubiquen, será el grado de complejidad y características de las operaciones que puedan efectuar.

#### **B.- Organismos de Integración, fortalecimiento de uniones de crédito**

El fortalecimiento de las uniones de crédito depende en gran medida del desarrollo de experiencias de trabajo conjuntas, de la coordinación para realizar acciones comunes y de la labor educativa que realicen los líderes de dichas entidades.

Si bien estas entidades financieras son fundamentales para impulsar el crecimiento y el empleo en el país, también se hace necesario promoverlas y no de manera aislada, ya que sin un plan

---

<sup>82</sup> Las uniones de crédito, por su parte, se encuentran en pláticas con las autoridades financieras tendientes a la creación de una Ley propia que les permita ampliar las operaciones del sector y que establezca condiciones para generar un sector más competitivo.

estratégico solo produciría la ineficacia de esfuerzos presupuestales, financieros y privados, y en consecuencia su decadencia.

Actualmente existen sólo dos asociaciones que representan a las uniones de crédito: La Asociación Mexicana de Uniones de Crédito del Sector Social, A.C. AMUCSS<sup>83</sup> y el ConUnión.<sup>84</sup>

La AMUCSS, se integra por entidades del sector agrícola. Ésta se constituyó en 1990 con la finalidad de representar a sus asociados ante las instancias federales (SHCP, CNBV, FIRA, BANRURAL, NAFIN), protegiendo sus intereses y buscando las mejores condiciones posible para su funcionamiento, mediante el apoyo a través de servicios de capacitación, asesoría técnica y difusión, las uniones asociadas apoyan a socios con actividades vinculadas al sector rural.

En el ConUnión se encuentran agrupadas 35 entidades, el cual inició hace 30 años en el seno de la Asociación de Banqueros de México, denominado Comité Directivo de Uniones de Crédito. A partir de 1995, este organismo se separó de la ABM e inició su transformación con objeto de apoyar a las Pymes, y de fortalecer el esquema de uniones de crédito, éstas entidades financieras apoyan actividades agrícolas, ganaderas, agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios.

Por lo que al no prever la LGOAAC la facultad de federarse para la defensa y representación de sus intereses gremiales, se hace insoslayable la posibilidad de creación de Organismos de Integración,<sup>85</sup> instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que puedan adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tengan fines lucrativos, los cuales pueden ser Federaciones y éstas a su vez, agruparse en Confederaciones.

Con dichas asociaciones y planes de saneamiento del sector financiero, la posibilidad y disponibilidad de crédito puede irse ampliando, por lo que un porcentaje importante de uniones de crédito puede y debe formar parte de cadenas productivas, en tal virtud la estrategia correcta debe basarse en localizar nodos apropiados, fortalecerlos y, a partir de ello, impulsarlas.

### **C.- Creación de fondos fiduciarios de protección a los miembros de las uniones de crédito**

---

<sup>83</sup> [www.laneta.apc.org/amucsss](http://www.laneta.apc.org/amucsss)

<sup>84</sup> [www.conunion.org.mx](http://www.conunion.org.mx)

<sup>85</sup> Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo 50.

Al existir, los referidos Órganos de Integración, se hace inminente la creación de fondos fiduciarios de protección a los miembros de la Unión, los que podrían ser uno por cada Confederación, que tengan por objeto pagar a los miembros en caso de insolvencia de la Unión hasta por las cantidades máximas que se establezcan en la Ley, según el nivel operativo de cada entidad de que se trate.

#### **D.- Adopción de Gobierno Corporativo**

Diariamente, los funcionarios y consejeros enfrentan riesgos al tomar decisiones profesionales. Algunos especialistas piensan que no se han implementado los cambios jurídicos y que no ha habido demandas legales relacionadas con los deberes de los funcionarios y consejeros de las empresas. Otros mencionan que no se debe a la falta de desarrollo de las Leyes bursátiles o de mejores prácticas, sino a la ausencia de un sistema jurídico que aplique Leyes y haga que los directores se responsabilicen por sus acciones.<sup>86</sup>

La repetición de consejeros dentro de diversas firmas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, es un reflejo de las incipientes prácticas de gobierno corporativo que existen en el país y constituye un riesgo al abrir la puerta a eventuales conflictos de interés. Lo que se está tratando de evitar es que accionistas minoritarios sufran las decisiones que en base al lucro personal puedan tomar estas personas.

Para evitar que las decisiones sean monopolizadas y garanticen la responsabilidad, la nueva legislación obligaría a los Consejos a ceder espacios a personas que no sean socios de la Unión, y penalizaría a quienes no supervisen con cuidado las operaciones de la Sociedad.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de Gobernabilidad Corporativa, lo importante es la responsabilidad que tendrán. Si un consejero está en cinco Consejos y es de calidad y tiene la capacidad de evaluar y gobernar, es más válido que tener a uno sólo en un Consejo y no tenga estas cualidades.<sup>87</sup>

Podemos decir que el Gobierno Corporativo comprende la publicación y la información a los accionistas de las decisiones relevantes que los directivos toman en el seno de la empresa; los derechos

---

<sup>86</sup> v. SOLÁ BUENFIL, Rosario, "Comité Técnico Nacional de Administración de Riesgos", *EJECUTIVOS EN FINANZAS*, Año. XXXIV, No. 27, Marzo de 2005, p. 50.

<sup>87</sup> GARCÍA, Myriam, "Prevén cambio en Consejos con Nueva Ley", *Reforma*, Negocios, 12 de junio de 2006.

de los accionistas ejercidos a través del poder de voto (derechos políticos); la regulación del funcionamiento de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración y los procedimientos para la toma de decisiones, su objeto social; las relaciones del socio con la empresa (derechos y obligaciones); la forma de liquidación o disolución de la misma, y otras. En suma, todos los aspectos relativos a la empresa como Sociedad o persona jurídica.

Este concepto del Gobierno Corporativo tiene algunas consecuencias prácticas:<sup>88</sup> eficiencia, información, igualdad, responsabilidad ante todos los accionistas, remuneraciones, consentimiento, códigos y mediación.

Podemos resumir, que se debería impulsar prácticas relacionadas con el Gobierno Corporativo, lo que permitiría evitar riesgos financieros, que se vinculen con sus socios. Además, como se había comentado, la dinámica obligaría a las uniones de crédito a obtener una calificación, lo que les facilitaría incursionar en el mercado de deuda mediante emisiones de cartera, ello para diversificar las fuentes de financiamiento.

Leyes que eximen la responsabilidad a los directivos inhiben el financiamiento, leyes que cargan todo el peso sobre la Unión desincentivan su creación y crecimiento.

#### **E.- Disminuir restricciones, ampliar facultades a autoridades**

La LGOAAC, contiene diversas restricciones, tanto a las uniones de crédito, al dificultar la realización de nuevas operaciones o para modificar ciertos límites; como a las autoridades, que las regulan, supervisan y vigilan, toda vez que son pocas las facultades que tienen encomendadas al respecto.

Las facultades que tiene en la actualidad la CNBV, respecto a las uniones de crédito, son limitadas, situación que deberá ser tomada en consideración por nuestros legisladores al momento de crear una Ley propia, toda vez de que al ser el órgano encargado de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia a estas entidades, y encargado de velar por su estabilidad y correcto funcionamiento, se hace necesario que el marco de su competencia sea más amplia.

---

<sup>88</sup> v. OLCESE SANTOJA, Aldo, *TEORÍA Y PRÁCTICA DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO*, Madrid, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2005.



Siguiendo el referido esquema, podemos contemplar que los Organismos de Integración estén sujetos a la autorización, regulación y supervisión de la CNBV, la que pueda actuar directamente y de manera auxiliar con las Federaciones a través de sus comités de supervisión comunes. Asimismo, tenga amplias facultades para emitir disposiciones reglamentarias (regulación secundaria) previstas en la Ley, tales como: aspectos de operación y legales, criterios de contabilidad y auditores externos; así como la regulación prudencial aplicable en aspectos tales como los coeficientes de liquidez, proceso crediticio, provisionamiento para la cartera de créditos, administración de riesgos, requerimientos de capital por riesgos de crédito y de mercado, controles internos, entre otros.

#### **XI.- DEPURACIÓN DE UNIONES DE CRÉDITO**

Actualmente la CNBV continúa con el proceso de depuración del sector, en el que coexisten uniones que han dejado de operar sin concluir legalmente su liquidación, con otras que mantienen un importante ritmo de crecimiento.

El sector de uniones de crédito sigue de manera lenta su proceso de depuración, el objetivo de ello, es que continúen en operación sólo las intermediarias más sanas y con capacidad para enfrentar los nuevos tiempos económicos.

Por lo que a septiembre de 2006, están autorizadas para operar 169 uniones de crédito, liquidadas y/o canceladas 39, revocadas convertidas en Sociedades Financieras Populares 2.

La depuración es sólo la conclusión de un proceso iniciado hace unos tres años, que ayuda al sector. Esto porque permite que sigan dando servicio sólo aquellas que trabajan adecuadamente y cumplen con los requisitos de Ley, lo que les permite diferenciarse de las que fracasaron en el pasado.

No se pretende que se sobreproteja a las uniones de crédito para que nunca mueran, sino que tomen su propio rumbo y sobrevivan sólo las que son eficientes y aplicar normas de seguimiento.

Por otro lado, de 2003 a 2006, han sido autorizadas 8 uniones de crédito, la última de ellas, Unión de crédito Agropecuaria de Guanajuato, autorización publicada en el DOF el 28 de agosto de

2006. Situación con la cual podemos confirmar que este tipo de entidades con un adecuado marco legal, reestructuración y sobre todo, el esfuerzo común de los miembros de la propia Entidad pueden fortalecer este sector y con ello el sistema financiero mexicano.

## CONCLUSIONES

Como resultado del análisis efectuado a las Uniones de Crédito, llego a las siguientes conclusiones.

**PRIMERA.-** Son evidentes las bondades de que se ha dotado a las uniones de crédito y el importante papel que estas sociedades pueden desempeñar en la economía nacional, al intervenir en el desarrollo de actividades básicas de primer orden, tanto en su calidad de fuentes de financiamiento, como por los demás servicios que pueden brindar.

**SEGUNDA.-** Son típicas organizaciones auxiliares del crédito, toda vez que coadyuvan con las instituciones de crédito en la realización de operaciones de crédito, con independencia de que ellas mismas puedan realizarlas con sus socios, y de esta manera, fungir como intermediarias de inversores y demandantes de financiamiento.

**TERCERA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, contribuyen en el adecuado progreso de estas sociedades. Podemos decir que la SHCP, funge como rectora de estas entidades; la CNBV al contar con autonomía técnica y facultades suficientes para la supervisión y vigilancia de estas sociedades, procura su estabilidad y correcto funcionamiento, y así, mantener y fomentar su sano y equilibrado desarrollo en el sistema financiero mexicano; finalmente la CONDUSEF resuelve los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los socios.

**CUARTA.-** Las actividades de estas organizaciones deben adquirir una gran importancia, tanto para sus socios, que mediante su intervención obtienen los financiamientos que normalmente no lograrían obtener de manera particular, como para las instituciones de crédito, para las que su participación debe representar mayor seguridad y control en los créditos que otorguen.

**QUINTA.-** Les está permitido realizar un gran número de operaciones, algunas de las cuales pueden desarrollar a través de su departamento especial, sin embargo, no canalizan sus recursos humanos y materiales en la realización de las mismas.

**SEXTA.-** Las uniones de crédito son organizaciones auxiliares del crédito que cumplen con un doble objetivo dentro del sistema financiero mexicano, en primer término, realizan una función complementaria de financiamiento bancario con sus asociados, y por otro lado, un servicio de comercialización de sus productos a través de un apoyo de asistencia técnica.

**SÉPTIMA.-** Estas organizaciones tienen complicaciones de definición que se originan en deficiencias: contables, que impiden que las empresas cumplan con sus obligaciones fiscales y contables por su complejidad; administrativas, que ocasionan que las empresas no puedan competir en el nuevo entorno de México y global; financieras, que obstaculizan el acceso a las mejores fuentes de financiamiento que brinda el sistema financiero mexicano; de compras, que hacen que las empresas no puedan comprar a los mejores precios ni con la mejor calidad y ventas, por las que las empresas no pueden vender en el volumen ni en las condiciones adecuadas; asimismo, tecnológicas, que son producto de las anteriores; estos obstáculos constituyen un listado enunciativo, de ninguna manera exhaustivo, y es el resultado de una realidad en México.

**OCTAVA.-** Para otorgar créditos, en primer término, debe contar con los recursos para colocarlos entre los socios, por lo que la provisión de éstos, debe basarse en diversas fuentes de financiamiento, y buscar aquéllas que son propias de su actividad, para lograr en la medida de lo posible, disminuir la complejidad en su otorgamiento.

**NOVENA.-** Si bien el gobierno federal ha constituido fideicomisos y programas de apoyo para el sector de la micro, pequeña y mediana empresa, aún existen medidas que establecer para dar respuesta a todos los requerimientos de financiamiento para el desarrollo, especialmente los proyectos de más alto riesgo o que otorgan menos rendimiento, por lo que la banca de desarrollo debe diversificar el riesgo que plantea cada crédito y otorgar financiamiento a largo plazo, para convertirse en promotora de desarrollo y responder a la política económica. Por lo que el involucramiento del gobierno federal en la vigilancia de dichos recursos, podría redundar en un beneficio económico del país.

**DÉCIMA.-** La asociación estratégica de estas entidades en organismos de integración, derivará en una mejor colocación de sus productos, coordinación de orientación y asesoría, tanto para la constitución como para la operación de las uniones de crédito, mejor representación ante las autoridades que las regulan, controlan, supervisan y vigilan, no repetir esfuerzos de ventas, mercadeo y reparto, lograr una

adecuada divulgación de las peculiaridades de estas sociedades, negociar mejores condiciones crediticias con instituciones de crédito y obtener préstamos con mayor oportunidad.

**DÉCIMAPRIMERA.-** Como verdaderas auxiliares del crédito, demandan hacer frente a las constantes transformaciones que de manera progresiva se producen en la actualidad, por lo que una legislación adecuada, motivaría a darles un cauce correcto, mejorando su imagen, permitiéndoles obtener credibilidad y mayores posibilidades de crecimiento en un contexto de mayor competitividad.

Podemos concluir, que más que una crisis de las uniones de crédito en el sistema financiero mexicano, existen diversos factores que contribuyen a la problemática actual que las emerge, sin embargo, con una apropiada planeación, sana operación, diversidad de fuentes de financiamiento, regulación correcta y una esfera de mayores oportunidades, estas entidades se desarrollarán adecuadamente, y se convertirán en una alternativa más grande, sólida y con mayor potencial de crecimiento para los empresarios mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *NUEVO DERECHO BANCARIO*, 9ª ed., México, Porrúa, 2003.
- CARVALLO YANEZ, Erick, *NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO*, México, Porrúa, 2003.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO*, 15ª ed., México, 2002.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS*. Tomo I, Títulos de Crédito, México, Harla, 2002.
- , Carlos Felipe, *TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS*, Tomo II, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, México, Harla, 2002.
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL*. Tomo I, 4ª ed., México, Porrúa, 2002.
- , Jesús. *TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL*, Tomo II, 4ª ed., México, Porrúa, 2002.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel, *SOCIEDADES MERCANTILES*, México, Harla, 1993.
- GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *DERECHO BANCARIO Y OPERACIONES DE CRÉDITO*, México, Porrúa, 2002.
- OLCESE SANTOJA, Aldo, *TEORÍA Y PRÁCTICA DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO*, Madrid, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2005.
- PERDOMO MORENO, Abraham, *CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES*, 7ª ed., México, ECASA, 1994.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *DERECHO BANCARIO*, 10ª ed., México, Porrúa, 2003.

### CONSULTA

- *DIAGNÓSTICO Y PERSPECTIVAS DE LAS UNIONES DE CRÉDITO EN MÉXICO*, Fondo Nacional de Estudios y Proyectos, Fideicomiso de Fomento Económico en Nacional Financiera, S.A.
- *INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS. Guía didáctica de contabilidad*, Nacional Financiera, México, 1995.
- -----, *Guía Didáctica Jurídica*. Nacional Financiera, México, 1995.
- -----, *Guía Didáctica De Operación Crediticia*. Nacional Financiera, México, 1995.
- -----, *Guía Didáctica Financiera*. Nacional Financiera, México, 1995.
- *INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL MERCADO DE DINERO*. Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C.

### LEGISLACIÓN

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el DOF el 18 de enero de 2005.

### INTERNET

- [www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)
- [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)

- [www.comacrep.org.mx](http://www.comacrep.org.mx)
- [www.fira.gob.mx](http://www.fira.gob.mx)
- [www.focir.gob.mx](http://www.focir.gob.mx)
- [www.conunion.org.mx](http://www.conunion.org.mx)
- [www.laneta.apc.org/amucsss](http://www.laneta.apc.org/amucsss)

#### REVISTAS Y PERIÓDICOS

EJECUTIVOS EN FINANZAS. Año. XXXIII, No. 23, Noviembre de 2004.

-----, Año. XXXIV, No. 27, Marzo de 2005.

BECERRA ORTIZ, Jessika. *"Diseñan uniones de crédito proyecto para actualizar sus leyes"*. El Economista. 22 de mayo de 2006.

-----, Jessika. *"Pedirán las uniones de crédito una regulación específica"*. El Economista. 8 de mayo de 2006.

GARCÍA, Myriam. *"Prevén cambio en Consejos con Nueva Ley"*. Reforma. Negocios. 12 de junio de 2006. Reforma.

#### DICCIONARIOS

BARANDANDIARÁN, Rafael, *DICCIONARIO DE TÉRMINOS FINANCIEROS*, 5ª ed., México, Trillas, 2000.

CORTINA ORTEGA, Gonzalo, *PRONTUARIO BURSÁTIL Y FINANCIERO*, 1ª ed., México, Trillas, 1986.